



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

La Propiedad Intelectual y el Acceso a la Cultura

Trabajo de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de la República

Autora: Karina Alexandra Espinoza Campoverde

Director: Dr. Antonio Andrés Martínez Montesinos

Cuenca, Ecuador

2015

DEDICATORIA

A la memoria de María Campoverde (†).

AGRADECIMIENTOS

Mi sincero agradecimiento y admiración para mis profesores, quienes con su nobleza y entusiasmo depositaron en mí, sus conocimientos y en especial a mi director el Dr. Antonio Martínez Montesinos, quien me ha guiado en este arduo camino y a mi querida Universidad del Azuay por mi formación académica durante toda la carrera.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS INTRODUCTORIOS Y FUNDAMENTALES.....	1
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	1
1.1. Conceptos y Generalidades de la Propiedad Intelectual.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	3
1.2.1. Historia de la Propiedad Intelectual.....	3
1.2.2. Historia de la Propiedad Industrial	6
1.3. Derechos de Autor.....	8
1.3.1. Teorías de los Derechos de Autor	9
1.3.1.1. Teoría de la propiedad inmaterial	9
1.3.1.2. Teoría que asemeja el Derecho de Autor al derecho real de propiedad	10
1.3.1.3. Teoría del derecho de la personalidad.....	10
1.3.1.4. Teoría de doble contenido o ecléctica de los derechos morales y patrimoniales	
11	
1.3.2. Derechos Patrimoniales.....	12
1.3.3. Derechos Morales.....	15
1.4. Propiedad Industrial.....	17
1.4.1. Signos distintivos.....	19
1.4.2. Patentes	21
1.4.3. Modelos de Utilidad.....	24
1.4.4. Diseños Industriales.....	25

1.4.5.	Circuitos Integrados y Esquemas de Trazados	27
1.4.6.	Indicaciones Geográficas.....	28
1.4.7.	Obtenciones Vegetales	29
1.4.8.	Secretos Industriales	30
1.5.	Análisis de la Propiedad Intelectual y su marco jurídico.....	31
CAPÍTULO II		34
PROPIEDAD INTELECTUAL Y ACCESO A LA CULTURA		34
2.1.	La Propiedad Intelectual como una protección para la sociedad	35
2.1.1.	Bienes intelectuales.....	37
2.1.2.	Organismos internacionales, regionales y nacionales para la protección de la Propiedad Intelectual.....	39
2.1.2.1.	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	39
2.1.2.2.	Comunidad Andina (CAN).....	41
2.1.2.3.	Organización Mundial de Comercio y Propiedad Intelectual.....	42
2.1.2.4.	Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)	44
2.1.3.	Límites de la Propiedad Intelectual.....	45
2.1.3.1.	Plazos: duración de protección de los bienes intelectuales	45
2.1.3.1.1.	Plazos de protección de los Derechos de Autor y Propiedad Industrial en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador	46
2.1.3.1.2.	Plazos de protección en Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos	47
2.1.3.1.3.	Plazos de protección de los Derechos de Autor en el Convenio de Berna	48
2.1.3.1.4.	Plazos de protección de los Derechos de Autor y Propiedad Industrial en los Aspectos relacionados a los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio	49
2.1.3.2.	Excepciones de la Propiedad Intelectual: Derechos de Autor.....	50
2.1.3.2.1.	Excepciones de los Derechos de Autor establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.....	50

2.1.3.2.2. Excepciones de los Derechos de Autor en el Convenio de Berna	54
2.1.3.2.3. Excepciones de los Derechos de Autor en el Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (351)	55
2.1.3.3. Licencias obligatorias	58
2.2. Limitaciones de la Propiedad Intelectual para el Acceso a la Cultura	62
2.2.1 Cultura y derecho	66
2.2.2. Derechos culturales: Acceso a la Cultura.....	69
2.2.3. Organismos internacionales no gubernamentales encargados de la protección para el Acceso a la Cultura	72
2.2.3.1. A2K (Access to Knowledge)	72
2.2.3.2. SUMAR (URUGUAY).....	73
2.2.3.3. CULTURA LIBRE ORG	74
2.2.4 Formas alternativas de compartir el conocimiento.....	76
2.2.4.1. Copyleft.....	76
2.2.4.2. Creative Commons	78
2.2.4.3. Wikis.....	82
2.2.4.4. MINKA (ECUADOR)	83
CAPÍTULO III	84
VIOACIONES MÁS FRECUENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	84
Introducción	84
3.1. Violaciones de los derechos intelectuales según la Ley de Propiedad Intelectual: delitos y penas.....	85
3.2. Mecanismos de protección cuando se produce una violación a los derechos intelectuales...	90
3.2.1. Procesos de Propiedad Intelectual ante la vía contencioso administrativo	90
3.2.2. Tutela administrativa de los derechos de Propiedad Intelectual.....	92
3.3. Violación más frecuente de la Propiedad Intelectual: Piratería física y digital en Ecuador	

3.4. Casos prácticos: leyes de Propiedad Intelectual vrs. Acceso a la Cultura	96
3.4.1. Asociación de Autores de los EEUU vrs. la corporación Google.	97
3.4.1.1. Antecedentes del proceso judicial.....	98
3.4.1.2. Análisis de la resolución del caso judicial de la Asociación de los autores de los Estados Unidos en contra de la corporación de Google.....	101
CAPÍTULO IV	108
DERECHO COMPARADO	108
Introducción	108
4.1. <i>Copyright</i>	109
4.1.1. Derechos económicos regulados por el <i>Copyright</i>	109
4.1.2. Características del <i>Copyright</i>	110
4.1.3. Análisis comparativo entre los Derechos de Autor y <i>Copyright</i>	111
4.1.4. Límites del <i>Copyright</i> : uso justo y plazos de protección	113
4.2. Ley de Patentes de los Estados Unidos	116
CAPITULO V	118
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	132
ANEXOS	138
GLOSARIO	150

INDICE DE ILUSTRACIONES Y CUADROS

Ilustración 1: WoolMark	19
Ilustración 2: Juan Valdez Café de Colombia	20
Ilustración 3: Chocolate HERSEY	20
Ilustración 4: Relación entre la Propiedad Intelectual y el conocimiento libre a través del arquetipo escalada.....	126
Ilustración 5: Listado de licencias obligatorias concedidas por el IEPI.....	149

Tabla 1: Clasificación de los bienes.....	37
Tabla 2: Evaluación del sistema de protección de derechos de Propiedad Intelectual del Ecuador.	93
Tabla 3: Plazos de protección de la Propiedad Intelectual en la normativa nacional y tratados internacionales.....	121
Tabla 4: Comparación entre los Derechos de Autor y copyright.....	130
Tabla 5: Clasificación de la Propiedad Intelectual.....	138
Tabla 6: Normativa Legal de Propiedad Intelectual.....	139
Tabla 7: Argumentos a favor y en contra del sistema de Propiedad Intelectual.....	141
Tabla 8: Tratados internacionales administrados por la OMPI.....	142
Tabla 9: Propiedad Intelectual: dominio público y equilibrio de intereses.....	143
Tabla 10: Datos estadísticos del Registro de la Propiedad Intelectual en el Ecuador.	144
Tabla 11: Datos estadísticos del Registro de la Propiedad Industrial en el Ecuador.	145
Tabla 12: Actuaciones judiciales del proceso judicial: Authors Guild vs. Google Inc.	146
Tabla 13: Trámites para la obtención de las licencias obligatorias.....	147
Tabla 14: Licencias obligatorias en Ecuador.	148

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación tratará sobre la problemática actual del marco jurídico de la Propiedad Intelectual sobre sus dos enfoques existentes: uno que está de acuerdo con ella y otro que afirma que la Propiedad Intelectual es una sobreprotección que genera límites para el Acceso a la Cultura. Los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial no han estado exentos de conflictos, en éste trabajo de investigación se recorrerá las disputas en torno a los bienes intelectuales y las invenciones técnicas como nuevo fenómeno social, se dará respuesta a la siguiente interrogante: ¿Es acaso la Propiedad Intelectual una protección o una sobreprotección para la sociedad?

ABSTRACT

This research will deal with the current problems of Intellectual Property legal framework on two existing approaches: one that agrees with it and another which claims that intellectual property is overprotection that generates limits for Access to culture. Copyright and Industrial Property have not been free from potential conflict; therefore, this research work will analyze disputes on intellectual property and technical inventions as a new social phenomenon, and will give an answer to the following question: Is Intellectual property protection or overprotection for society?




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

CAPÍTULO I

ASPECTOS INTRODUCTORIOS Y FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Introducción

El tema de la Propiedad Intelectual comprende una problemática de actualidad, razón por la cual, en éste primer capítulo, es necesario abordar en general los Derechos de Autor y Propiedad Industrial; su historia, definiciones, características, normativa legal vigente, a fin de entender su relación con el Derecho del Acceso a la Cultura.

1.1. Conceptos y Generalidades de la Propiedad Intelectual

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) define a la Propiedad Intelectual como:

“La Propiedad Intelectual se refiere a las creaciones de la mente: las invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres, imágenes utilizadas en el comercio”. (OMPI, 2005).

La Propiedad Intelectual abarca dos categorías: la primera categoría los Derechos de Autor que comprende algunas creaciones como: las obras literarias (incluidas aquí los programas de ordenador), obras artísticas (tales como novelas, poemas), obras de teatro, obras cinematográficas, obras fotográficas, obras musicales, obras de arte en general (como dibujos, pinturas, esculturas), obras arquitectónicas, entre otras; además dentro de la primera categoría están incluidos los Derechos Conexos (tales como traducciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, transformaciones en general) y la segunda categoría que es la Propiedad Industrial que contiene: patentes, signos distintivos, dibujos, modelos industriales e Indicaciones Geográficas. (OMPI, 2005)

Tradicionalmente la Propiedad Intelectual se divide en dos categorías: Derechos de Autor (incluidos los Derechos Conexos) y la Propiedad Industrial, sin embargo, la doctrina ha elaborado una clasificación tripartita de los derechos de Propiedad Intelectual que a continuación se detallan:

- El Derecho de Autor protege las creaciones humanas en la literatura, arte, ciencia y conjuntamente a éstos se encuentran los Derechos Conexos.
- El Derecho Invencional o Derecho de Patentes, se refiere a la creación técnica, protege las invenciones, diseños industriales y modelos de utilidad.
- El Derecho Marcario tiene por objeto la protección de los signos distintivos, lemas, nombres comerciales e Indicaciones Geográficas (comprendidas las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia). (SEUBA, 2006)

En el siguiente trabajo de investigación me referiré al término de Propiedad Intelectual como una acepción en general, de la cual se deriva los Derechos de Autor (incluidos los Derechos Conexos) y la Propiedad Industrial.

Los Estados a través de su marco legal busca dar una protección a los creadores e inventores a través de sus leyes, tratados internacionales, entre otros cuerpos normativos, siempre buscando un equilibrio entre el interés privado de los autores e inventores y el interés público basado en la justicia y el acceso justo a la cultura.

La Propiedad Intelectual es una propiedad de carácter especial, que protege los bienes intangibles o frutos del intelecto, siendo éstos cada día más comerciables, hasta llegar al punto de que el usufructo de las ideas e invenciones que se ha convertido en un ideal o valor cultural del capitalismo. (SABADA, 2008)

Desde mi punto de vista, la Propiedad Intelectual está indudablemente en desarrollo y cambio constante; debe ser estudiada en tres aspectos importantes que son: economía, derecho y tecnología, sin que excluya la relación existente con otras materias. La humanidad experimenta la revolución más grande y acelerada con el avance de la tecnología, como por ejemplo: el desarrollo de las tecnologías de

información y comunicación (TIC), que afectan directamente o indirectamente nuestras vidas en todos los ámbitos sociales, culturales, económicos y otros. El marco jurídico de la Propiedad Intelectual del Ecuador debe ser analizado desde los nuevos fenómenos sociales que se han presentado, como por ejemplo el avance de la tecnología, debiendo realizar un análisis exhaustivo del régimen actual y el derecho del Acceso a la Cultura.

La búsqueda de una extensión del saber social y los incentivos a los creadores e inventores ha generado un conflicto en materia de Propiedad Intelectual, en la que varios enunciados, declaraciones y aportaciones entre diversos grupos sociales promueven opciones encontradas e incompatibles.

1.2. Antecedentes históricos.

(...) debemos admitir que muchas veces tenemos que estudiar la historia para librarnos de ella. (MILLS, 1999)

1.2.1. Historia de la Propiedad Intelectual.

Los primeros ejemplos de reconocimiento de la creatividad y el trabajo intelectual los podemos encontrar en la antigua Grecia, donde los libros eran copiados en forma manuscrita. Otros autores consideran que los orígenes del Derecho de Autor se vislumbraron en la antigua Roma, pero, sin instituirse como derecho específico del creador, sino más bien en lo referente al material, pues el dueño del pergamino o papiro en el que se plasmaba la obra era considerado el dueño de la creación. (BARZALLO, 2006)

El invento de la imprenta a mediados del siglo XV por Gutenberg aumenta la producción y reproducción de libros en grandes cantidades a bajo coste, por lo que nace la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras. Aunque como sistema la Propiedad Intelectual se origina en 1474 con la legislación de Venecia que

otorgaba protección a las invenciones en forma de patentes, otorgándole al autor un derecho exclusivo sobre su creación. (INSTITUTO AUTOR, 2010)

En el Medioevo, predominaba la creación en el monasterio lo que concedía a la abadía el derecho sobre la obra, puesto que, la creación era comunitaria y colectiva, lo que hacía imposible el reconocimiento y adjudicación de una autoría, al contrario de las obras laicas en las que los trovadores alemanes e italianos asignaban su paternidad a las obras y reivindicaban su autoría. (MIRO, 2007)

Durante el siglo XVI Inglaterra fue el primer país en conformar un sistema de patentes como tal, y el Estatuto de Monopolios escrito en 1624 fue la primera legislación que otorgaba el derecho exclusivo de la invención durante cierto periodo de tiempo; pero fue el Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el Parlamento Inglés en 1710 cuando el Derecho de Autor tuvo un verdadero reconocimiento legal al introducir dos nuevos conceptos: el autor es dueño de su obra y el otorgar un tiempo fijo para la protección de las obras publicadas, desapareciendo de ésta manera el régimen de privilegios a las obras. (MARQUEZ, 2004)

Antes de la Revolución Francesa, el Derecho de Autor se lo confería a los editores, pero al iniciarse la Revolución se comienza a dar protección a los creadores intelectuales, orientando el derecho hacia lo inmaterial pues se empezó a dar mayor importancia a la relación que vinculaba al autor con la obra, que a la propiedad de los bienes materiales, lo que dio inicio posteriormente al término de Propiedad Intelectual. (BARZALLO, 2006)

Los filósofos alemanes del siglo XVIII, en especial *Kant*, defienden una teoría que fijó su atención en la naturaleza de la creación artística y los vínculos que unen a ésta con su autor; es considerada la primera teoría en subrayar la existencia de los vínculos no patrimoniales entre el autor y su obra, y alude a un derecho natural que surge sin necesidad del privilegio legal, ubicando ésta protección en los derechos de la personalidad y dentro del derecho privado. Siguiendo esta construcción filosófica, *John Locke* considera que la Propiedad Intelectual comprende un sentido objetivo: todo hombre posee la propiedad de su persona y el trabajo de su cuerpo, y la obra de

sus manos han de ser considerados como propiedad suya y propone que las creaciones de la mente deben tener la misma protección que la propiedad tangible. (BAUTISTA, 2008)

En el siglo XIX se realizó la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que los inventores extranjeros se rehusaron a asistir por miedo a que sus inventos fueran explotados y comercializados en otros países. Este hecho dio origen al Convenio de París celebrado en 1883, que fue el primer tratado que internacionalizó los derechos de Propiedad Industrial, patentes, marcas y diseños, mientras que fue el Convenio de Berna, liderado por la Asociación Artística y Literaria llevado a cabo en 1886 y cuya finalidad fue el reconocimiento de los Derechos de Autor en diferentes países, el que marcó la globalización del Derecho de Autor. Sin embargo, seguían existiendo dos modelos diferentes: el ítalo-germánico que propugnaba el derecho individual, frente al modelo anglosajón (*Copyright*) que tenía una concepción colectivista, razón por lo que se hizo necesario la creación de un puente entre estos dos modelos, para lo cual en el año de 1952 se realizó en Ginebra la Convención Universal de Derechos de Autor, cuya finalidad fue la unificación de la legislación internacional en materia de protección de derechos de Propiedad Intelectual. (MIRO, 2007)

En el año 1967, se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), como un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, cuya finalidad fue conservar y aumentar la Propiedad Intelectual en todo el mundo; fomentar el desarrollo industrial, cultural a través de la creatividad y la transferencia de tecnología, así como el mantenimiento de los registros internacionales en materia de Propiedad Intelectual, con su sede principal en Ginebra y actualmente cuenta con 183 estados miembros, entre los cuales asegura la cooperación administrativa y la divulgación de información. (OBSERVATORIO TECNOLÓGICO, 2006)

1.2.2. Historia de la Propiedad Industrial

El primer antecesor de las modernas patentes fueron los privilegios que los soberanos comenzaron a otorgar durante la Edad Media, con el objeto de fomentar manufacturas, pero realmente el primer privilegio exclusivo otorgado a una invención se lo dio en el año 1427 a un nuevo tipo de barco fabricado por *Filippo Brunelleschi*, por un invento técnico con su método mejorado para transportar materiales por medio del río *Arno* en Florencia, Italia. Fue en Venecia en el año 1474 cuando nace una ley que establecía obligatoriedad para el registro de las invenciones y otorgaba a los inventores un monopolio por 10 años. El siguiente estatuto de especial importancia fue la ley inglesa sobre los monopolios promulgada en 1623. (BRONWYN, 2007)

En el año 1710, la reina Ana de Inglaterra aprobó que se otorgara a los creadores catorce años de protección, prorrogables por otros catorce si el inventor seguía vivo. En el siglo XVIII el congreso de los Estados Unidos concede por medio de la Constitución de los Estados Unidos de América, a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos inventos y descubrimientos, promulgándose en 1790 una Ley de Patentes, que fue revisada en 1793; y Francia promulgó su primera ley en 1791.

En 1873, a sugerencia de los Estados Unidos; Austria convoca a quince países a una conferencia internacional sobre los Derechos de Patentes y fue en 1883 que, a fin de desarrollar un marco legal que corrija las distorsiones del comercio entre los países, se firma el Convenio de París para la Protección de las Invenciones, las Patentes y los modelos de utilidad y la protección contra la competencia desleal. Este convenio consagra una serie de principios básicos, siendo el más importante el del tratamiento nacional, que significa que los ciudadanos de cada uno de los países miembros del tratado gocen de las mismas ventajas y la misma protección que los nacionales. La solidez del Convenio queda en evidencia por haber servido de modelo para la formulación de leyes nacionales en países que aún no se han adherido al tratado.

En el año 1891 se firma el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas para la protección de signos y símbolos distintivos, y relativo también a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos, dando inicio a la creación de marcas de certificación y marcas colectivas. (BIOPPS: BioCluster científico y tecnológico, 2006)

La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial fue adoptada el 20 de febrero de 1929 en Washington y entró en vigor el 2 de abril de 1930, ésta convención establece la protección de los nombres comerciales. En 1934 se firmó el Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales. (OMPI, 2007)

A fines de 1950 surgió una nueva controversia sobre el sistema de Propiedad Intelectual, particularmente en el caso de las patentes. Los países en desarrollo cuestionaron la utilidad del sistema en las economías menos adelantadas, lo cual da inicio a las conversaciones que condujeron al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas en 1957, y a la firma del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional en 1958.

En 1961, Brasil planteó, por primera vez en las Naciones Unidas, su interés por los efectos de las patentes en la economía de los países en desarrollo. Con este propósito, en 1964 se elaboró un estudio que recomendaba a los países en desarrollo poner mayor empeño en la adopción de medidas legislativas y administrativas nacionales que permitieran combatir las prácticas comerciales restrictivas en los acuerdos internacionales sobre patentes. (ROFFE, 1987)

En 1968 se firma el Arreglo de *Locarno* que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.

En 1970 se suscribe en Washington el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes que consagra el depósito de una sola solicitud internacional cuando se trata

de la protección de una misma invención en varios países. Posteriormente en 1971 se firma el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.

En 1973 se firma el acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas. Y en 1977 se establece el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes.

En 1989 se suscribe el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Y en 1994 se establece el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (ADPIC). En el año 2000 se firma el Tratado sobre el Derecho de Patentes. (OMPI, s/f)

1.3. Derechos de Autor.

Los Derechos de Autor incurren sobre las creaciones del intelecto que surgen del ingenio del ser humano, y se protege las creaciones del intelecto (*corpus mysticum*) incorporadas en el soporte material (*corpus mechanicum*). (VILLACRESES, 2007)

El Art. 8 de la Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriano establece que:

“Art. 8.- La protección del Derecho de Autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad[...] independientes de la propiedad del objeto material”. (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

La protección también contempla la forma de expresión mediante la cual son descritas las ideas del autor y se conoce con el nombre de Derechos Conexos, que son facultades que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones

o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones. En el plano internacional los Derechos Conexos quedan estipulados en la Convención de Roma, aprobada en 1963. (CONVENCION DE ROMA, 1963)

1.3.1. Teorías de los Derechos de Autor

Existen varias teorías para explicar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, a continuación se describirán las más importantes.

1.3.1.1. Teoría de la propiedad inmaterial

La teoría del derecho inmaterial fue expuesta por *Josef Kohler*, quien tiene una posición dualista, al explicar que existen dos tipos de derechos: el primero es un derecho inmaterial que serían los Derechos de Autor y el segundo es un derecho personal originado de los signos distintivos. Otro defensor de esta teoría es el ilustre jurista y procesalista italiano *Francesco Carnelutti*, quien consideró que juntamente con la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad denominada inmaterial, mediante la cual regula los derechos a las obras de la inteligencia. (VILLACRESES, 2007)

Esta teoría es insuficiente, puesto que, afirma que el Derecho de Autor es un derecho intuitu persona, que se extinguiría con la muerte del titular, presupuesto que no es concordante, ya que como conocemos los Derechos de Autor son para toda la vida del autor incluso los derechos patrimoniales se transmiten a sus herederos por un cierto tiempo dependiendo de cada legislación. La importancia de esta teoría es que se diferencia dos derechos que posteriormente recaerán en los derechos morales y patrimoniales.

1.3.1.2. Teoría que asemeja el Derecho de Autor al derecho real de propiedad

Propiedad viene del latín *propietas, -atis*; que significa el derecho que ejerce sobre la cosa, mediante el cual tiene las facultades de usar, gozar y disfrutar la cosa. Esta teoría surge de las ideas liberales de la Revolución Francesa, en donde aparecen las primeras regulaciones para garantizar los derechos sobre la representación de las obras dramáticas y la reproducción de las obras literarias. Además, asimila los derechos de Propiedad Intelectual como un derecho real, que se regula mediante la normativa civil y se adquiere la propiedad mediante los modos de adquisición del dominio. El autor tiene la titularidad de sus ideas (cosas inmateriales), que se incorporan en un soporte material, creando algo nuevo y original. (RENGIFO, 1996)

La crítica a esta teoría es que no se analiza el derecho moral del autor, sino solo lo compara con la propiedad común y por ende los derechos que derivan de ésta, debemos tomar en cuenta que la Propiedad Intelectual es una propiedad especial, y que los Derechos de Autor engloba tanto los derechos morales y patrimoniales.

1.3.1.3. Teoría del derecho de la personalidad.

Fue sustentada originalmente en 1785 por el filósofo *Immanuel Kant* que sostenía que el Derecho de Autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una creación intelectual considerada como parte integral de la esfera de la personalidad. Siguiendo éstas ideas y con los fundamentos de *Kant*, el jurista *Otto Von Gierke* argumentó que el reconocimiento exclusivo de los derechos personales surge en consecuencia de la creación. El objeto de protección es la personalidad del autor, en este sentido la creación tendrá protección, en tanto se encuentra dentro del ámbito de los derechos personales de su titular. (VILLACRESES, 2007)

Solo su titular puede ejercer los derechos personalísimos, éstos son irrenunciables, imprescriptibles, y en forma secundaria se concede el aspecto patrimonial al autor en razón a su trabajo. El carácter del derecho patrimonial es secundario, primero protege la personalidad del autor y en consecuencia de aquello surgen los derechos personales y siguiendo la cadena se producen los derechos patrimoniales.

Esta teoría es insuficiente, puesto que, no se protege a la creación intelectual sino a la personalidad del autor, cuando debería protegerse la creación en base a la relación que nace entre el autor y su creación.

1.3.1.4. Teoría de doble contenido o ecléctica de los derechos morales y patrimoniales

Su principal precursor es *Ulmer* quien considera que los derechos morales y patrimoniales, no son excluyentes sino que son un todo, es decir, la creación es un bien, que está sujeto a explotación económica y al mismo tiempo refleja la personalidad de su titular, no se trata de derechos diferentes, es un derecho único que otorga facultades morales y económicas al titular de la obra. El Derecho de Autor tiene dos derechos: moral y patrimonial, el primero es un elemento espiritual relacionado con la personalidad del creador y el segundo es un elemento económico que va relacionado con la explotación pecuniaria de la obra. (RENGIFO, 1996)

En la actualidad esta es la teoría más aceptada y reconocida por casi todos los países y en el campo internacional por el Convenio de Berna, Acta de París del 24 de julio de 1971, artículo 6 bis. (LOREDO, 1991)

Esta teoría es la más completa y aceptada, analiza los Derechos de Autor desde dos perspectivas, los derechos morales y patrimoniales otorgados al autor por la creación de su obra.

1.3.2. Derechos Patrimoniales.

“El derecho patrimonial se refiere al cúmulo de posibilidades de explotación económica de la obra, las mismas que se derivan de su utilización.” (VILLACRESES, 2007)

Los derechos patrimoniales se diferencian de los derechos morales, ya que los derechos patrimoniales tienen limitación en el tiempo y espacio, además éstos son susceptibles de ser transmitidos o transferidos.

Los derechos patrimoniales son facultades de orden económico, que se le asignan al autor el derecho exclusivo de explotación de su creación, tienen por finalidad garantizar al autor un beneficio económico, se busca recompensar al esfuerzo y el trabajo del creador, éste derecho tiene ciertos límites como el tiempo, espacio y el Derecho al Acceso a la Cultura. (RENGIFO, 1996)

El derecho patrimonial comprende las siguientes facultades: reproducción, comunicación pública, distribución, importación, adaptación y transformación. La protección del Derecho de Autor se protege durante la vida del autor y 70 años después de su muerte, los derechos patrimoniales se pueden transferir por un acto entre vivos a través de la figura jurídica de los contratos. (VILLACRESES, 2007)

Según Francisco Villacreses en su libro “Derechos de Autor”, el derecho patrimonial comprende las siguientes facultades:

Derecho de disposición: consiste en el derecho que tiene el autor de disponer de su obra para que el público tenga acceso a la misma a título oneroso o gratuito, y bajo las condiciones que el autor considere pertinentes. El derecho de disposición se realiza mediante: la transmisión (mortis causa) o transferencia (acto entre vivos), la misma que puede ser total o parcial:

- Total: los derechos patrimoniales son transferidos en su totalidad, estos son: derecho de reproducción, comunicación pública, transformación y cualquier otra forma de utilización de la obra.
- Parcial: el autor transfiere algunos derechos patrimoniales, por un tiempo determinado o un lugar específico, pero se reserva otras formas de explotación comercial.

Derecho de reproducción: el artículo 13 de la Decisión 351 define a la reproducción como:

“Art. 13.- La reproducción consiste en la fijación o réplica de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, de modo que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella.” (DECISION 351 REGIMEN COMUN SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, 1997)

Las creaciones intelectuales se concretan y exteriorizan en un soporte material, solo así se podrá hacer una reproducción; hay que recordar que las ideas no son objeto de protección. La creación intelectual consta de un corpus *misticum* (bien intelectual) y corpus *mechanicum* (soporte material), es importante recalcar que lo que protege la Propiedad Intelectual es el corpus *misticum*. La reproducción no autorizada no solo se realiza sobre una copia íntegra, sino también sobre las copias de las partes sustanciales, y para que se contemple una reproducción no autorizada no solo debe existir una similitud entre los dos trabajos, sino demostrar que se utilizó la primera creación como base o se tomó partes sustanciales de ésta. (VILLACRESES, 2007)

El Art. 21 de la Ley de Propiedad Intelectual indica que la reproducción consiste: “en la fijación o réplica de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo...”, lo cual nos lleva a las copias digitales almacenadas en un computador, lo que nos remitiría al derecho informático.

Derecho de comunicación pública: el autor tiene la facultad de compartir su creación intelectual al público mediante las siguientes formas: representación, ejecución y transmisión. El inciso final del artículo 22 de la Ley de Propiedad Intelectual establece: “Se considera pública toda comunicación que exceda el ámbito estrictamente doméstico”, es decir, el carácter de público o privado va a depender de la relación del titular del derecho con terceros, si la comunicación se limita a la familia o inclusive amigos nos encontraríamos dentro del ámbito doméstico.

Derecho de distribución: aquella facultad de poner a disposición del público la creación original o copias mediante: la venta, préstamo público, alquiler o cualquier otra forma a título oneroso o gratuito, quedan excluidas la disposición para fines de exposición y consulta in situ. El derecho de distribución puede ser objeto de transferencia, venta total o parcial de licencia, arrendamiento, préstamo incluyendo donaciones y la transmisión mortis causa. El Art. 23 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual establece claramente las condiciones de distribución.

Derecho de importación: el artículo 24 de la Ley de Propiedad Intelectual establece el derecho de importación haciendo referencia a la facultad que se le confiere al autor de prohibir la introducción en el territorio ecuatoriano, incluyendo la transmisión analógica y digital del original o copias de la obra protegida, sin perjuicio de obtener igual prohibición respecto de las copias ilícitas.

Derecho de transformación: es la facultad del autor de autorizar a terceras personas a realizar modificaciones en la obra original, tales modificaciones pueden ser: traducciones, adaptaciones, arreglos musicales, revisiones, actualizaciones, compendios, resúmenes, extractos, colecciones y antologías. (VILLACRESES, 2007)

Droit de Suite o derecho de participación: confiere al autor o a sus derechohabientes a participar de las futuras ventas de las obras de arte, cuando éstas sean ofrecidas en subastas públicas o a través de negociantes profesionales. El artículo 38 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que la obra de arte que fuera revendida en subasta pública u otra reventa, deberá pagar al autor o a sus

derechohabientes el cinco por ciento de dicha reventa. Este derecho se le concede al autor en vista que la obra con el paso del tiempo la obra adquiere prestigio y reconocimiento.

El Art. 41 de la Ley de Propiedad Intelectual de nuestro país señala que el autor de una obra fotográfica sobre una persona, deberá contar con la autorización de la persona o sus causahabientes para ejercer sus Derechos de Autor y/o Conexos, según el caso. Sin embargo, señala también ésta ley, que si la fotografía ha sido captada en el curso regular de acontecimientos públicos y responda a fines culturales o informativos, será lícita la utilización de la imagen y no afectará los Derechos de Autor sobre la obra que incorpore la imagen.

La Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana incluye en el Art. 25 el Derecho del Autor a aplicar o exigir que se apliquen las protecciones técnicas que crea pertinentes mediante la incorporación de medios o dispositivos o codificación de señales, a fin de impedir o prevenir la violación de sus derechos.

1.3.3. Derechos Morales

“El derecho moral es un derecho personalísimo que se caracteriza por ser irrenunciable, inalienable, inembargable e imprescriptible.” (VILLACRESES, 2007)

Los derechos morales son facultades de orden personal que vinculan al creador con su obra, y conforme constan en el Art. 18 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente en nuestro país sus características son las siguientes:

- A. Inalienable: no pueden ser objeto de negocios jurídicos, es decir, no pueden ser transferidos, el autor siempre conserva el Derecho de Autoría sobre su obra, a diferencia de los derechos patrimoniales que son objeto de transferencia.
- B. Imprescriptible: es perpetuo, no tiene límites de duración, otorga al autor el reconocimiento de autoría incluso después de su muerte.

- C. Irrenunciable: no está sujeto a la libre disposición de su titular, la autoría no se puede renunciar, es un derecho personal del autor quien ejerce esta facultad en cualquier momento.
- D. Inembargable: no está sujeto a embargo, gravámenes, ni a cualquier otra limitación sobre el ejercicio de su derecho.

El derecho moral comprende las siguientes facultades:

Derecho de paternidad: consiste en la facultad del autor a que se le vincule con su creación, de manera que pueda ser reconocido frente a terceros, ya sea con su nombre o con un seudónimo. El autor tiene el derecho para que su nombre sea colocado en su creación o puede ocultar su identidad permaneciendo en anonimato o usando un seudónimo. (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

El Art. 6 bis del Convenio de Berna, así como la Decisión 351 del Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, en su Art. 11, ratifican el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, permitiendo de esta manera al legítimo autor disfrutar de sus derechos e impedir que terceros la exploten.

Derecho de divulgación: consiste en la facultad del autor para decidir si la obra se publica o no, y en caso de ser publicada; el autor escoge de qué manera se realizará la publicación o divulgación de su obra. (VILLACRESES, 2007)

Según Marco Proaño:

“El autor en ejercicio de sus derechos, puede comunicar su obra al público, mantenerla inédita, porque nadie que no sea el autor, puede decidir sobre el destino de su creación intelectual. La divulgación de una obra, está determinada por la naturaleza de la misma obra, siendo los principales modos de divulgación los siguientes: a) Edición; b) Ejecución pública; c) Representación pública; d) Difusión mecánica por distintas formas de comunicación; e) expresión pública.” (PROAÑO, 1993)

El autor puede escoger si desea publicarla o mantenerla para sí mismo, pues él tiene la facultad de conservar la obra inédita, no divulgarla, sino de mantenerla en su

esfera interna. El autor además tiene la facultad de permanecer en el anonimato o utilizar un seudónimo, lo cual no implica pérdida de los derechos sobre su obra.

Derecho a la integridad: consiste en la facultad que tiene el autor para exigir respeto al contenido de su obra, impidiendo cualquier modificación, deformación, alteración o mutilación. El autor es el único que tiene el derecho de disponer de su creación publicando su obra según sus designios, y el editor solo puede publicarlo en la forma que fue aprobada por el autor. (VILLACRESES, 2007).

De este derecho surge la facultad de modificación de la creación antes o después de su publicación por parte de su autor, incluso si ésta ya se encuentra divulgada. Esta facultad puede concurrir por varias motivaciones que son: perfeccionamiento de la obra o actualización de la información originalmente divulgada. La facultad de modificar la obra debe interpretarse como un modo de respetar su personalidad, de acuerdo con la postura iusnaturalista, mediante la cual el autor puede evolucionar y en cualquier momento realizar perfecciones sobre su obra. (VILLACRESES, 2007)

Derecho al arrepentimiento: este derecho consiste en la facultad que tiene el autor sobre su obra de retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque haya sido previamente autorizada. (VILLACRESES, 2007)

1.4. Propiedad Industrial

La Propiedad Industrial protege las creaciones del intelecto en relación a la industria, y éstas son: las invenciones patentables, modelos de utilidad, marcas, nombres, lemas comerciales, diseños industriales, Indicaciones Geográficas y denominaciones de origen. (VILLACRESES, 2007)

En el artículo 1 numeral 3 del Convenio de París define a la Propiedad Industrial como:

“La Propiedad Industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales...” (CONVENIO DE PARIS, 1883)

El Convenio de París (1883), abarca a la Propiedad Industrial en su más amplia acepción, y se regula lo siguiente: patentes, marcas, dibujos, modelos industriales, nombres comerciales, Indicaciones Geográficas y normas relativas a la competencia desleal. Las disposiciones fundamentales de éste Convenio son: el trato nacional, el derecho prioritario y normas comunes.

El artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), establece que los Estados miembros tienen la obligación de establecer medidas de protección de la Propiedad Industrial contra los actos de competencia desleal, definidos éstos como:

“Art. 10 bis.- Cualquier acto capaz de crear confusión, por el medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, que puedan desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, puedan inducir al público a error sobre las características de determinados productos...” (CONVENIO DE PARIS, 1883)

En el artículo 10bis del Convenio de París (1883), indica la obligación que tienen los Estados miembros de establecer medidas de protección de la Propiedad Industrial contra los actos de competencia desleal que van en detrimento de las prácticas leales en la industria y el comercio. Así mismo, las leyes de Propiedad Industrial y la competencia desleal protegen los secretos industriales e impiden que se divulguen por medio de métodos lícitos o ilícitos.

1.4.1. Signos distintivos

“Una marca es un signo que distingue un servicio o productos de otros de su misma clase o rama. Puede estar representada por una palabra, números, un símbolo, un logotipo, un diseño, un sonido, un olor, la textura, o una combinación de éstos.” (IEPI, s/f)

El artículo 194 de la LPI del Ecuador establece el concepto de marca como:

“Art. 194.- Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

Las marcas se clasifican en:

- Marca de certificación: es el signo que certifica en general las características, origen geográfico de los productos o servicios elaborados, materiales, modo de fabricación, la calidad, los componentes, entre otros.

Ilustración 1:WoolMark



Fuente: imagen tomada de <http://www.woolmark.com/>

- Marca colectiva: es un signo que sirve para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de diferentes empresas o personas naturales que utilizan la marca bajo el control del titular.

Ilustración 2: Juan Valdez Café de Colombia



Fuente: Imagen tomada de <http://www.juanvaldezcafe.com/es/colombia>

- Marca tridimensional: es aquella marca que ocupa un espacio determinado: alto, ancho, profundo, por ejemplo: la marca de los chocolates HERSEY.

Ilustración 3: Chocolate HERSEY



Fuente: Imagen tomada de <http://www.hersheys.com/kisses/products.aspx>

- Nombre comercial: es aquel rótulo o enseñanza comercial que identifica a un local comercial y la actividad que desempeña, por ejemplo: “ORO MAR MARISQUERIA”.
- Lema comercial: es una frase publicitaria que acompaña a una marca, por ejemplo: en la marca Coca Cola con su frase “destapa la felicidad”. (IEPI, s/f)

La duración del registro de una marca será de diez años contados desde la fecha de su concesión y podrá renovarse por periodos sucesivos de diez años. (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

1.4.2. Patentes

“Patente es el certificado que otorga el gobierno, donde se reconoce que se ha realizado una invención y que pertenece al titular de la patente, dándole por un tiempo limitado el derecho exclusivo de impedir que sin su consentimiento terceras personas utilicen o exploten su invención.” (JIMENEZ, 1997)

Con éste concepto establece que una patente es un derecho exclusivo concedido por organismos competentes de un Estado a una invención y le otorga el derecho al titular de prohibir que terceros exploten por medios comerciales su invención.

Según el Manual de Invención de Jiménez (1997), define a la invención como:

“Invención es la formulación de una solución real a un problema técnico.” (JIMENEZ, 1997)

En el artículo 121 de Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, indica que las condiciones para el otorgamiento de una patente de invención, sea de productos o de procedimientos son:

1. Novedad.
2. Nivel inventivo.
3. Que sea de aplicación industrial.

Ilustración 1: Requisitos para patentar invenciones

REQUISITOS PARA PATENTAR	DEFINICION	OBSERVACIONES
INVENCION NUEVA (NOVEDOSA)	Que sea la primera vez que se haga. Que no esté comprendida en el estado de la técnica. Que no esté en trámite con anterioridad. Que no esté registrado. Que el público no tenga la información con anterioridad.	Presenta poca dificultad para demostrar cuando el equipo técnico tiene experiencia en el tema.
INVENCION CON NIVEL INVENTIVO	Cuando no se deriva del estado de la técnica. No resulta obvia para un experto. Existen niveles inventivos que permiten diferencia las patentes de invención de los modelos de utilidad. Los modelos de utilidad ciertas invenciones novedosas cuyo grado de avance técnico no es muy pronunciado y por lo tanto tienen menor nivel inventivo.	Disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo o cualquier otro objeto, pues de alguna parte del mismo que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilizada, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los sectores más obvios para las patentes el modelo de utilidad son la mecánica y la electrónica. Los modelos de utilidad no son aplicables a los procedimientos en general, ni a los productos químicos en particular.
INVENCION CON APLICACIÓN INDUSTRIAL	Es decir, cuando las invenciones de productos o las invenciones de procedimientos se puedan utilizar a escala industrial	Para registrar la patente es necesario entregar la información técnica de tal forma que cualquiera pueda repetir el experimento y debe dar los mismos resultados.

Elaborado por: (ECHEVERRI & FRANCO, 2012)

Fuente: (JIMENEZ, 1997) & (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

En el Art. 125 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador señala que no se considerarán invenciones:

1. Los descubrimientos, principios y teorías científicas y los métodos matemáticos.
2. Las materias que ya existen en la naturaleza.
3. Las obras literarias, artísticas u otra creación estética.
4. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, económico-comerciales, programas de ordenadores.
5. Las formas de presentar información. (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

El artículo 126 de la LPI del Ecuador, establece la exclusión de patentabilidad, es decir, si se consideran invenciones pero no son patentables, e indica:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o para evitar daños graves al medio ambiente o ecosistema.
- b) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.
- c) Las plantas y las razas animales, así como los procedimientos esencialmente biológicos para obtenciones de plantas o animales. (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

En conformidad al literal a) del artículo 126 se consideran contrarias a la moral y por lo tanto no son patentables lo siguiente: los procedimientos de clonación de los seres humanos; el cuerpo humano y su identidad genética; la utilización de embriones humanos con fines industriales y/o comerciales; y los procedimientos para la modificación de la identidad genética de animales cuando causen sufrimiento sin que se obtenga ningún beneficio médico para el ser humano o animales.

La protección que otorga a una patente es de 20 años y ofrece incentivos al inventor, así como reconocimiento por su actividad creativa y retribución material por su invención comercial, fomentando la innovación. Las patentes son también conocidas con el nombre de patentes de invención, y crean la obligación de divulgar

al público la invención patentada, de modo que otros puedan beneficiarse y contribuyan al desarrollo tecnológico, teniendo en cuenta la igualdad de intereses tanto de los inventores como del público en general. (OMPI, 2007)

La función de las patentes es conceder un monopolio temporal al inventor para hacer efectiva su explotación económica, y disponer libremente del conocimiento adquirido cuando termina la concesión.

1.4.3. Modelos de Utilidad

El artículo 81 de la Decisión 486 sobre el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial define a los Modelos de Utilidad como:

“Art. 81.- Se considerará patente de modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismos u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que lo proporciona alguna utilidad, ventaja, o efecto técnico que antes no tenía.” (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

Se refiere a un título de protección de determinadas invenciones, éstas se aplican a las invenciones de menor complejidad técnica y a las que se prevee comercializar solamente durante un período de tiempo limitado, por lo que el procedimiento para obtener su protección es más breve y sencillo, que el de una patente, pues sus requisitos son menos rigurosos porque se aplican a innovaciones que aportan mejoras y que no necesariamente reúnen los criterios de patentabilidad. El plazo de protección es más corto (entre 7 y 10 años) y las tasas son inferiores a las relativas a las patentes. (OMPI, 2007)

El principal requisito para el registro de un modelo de utilidad es la novedad, mas no así la actividad inventiva. Los modelos de utilidad están incluidos en la definición de Propiedad Industrial del artículo 1, numeral 2 del Convenio de París, en el que

constan los requisitos internacionales más importantes relacionados con los modelos de utilidad. (WINEGAR, 2009)

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador en su artículo 159 establece las condiciones de otorgamiento de patentes a los modelos de utilidad:

“Se concederá patente de modelo de utilidad a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía ...” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

Y en su Art. 160 de la LPI, señala como que no se podrán presentar para registrarse como modelos de utilidad, aquellos procedimientos y materias que ya han sido presentados para el registro como patentes de invención y éstos han sido negados, tampoco se podrá registrar como modelo de utilidad, los objetos de carácter estético como: esculturas, obras de pintura, grabados, estampados.

El plazo de protección según la LPI será de 10 años contados desde la fecha de presentación de la patente. (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

1.4.4. Diseños Industriales

El artículo 113 de la Decisión 486 del Régimen Común sobre la Propiedad Industrial define a los Diseños Industriales como:

“Art. 113.- Se considerará como Diseño Industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.” (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

Es importante el artículo 115 de la Decisión 486 sobre el requisito de la novedad dispone lo siguiente:

“Art. 115.- Serán registrables diseños industriales que sean nuevos. Un Diseño Industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada se hubiere hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio. ” (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

De la norma indicada es importante la novedad para ser considerado como Diseño Industrial, debe ser nuevo antes de la fecha de la solicitud o antes de ser accesible al público por cualquier medio, lugar o momento.

Según la OMPI, un Diseño Industrial, es el aspecto esencialmente ornamental o estético de un artículo de utilidad y puede consistir en rasgos en dos o tres dimensiones, diseños, líneas o color y debe ser nuevo u original y no funcional; debe poder ser reproducido por medios industriales –finalidad esencial del diseño– y por la que recibe el calificativo de industrial. (OMPI, 2007)

Al propietario del diseño se le confiere el derecho exclusivo a realizar, importar, vender, alquilar u ofrecer en venta artículos a los que se aplique el diseño o en el que esté incorporado el mismo. Su vigencia varía de un país a otro, pero por lo general el plazo máximo oscila entre 10 y 25 años, pudiendo el propietario renovar el registro para obtener una ampliación de la vigencia de sus derechos. En la mayoría de los países un Diseño Industrial debe registrarse a fin de estar protegido, y debe ser nuevo u original.

Las legislaciones modernas regulan como diseños industriales tanto a los dibujos como a los modelos industriales, sin embargo, nuestra legislación hace distinción entre éstas dos figuras jurídicas.

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador en el capítulo V, se refiere a los dibujos y modelos industriales, conceptualizando en el artículo 165 inciso segundo lo siguiente:

“... dibujo industrial toda combinación de líneas, formas o colores y como Modelo Industrial toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, que sirva de tipo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía y que se diferencie de los similares por su configuración propia.”

Según Villacreses (2007), en su texto “Propiedad Intelectual”, establece que la distinción entre dibujos y modelos industriales, es que los primeros se refiere a las formas bidimensionales mientras que los segundos la forma de los productos son tridimensionales, e indica que en la actualidad no existe ésta distinción por beneficios prácticos y además que las legislación modernas han preferido utilizar las dos figuras jurídicas anteriores bajo la denominación de Diseños industriales. (VILLACRESES, PROPIEDAD INTELECTUAL, 2007)

1.4.5. Circuitos Integrados y Esquemas de Trazados

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador define los Circuitos Integrados como:

“Art. 174.- ... a) Un producto, incluyendo un producto semiconductor, en su forma final o en una forma intermedia en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo y, alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo [...] y que esté destinado a realizar una función electrónica ...” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

Los esquemas de trazado (topografía) se conciben en la mencionada Ley como:

“Art. 174.- ... b) La disposición tridimensional de los elementos, expresada en cualquier forma, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo y, de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado ...” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

1.4.6. Indicaciones Geográficas

Las Indicaciones Geográficas se refiere a un signo que se utiliza para identificar a productos de un origen geográfico específico y cuyas cualidades o reputación se deben a dicho lugar de origen. Las Indicaciones Geográficas se utilizan para una gran variedad de productos agrícolas que tienen cualidades que derivan del lugar de su producción y están influidas por factores locales específicos, como el clima y el suelo, y cuya finalidad es que funcione a modo de indicación. (WINEGAR, 2009)

Una definición que establece la LPI de Ecuador en su Art. 237, e indica:

“Art. 237.- Se entenderá por indicación geográfica aquella que identifique un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

Esta utilización está reservada para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos en la localidad o región designada por dicha indicación, y lógicamente no deben ser contrarias a las buenas costumbres y al orden público, ni inducir a error sobre su procedencia, naturaleza o modo de fabricación.

Las características de las Indicaciones Geográficas son:

1. Las Indicaciones Geográficas son aplicadas a productos específicos.
2. Son signos distintivos que identifican a productos originarios de una región determinada, y tienen características especiales.
3. Permiten identificar el origen geográfico del producto, sus características, ventajas dadas por el área geográfica.

Las clasificación de las Indicaciones Geográficas son: denominaciones de origen, indicaciones de procedencia, indicaciones de región, indicaciones genéricas. (VILLACRESES, 2007)

1.4.7. Obtenciones Vegetales

La Decisión 345 del Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, define a las variedades vegetales como:

“VARIEDAD: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.” (DECISION 345 REGIMEN COMUN DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, 1993)

El artículo 2 de la Decisión 345 del Régimen Común de Protección de los Derecho de los Obtentores de Variedades Vegetales, indica el ámbito de protección de las variedades vegetales:

“Art. 2.- El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.” (DECISION 345 REGIMEN COMUN DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, 1993)

En concordancia con la Decisión Andina 345 del Régimen Común de Protección de los Derecho de los Obtentores de Variedades Vegetales, la LPI de Ecuador:

“... protege mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor a todos los géneros y especies vegetales cultivadas que impliquen el mejoramiento vegetal heredable de las plantas, en la medida que aquel cultivo y mejoramiento no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

No se otorga protección a las especies silvestres que no hayan sido mejoradas por el hombre.

Para la protección de las obtenciones vegetales se acatarán las disposiciones de tutela al patrimonio biológico y genético del país.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

Finalmente, exponemos el sustento constitucional que este Capítulo de la Ley de Propiedad Intelectual tiene en nuestra Constitución en sus artículos 322 al 403 expresan: la prohibición de apropiación de recursos genéticos referente a la diversidad biológica y agro biodiversidad, la conservación de biodiversidad y el interés público, y solo excepcionalmente en caso de interés nacional se podrá

introducir semillas y cultivos genéticamente modificados, además es de vital importancia el compromiso del Estado en no comprometerse en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza. (CONSTITUCION, 2008)

1.4.8. Secretos Industriales

El artículo 260 de la Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece que los secretos industriales son:

“Art. 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero ...” (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

El mismo artículo 260 de la Decisión 486, exige los requisitos para ser considerada como secreto empresarial y prescribe:

- a) Secreta: en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva.
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta.
- c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

El artículo 27 numeral 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece el concepto de secreto empresarial:

“Art. 27.- ... 7) Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que:

- a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en

general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate.

- b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta.
- c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta...” (LEY ORGANICA DE REGULACION Y CONTROL DE PODER DEL MERCADO, 2011)

1.5. Análisis de la Propiedad Intelectual y su marco jurídico

El artículo 322 de la Constitución del Ecuador (2008) reconoce la Propiedad Intelectual:

“Art. 322.- Se reconoce la Propiedad Intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad.” (CONSTITUCION, 2008)

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador (1998), y codificada en el 2006, regula los Derechos de Autor (incluidos los Derechos Conexos) y la Propiedad Industrial, tal como se establece en su artículo primero:

“Art. 1.- ... La Propiedad Intelectual comprende:

- 1. Los Derechos de Autor y Derechos Conexos;
- 2. La Propiedad Industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
 - a. Las invenciones;
 - b. Los dibujos y modelos industriales;
 - c. Los esquemas de trazado (topografías) de Circuitos Integrados;
 - d. La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
 - e. Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
 - f. Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
 - g. Los nombres comerciales;
 - h. Las Indicaciones Geográficas; e,
 - i. Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial; y,
- 3. Las obtenciones vegetales.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

La protección de los Derechos de Autor recae sobre las obras de ingenio en cualquier ámbito literario o artístico. Los Derechos de Autor son independientes de la propiedad del objeto material, en el cual está incorporada la creación, además su goce y/o ejercicio no está supeditado al registro o cumplimiento de cualquier formalidad. Los Derechos de Autor no protegen métodos matemáticos, procedimientos o disposiciones legales.

Desde el momento en que se realiza una creación, su autor es dueño de decidir sobre su utilidad, controlar el destino de su obra, sin embargo, para el creador a veces se vuelve imposible controlar todos los usos de su obras en todas las formas, por ésta razón, se han creado organizaciones colectivas de administración cuya función principal es la de establecer un puentes entre autores y quienes pretenden hacer uso de las creaciones. Las organizaciones colectivas de Derechos de Autor tienen como objetivo recoger y distribuir los incentivos y remuneraciones que se dan a los creadores por hacer uso de sus obras.

El objeto de protección de la Propiedad Industrial recae sobre las invenciones que son protegidas mediante las siguientes figuras jurídicas: patentes, modelos de utilidad, certificados de protección, dibujos, modelos industriales, esquemas de trazados, información no divulgada, signos distintivos, marcas, nombres comerciales, Indicaciones Geográficas y obtenciones vegetales.

Además de la Ley de Propiedad Intelectual, la Comunidad Andina (CAN) formada por los países de: Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia, han adoptado ciertas Decisiones en cuanto a lo relativo a la Propiedad Intelectual, siendo las más importantes las siguientes:

- Régimen Común sobre la Propiedad Industrial (Decisión 486).
- Régimen Común sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351).
- Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (Decisión 345).

El artículo 55 del Acuerdo de Cartagena, establece que: la Comunidad Andina contará con un régimen común para el tratamientos de capitales extranjeros, y entre otros, además marcas, patentes, licencias y regalías.

El artículo 425 de la Constitución del Ecuador (2008), establece el orden jerárquico de la aplicación de la normativa jurídica:

“Ar. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.” (CONSTITUCION, 2008)

De acuerdo con el artículo 425 de la Constitución (2008), establece que los tratados y convenios internacionales tendrán mayor jerarquía que las leyes internas, por lo tanto las Decisiones adoptadas por la Comunidad Andina, tienen supremacía sobre la normativa nacional, además son de aplicación inmediata y efecto inmediato.

CAPÍTULO II

PROPIEDAD INTELECTUAL Y ACCESO A LA CULTURA

Introducción

“El principal campo de batalla es el sistema legal” (PERELMAN, 2003).

La Propiedad Intelectual es una rama del derecho que no ha estado exenta de conflictos, y en éste capítulo se recorrerá las discordancias entre dos enfoques opuestos a cerca de la PI: uno que está de acuerdo con la protección de la Propiedad Intelectual y otro que afirma que la Propiedad Intelectual es una sobreprotección que afecta el derecho del Acceso a la Cultura.

El primer enfoque considera que los creadores e inventores de las bienes intelectuales (Derechos de Autor, Derechos Conexos y Propiedad Industrial), mediante las leyes de Propiedad Intelectual constituyen un mecanismo jurídico para que los creadores e inventores se sientan incentivados para seguir produciendo más bienes intelectuales.

Por otro lado, en el enfoque contrario, considera que el conocimiento es un bien público y social, además afirman que las leyes de Propiedad Intelectual constituyen una sobreprotección a los bienes intelectuales, afectando el derecho de Acceso a la Cultura de la sociedad.

2.1. La Propiedad Intelectual como una protección para la sociedad

La materia de Propiedad Intelectual ha sido muy controvertida desde sus orígenes hasta la actualidad, ésta ha ido evolucionando. El sistema de Propiedad Intelectual y sus leyes constituyen el nervio central de la Era de la Información, que afectan a todos los campos, desde la disponibilidad y precio de los bienes intelectuales como son: medicamentos, modelos de desarrollo internacional, obras arquitectónicas, internet, libros, películas, etc.

El sistema de Propiedad Intelectual es indispensable y a continuación se detallan algunos de sus fundamentos.

Según *John Locke* afirma que el sistema de propiedad encuentra su fundamento en la propiedad privada, explica que los recursos se hallan en la naturaleza, cuando el hombre los trabaja se hace dueño de los mismos, y en comparación del punto de vista de la Propiedad Intelectual, indica que las ideas se encuentran en el mundo, pero es el creador quien las traduce y forja su trabajo produciendo una creación intelectual, por lo tanto, surge un derecho natural del creador hacia su obra.

La necesidad de un sistema de Propiedad Intelectual establecido por el derecho, el desarrollo del conocimiento y la tecnología requiere del establecimiento de los derechos de propiedad. Hoy en día nos encontramos en una economía capitalista donde el valor económico se encuentra en los bienes intelectuales (creaciones e invenciones) que se protegen mediante las leyes de Derecho de Autor y/o Propiedad Industrial.

Los derechos de Propiedad Intelectual son obligatorios: al establecer los derechos de propiedad sobre los bienes intelectuales promueve los Derechos de Autor, las patentes y los derechos de Propiedad Industrial en general. De acuerdo con el criterio de éste enfoque para que los autores de obras literarias, artísticas (los inventores y creadores en general), puedan seguir creando, es obligatorio que estén protegidos sus derechos mediante la legislación a fin de establecer seguridad.

Escribir un libro o crear una máquina nueva y no recibir ninguna recompensa, es un desestímulo a la creatividad. El proceso creativo de los autores e inventores requieren de un sistema legal que prohíba la copia o reproducción de sus bienes intelectuales, para así dar seguridad jurídica a los creadores e inventores. Mediante una legislación apropiada que prohíba la reproducción de los bienes y su comercialización promueve el desarrollo de la Propiedad Intelectual.

Razones económicas: la creatividad del ser humano genera conocimiento y debe ser remunerada de diferentes formas y una de ellas, tal vez la más importante en los últimos años es la de regalías concedida por los derechos económicos de la Propiedad Intelectual. Al generar mayores incentivos económicos, incentivan a una mayor creatividad y a su vez, una mayor creatividad generará mayores incentivos económicos. El incentivo económico está relacionado con la rentabilidad de la inversión. La normativa legal sobre los Derechos de Autor y sobre la Propiedad Industrial se convierte en un asunto vital para garantizar el crecimiento del conocimiento y por ende la Propiedad Intelectual. (ECHEVERRI & FRANCO, 2012)

El sistema de Propiedad Intelectual mediante el sistema de los incentivos es el mejor método para fomentar la innovación, que genera competencia global. Las sociedades han creado una legislación que permite proteger los derechos sobre los creadores e inventores a través del sistema de Propiedad Intelectual y de ésta manera aquellos pueden crear un monopolio sobre la producción y venta de los bienes por un tiempo determinado dependiendo de la regulación jurídica de cada legislación. (OMPI, 2014)

Si la investigación no reporta una recuperación de gastos e incentivos económicos, el sector privado no participará en el desarrollo del conocimiento y tecnología. En esas condiciones toda la investigación la tiene que realizar el Estado y sería un gasto que no podría solventar por sí solo.

2.1.1. Bienes intelectuales

La conceptualización de los bienes está directamente relacionada con la definición de los bienes jurídicos que el derecho protege. La noción de bien jurídico protegido surge históricamente de la capacidad que tiene cualquier persona para ejercer sus facultades, además de requerir tutela jurídica y reclamar sus derechos a las autoridades correspondientes.

Estos bienes jurídicos protegen tanto intereses personales (individuales=creadores) como intereses comunitarios (colectivos=sociedad). El concepto del bien jurídico no es sólo un concepto legal que involucra la creación y la expresión legal a través de la ley positiva o la creación de un tipo penal. Las formas de interpretación de los bienes jurídicos evoluciona a través del tiempo y sus cambios va a depender del ejercicio concreto de éstos derechos. (VERCELLI, 2009)

Los derechos en las sociedades modernas se encuentran enunciados en las constituciones, tratados, convenios, leyes, decretos, resoluciones administrativas, sentencias judiciales, contratos, entre otros cuerpos normativos. La ley otorga derechos a los creadores y regula las relaciones entre los creadores y la sociedad, estableciendo ciertos parámetros, la ley establece aquello que está permitido y prohibido, por ejemplo, tipifica delitos, establece sanciones pecuniarias a determinadas acciones prohibidas, el procedimiento a seguirse, etc.

Existen tres criterios de clasificación: el primer criterio de clasificación es la calidad de los bienes; el segundo criterio de clasificación se basa en las leyes aplicables a cada bien; y el tercer criterio es el carácter que pueden adquirir los bienes. (VERCELLI, 2009)

Tabla 1: Clasificación de los bienes.

BIENES	A) CLASIFICACION SEGÚN LA CALIDAD	B) CLASIFICACION SEGÚN LAS LEYES APLICABLES	C) CLASIFICACION SEGÚN EL CARACTER
	Bienes Intelectuales	Derechos de Autor y Propiedad Industrial.	Privativo.
			Público.
			Común.

Fuente y elaboración: Vercelli, (2009).

Los bienes se clasifican según su calidad observando las características que definen su constitución, composición básica, elemental o aquello que permite juzgar su valor en alguna de sus formas. Los bienes intelectuales tienen las siguientes características: ilimitados, infinitos, inagotables, no consumibles, basados en la abundancia, crecen a medida de su uso mediante la circulación. (VERCELLI, 2009)

Los bienes intelectuales según las leyes aplicables se clasifican en bienes protegidos por la normativa legal de: Derechos de Autor y Propiedad Industrial. (VERCELLI, 2009)

La tercera clasificación es el carácter del bien, que define el conjunto de circunstancias que lo rodean, sus condiciones de producción, los titulares, sus soportes, las formas de circulación, el acceso o su disponibilidad, las relaciones entre el bien y las personas (titular y usuario). En otras palabras, el carácter de un bien permite saber cómo se disponen, gestionan, y las negociaciones jurídico políticas del bien. Según la clasificación del carácter del bien pueden ser: privado, público y común. (VERCELLI, 2009)

Los bienes intelectuales privados son aquellos bienes que tienen carácter de privativo porque su creador escoge una forma de gestión y/o administración sobre el bien, priva a los demás del acceso, utilización y reproducción de la obra. En éstos bienes se aplican los principios de economía denominados exclusión y rivalidad, generalmente el autor impone un precio al bien para que éste tenga acceso a la sociedad.

Los bienes intelectuales públicos son aquellos que fueron producidos por el Estado o sus dependientes en cumplimiento de su función. Una obra intelectual de carácter público dependerá de su forma de administración y se subclasifican en bienes públicos privativos o bienes públicos comunes.

- Privados: son producidos por el Estado sin embargo no están a disponibilidad de todos por razones específicas. Por ejemplo: la seguridad nacional es producida por el Estado pero ésta información no puede ser usada por cualquier ciudadano.

- Comunes: son producidos por el Estado y están a disposición de cualquier ciudadano. Por ejemplo: las leyes, normas públicas, documentos producidos por el Estado.

Los bienes intelectuales comunes son aquellos que cualquier persona puede disponer de ellos de forma directa, inmediata, sin mediaciones para cualquier propósito, además no se necesita solicitar permiso del autor. También son llamados bienes de carácter abierto.

2.1.2. Organismos internacionales, regionales y nacionales para la protección de la Propiedad Intelectual.

2.1.2.1. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

En 1967 se firma el tratado para la creación, organización, funcionamiento de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), como un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que actualmente, cuenta con 187 Estados miembros y se especializa en la prestación de: servicios, elaboración de políticas, promoción en la cooperación e información de asuntos relativos a la Propiedad Intelectual.

La misión de la OMPI es fomentar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de Propiedad Intelectual equilibrado y eficaz, que permita la innovación y creatividad en beneficio de todos.

Para que la Propiedad Intelectual funcione bien y todos se beneficien de ella, es necesario que el sistema de Propiedad Intelectual sea eficiente, accesible a todos y se regule mediante un conjunto de normas estableciendo un equilibrio entre los intereses de los productores y consumidores de los bienes intelectuales.

Las principales funciones de la OMPI son:

Sistema de Propiedad Intelectual Internacional: tienen un registro de solicitudes para obtener una protección internacional de los bienes intelectuales. Ofrecen los servicios de patentes, de Madrid, de la Haya y de Lisboa, que permiten presentar una sola solicitud y/o registro internacional de patente, marca, Diseño Industrial, o denominación de origen, que surtirá efecto en cualquiera de los países miembros.

Centro de Arbitraje y Mediación: es una solución extrajudicial de resolución de controversias en un tiempo corto, evitando los largos y costosos litigios en los tribunales.

Infraestructura técnica: las tecnologías digitales (TICs) facilitan las posibilidades para compartir los bienes intelectuales, datos, conocimientos, sin importar la ubicación geográfica. Las oficinas de la Propiedad Intelectual de distintos países trabajan conjuntamente con la OMPI, para evitar doblar esfuerzos y apresurar los trámites de las patentes. La OMPI coordina con las oficinas de la Propiedad Intelectual, en la elaboración de herramientas, normas técnicas compatibles a escala mundial, políticas, normas jurídicas, todo esto, con el objetivo de facilitar el acceso a la información sobre tecnología y su utilización desde cualquier lugar.

Asistencia para la Propiedad Intelectual en la elaboración de estrategias y políticas: la OMPI ayuda a los Estados y oficinas de la Propiedad Intelectual a fortalecer su capacidad de utilizar los bienes intelectuales, brindando asesoramiento sobre la mejor forma para integrar la innovación y políticas adecuadas. La OMPI tiene especial énfasis en las estrategias nacionales de desarrollo y sobre la forma de elaborar leyes equilibradas, adecuadas y justas.

Soluciones prácticas frente a los desafíos mundiales: la Propiedad Intelectual es fundamental en la búsqueda de soluciones técnicas e innovadoras para los desafíos mundiales (cambio climático, salud pública, salud alimentaria, avance de la tecnología, entre otras.)

Base de datos y cifras de la Propiedad Intelectual: la OMPI cuenta con estadísticas confiables, seguras, además el análisis de objetivos, todo esto, con el fin de verificar la aplicación de políticas relacionadas con la Propiedad Intelectual aplicadas en los negocios, economía, tecnología, entre otras ramas. (OMPI, 2014)

Además de la protección de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, en Sudamérica existe la Comunidad Andina (CAN), que en materia de Propiedad Intelectual se han firmado algunas decisiones para la integración de los países, buscando mayores beneficios.

2.1.2.2. Comunidad Andina (CAN)

La Comunidad Andina (CAN), está integrada por la unión de los países de: Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú, siendo su principal objetivo alcanzar el desarrollo integral, equilibrado y autónomo de la integración andina, suramericana y latinoamericana.

Los objetivos de la CAN son los siguientes:

Impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad mediante la integración, cooperación económica y social.

Acelerar el crecimiento y la generación de plazas de trabajo para los habitantes de los Países Miembros.

Facilitar la participación de los Países Miembros en el proceso de integración regional, a fin de estructurar un mercado común latinoamericano.

Reducir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el panorama internacional económico.

Fortalecer la solidaridad subregional y disminuir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Gestionar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión. (COMUNIDAD ANDINA, s/f)

Las decisiones mas importantes firmadas en materia de Propiedad Intelectual por los países miembros del CAN son:

1. Régimen Común de Propiedad Industrial (486).
2. Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (351).
3. Régimen de protección de los derechos de los obtentores vegetales (345).

2.1.2.3. Organización Mundial de Comercio y Propiedad Intelectual

La Organización Mundial de Comercio (OMC), puede verse desde varias perspectivas: una organización para la apertura del comercio, un foro para que los Estados negocien sus acuerdos comerciales y resuelvan sus diferencias comerciales. La OMC surgió como consecuencia de las negociaciones del periodo de 1986 a 1994, en la Ronda de Uruguay, en las negociaciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). (ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, s/f)

La OMC y su relación con la Propiedad Intelectual: las ideas y los conocimientos constituyen una parte cada vez más importante del comercio. La mayor parte del valor de los medicamentos y otros productos nuevos de alta tecnología reside en la cantidad de invención, innovación, investigación, diseño y pruebas especiales.

Las películas, las grabaciones musicales, los libros, los programas de ordenador y los servicios en línea se compran y venden por la información y la creatividad que contienen, no por los materiales de plástico, metal o papel utilizados en su elaboración. Muchos productos que solían ser objeto de comercio como productos de

baja tecnología contienen actualmente una mayor proporción de invención y diseño en su valor: por ejemplo, las prendas de vestir de marca o las obtenciones vegetales.

Se puede otorgar a los creadores el derecho de impedir que otros utilicen sus invenciones, diseños o demás creaciones y de valerse de éste derecho para negociar el pago por permitir la utilización de los bienes intelectuales. Los bienes intelectuales como por ejemplo: libros, pinturas, películas quedan protegidos por el Derecho de Autor; las invenciones pueden patentarse; los nombres comerciales y los logotipos de productos pueden registrarse como marcas de fábrica o de comercio; y así sucesivamente. Los Estados han conferido a los creadores éstos derechos como incentivo para generar ideas que beneficien a la sociedad.

El grado de protección y observancia de esos derechos variaba considerablemente en los distintos países del mundo y, a medida que la Propiedad Intelectual fue adquiriendo mayor importancia en el comercio, esas diferencias se convirtieron en una fuente de tensiones en las relaciones económicas internacionales. Así pues, se consideró que la manera de que hubiera más orden, previsibilidad y se pudieran resolver las diferencias era establecer nuevas normas comerciales internacionalmente convenidas en la esfera de los derechos de Propiedad Intelectual.

La Ronda Uruguay lo consiguió, el Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC constituye un intento de reducir las diferencias en la manera de proteger esos derechos en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes. En éste Convenio (ADPIC) se establecen niveles mínimos de protección que cada Estado ha de otorgar a la Propiedad Intelectual de los demás Miembros de la OMC.

Al lograr estándares mínimos de protección se establece un equilibrio entre los beneficios a largo plazo y los posibles costos a corto plazo resultantes para la sociedad. Los beneficios a largo plazo para la sociedad se producen cuando la protección de la Propiedad Intelectual fomenta la creación y la invención, especialmente cuando termina el período de protección y las creaciones e invenciones pasan a ser del dominio público. Los Estados están autorizados a reducir

los costos a corto plazo que puedan producirse mediante diversas excepciones, por ejemplo, hacer frente a los problemas relativos a la salud pública.

El ADPIC abarca cinco aspectos fundamentales y son:

- 1) La aplicación de principios básicos en el comercio y tratados internacionales sobre Propiedad Intelectual.
- 2) La protección internacional adecuada a los derechos de Propiedad Intelectual.
- 3) La protección en cada territorio nacional.
- 4) Resolver cuestiones en materia de Propiedad Intelectual y los miembros de la Organización Mundial de comercio.
- 5) Disposiciones transitorias especiales durante el período de establecimiento del nuevo sistema. (ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO, s/f)

2.1.2.4. Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)

El 19 de mayo de 1998 se publica en el Registro Oficial No. 320, la nueva Ley de Propiedad Intelectual mediante la cual, se crea el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI que: “... ejercerá las atribuciones y competencias establecidas por la Ley de Propiedad Intelectual ...”.

El IEPI, es un ente estatal que regula y controla la aplicación de las leyes de la Propiedad Intelectual en el Ecuador, es una Institución revolucionaria que promueve la Propiedad Intelectual como una herramienta para alcanzar el *sumak kawsay* a través de la democratización del conocimiento y de la puesta al servicio de la sociedad de los avances tecnológicos y científicos de la humanidad, precautelando la soberanía nacional y los derechos de los ciudadanos/as. La Dirección Ejecutiva funciona en Quito y tiene una Subdirección Regional en Guayaquil y otra en Cuenca.

El IEPI es el organismo encargado de prevenir, proteger y defender los derechos de Propiedad Intelectual reconocidos en la Ley ecuatoriana, en los tratados y convenios internacionales a los que el Estado ecuatoriano se ha suscrito, entre ellos las Decisiones, Resoluciones aprobadas y los Convenios de Complementación

Industrial suscritos en el seno de la Comunidad Andina y el Convenio con la OMPI, por medio de los cuales nuestro país goza de todos los Derechos que se concede a sus integrantes, así como de su obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que competen a la Función Judicial. (IEPI, 2014)

2.1.3. Límites de la Propiedad Intelectual

El marco legal de la Propiedad Intelectual busca establecer un equilibrio entre la Propiedad Intelectual y el derecho al Acceso a la Cultura y es por ésta razón, que impone ciertos límites que son: los plazos de protección y las excepciones.

2.1.3.1. Plazos: duración de protección de los bienes intelectuales

La razón de la temporalidad de los derechos de Propiedad Intelectual obedece a la necesidad de la existencia conjunta de los intereses del autor y sus herederos de los derechos de explotación en relación con el derecho al Acceso a la Cultura.

Desde un punto de vista económico, *Landes y Posner* (2006) manifiestan que existen dos posiciones respecto al plazo de protección de los Derechos de Autor: la una propone un plazo indefinido, considerando que los recursos valiosos deben tener propietario para crear los incentivos adecuados para su explotación eficiente y la otra afirma que debe ser limitada, pues consideran que es beneficiosa por las siguientes razones: los costes de localización aumentan con la duración del plazo de protección; los costes de transacción aumentarían si los creadores necesitan obtener una licencia para utilizar bienes previos, cualquier precio positivo exigido por su uso para de ésta manera crear incentivos que no se verían considerablemente afectados si durante el plazo de protección aparecieran nuevos mercados rentables (ventas en internet, nuevas formas de comercio).

Parece justo y razonable que el autor y sus causahabientes disfruten de sus derechos de Propiedad Intelectual durante un tiempo prolongado, la vida del autor y 70 años de protección después de la muerte del autor para sus herederos. Se trata de

un importante estímulo legal, que propicia el clima favorable a la creatividad y divulgación de las obras de ingenio y que tendrá su contrapartida cuando finalice el período de explotación. Una vez que ha transcurrido el tiempo legal de protección, el autor y/o sus herederos pudieron ser retribuidos suficientemente por la creatividad y a su vez que la creación pase al dominio público para que sea accesible al público, pues a partir de ese momento la explotación de la misma será libre y ya no generará derechos económicos a favor de los causahabientes del autor, lo que posiblemente abaratará el precio de la venta de los ejemplares o las copias.

Con estos antecedentes, estos autores concluyen que para determinar el plazo óptimo para la protección de Derechos de Autor, es necesario comparar los efectos de un plazo superior en los incentivos, con los efectos en los costes administrativos y de acceso, teniendo en cuenta el valor presente y la depreciación, por lo que abogan por la fijación de un plazo inferior al actual (la vida del autor más setenta años).

2.1.3.1.1. Plazos de protección de los Derechos de Autor y Propiedad Industrial en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador

La Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriana, en sus artículos 80 al 82, establece los plazos de protección para los Derechos de Autor. El derecho patrimonial se protege toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que fuere el país de origen de la obra, los plazos se contarán dependiendo el tipo de obra:

- Obras en colaboración: el plazo se contará desde la muerte del último coautor.
- Obras póstumas: el plazo correrá desde la fecha del fallecimiento del autor.
- Obra anónima: cuyo autor no se diere a conocer en el plazo de setenta años a partir de la fecha de la primera publicación pasará al dominio público. Si antes de transcurrido ese plazo se revelare el nombre del autor, éste plazo de protección de 70 años después de su fallecimiento. Si no se conociere la identidad del autor de la obra publicada bajo un seudónimo, se la considerará anónima.
- Obra colectiva se diere a conocer por partes: el período de protección correrá a partir de la fecha de publicación del último suplemento, parte o volumen.

Si la titularidad de una obra corresponde a una persona jurídica desde su creación, el plazo de protección será de setenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.

Fenecidos los plazos de protección previstos, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser aprovechadas por cualquier persona, siempre respetando los derechos morales.

La ley de Propiedad Intelectual establece que la patente tendrá un plazo de protección de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Además establece en su artículo 162 de la Ley de Propiedad Intelectual, que los modelos de utilidad tienen un plazo de duración de 10 años contados desde la fecha de presentación de la patente.

En su artículo 212 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que la duración del registro de una marca será de 10 años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de 10 años.

2.1.3.1.2. Plazos de protección en Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos

El artículo 59 del Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351), establece que los plazos de protección estuviesen corriendo en conformidad con las legislaciones internas de los Países Miembros quedarán prorrogadas hasta el vencimiento de los plazos dispuestos en ésta Decisión. Sin embargo, si los plazos de protección fueren mayores a los provistos en ésta Decisión se aplicarán los de cada legislación.

Los plazos de protección de la Decisión 351 indican que los derechos reconocidos en la Decisión serán no inferiores a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Si la titularidad de los derechos pertenece a una persona jurídica sus plazos

de protección no serán inferiores a cincuenta años contados desde la realización, divulgación o publicación según sea el caso.

El plazo de protección se contará a partir del primero de enero del año siguiente de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra, según sea el caso.

2.1.3.1.3. Plazos de protección de los Derechos de Autor en el Convenio de Berna

Los plazos de protección según la Convención de Berna van a depender de la clase de obra y éstos son:

- 1) Obras en general: la protección es durante toda la vida del autor y 50 años después de su muerte.
- 2) Obras cinematográficas: su plazo de protección será 50 años después que se haya hecho accesible al público.
- 3) Obras anónimas y seudónimas: el plazo de protección será 50 años después que se haya hecho accesible al público, si durante el plazo el autor se diera a conocer, el plazo de protección será el de las obras en general.
- 4) Obras fotográficas, aplicadas, artísticas: el plazo de protección queda sujeto al criterio de la legislación de cada país miembro, sin embargo, éste plazo no podrá ser menor de 25 años.
- 5) Obras en colaboración: se aplica la protección de las obras en general y el plazo empezará a correr después que fallezca el último colaborador de la obra.

El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) preliminares comenzarán a correr desde la muerte, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte.

Los países miembros tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos anteriores. En todos los casos, el plazo de

protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

2.1.3.1.4. Plazos de protección de los Derechos de Autor y Propiedad Industrial en los Aspectos relacionados a los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio

El Art. 12 del ADPIC establece: cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

El Art. 18 del ADPIC se refiere a la duración de protección de las marcas indicando que el registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

El Art. 26 en su numeral tercero del ADPIC establece la duración de la protección del titular de un dibujo o Modelo Industrial como mínimo será de 10 años.

El Art. 38 del ADPIC establece la duración de protección de los esquemas de trazado, indicando que no finalizará antes de la expiración de un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

2.1.3.2. Excepciones de la Propiedad Intelectual: Derechos de Autor

Las excepciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos, restringen el derecho económico del autor con el propósito de fomentar la cultura, educación e información, esto significa que titular de la obra debe permitir ciertas utilizaciones de sus obras de modo gratuito y sin necesidad de su permiso.

Hay una serie de limitaciones al ejercicio de los derechos intelectuales por varios motivos sociales y en este caso, al tratarse de bienes de carácter cultural, significa que los titulares de los derechos están obligados a soportar ciertas utilizaciones de sus obras de modo gratuito y sin necesidad de permiso, constituyéndose así los llamados límites.

Generalmente en los sistemas de Propiedad Intelectual al establecer excepciones al derecho de Propiedad Intelectual siguen tres condiciones: que se trate de determinados casos especiales, que no atente la explotación normal de la obra, y que no cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. (BARBERAN, 2010)

2.1.3.2.1. Excepciones de los Derechos de Autor establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador

En las excepciones de los Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, se toma en cuenta los siguientes parámetros: en casos especiales, además que no afecte la explotación del derecho económico del autor y finalmente que su uso no perjudique al autor.

El artículo 83 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador establece lo siguiente:

“Art. 83.- Siempre que se respeten los usos honrados y no atenten a la normal explotación de la obra, ni causen perjuicios al titular de los derechos, son lícitos, exclusivamente, los siguientes actos, los cuales no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

A continuación éste artículo menciona las excepciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que son las siguientes:

“... a) La inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

El derecho de cita, es la inclusión literal de un fragmento de la obra siempre que la naturaleza de ésta lo permita, en un libro o una canción si podemos copiar el fragmento pero en una fotografía sería poco estético, por lo que es permitido la utilización de la obra entera. Además el derecho de cita debe cumplir los siguientes requisitos: que sea una obra divulgada; que se realice un título de cita, o análisis, comentario o juicio crítico; que sea por fines docentes o de investigación; que indique el fin de esa incorporación; y finalmente que se indique la fuente y nombre del autor de la obra utilizada.

a) La ejecución de obras musicales en actos oficiales de las instituciones del Estado o ceremonias religiosas, de asistencia gratuita, siempre que los participantes en la comunicación no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto;

La ejecución de obras musicales en actos oficiales de los organismos del Estado o ceremonias religiosas no requerirá de autorización de los titulares de los derechos, la asistencia debe ser gratuita y los artistas no perciban remuneración alguna por su interpretación, lo cual es diferente del sueldo permanente que pueden cobrar por efectuar este tipo de trabajo o incluso cobrar por los gastos generados de ejecución.

- b) La reproducción, distribución y comunicación pública de artículos y comentarios sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, difundidos por medios de comunicación social, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el artículo original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos;

Aquellas obras que pueden ser reproducidas, distribuidas, y comunicadas públicamente, en razón al derecho de información (finalidad informativa) por cualquier medio sobre acontecimientos de actualidad, se debe indicar la fuente y nombre del autor, además si se ha hecho constar la reserva de derechos.

- c) La difusión por la prensa o radiodifusión con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgadas en asambleas, reuniones públicas o debates públicos sobre asuntos de interés general;

Este literal se refiere a la reproducción por prensa o radiodifusión siempre que se realice con fines informativos, por ejemplo: reproducción de discursos políticos, conferencias, seminarios, y se debe indicar su fuente de origen.

- d) La reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa, publicados por ésta o radiodifundidos, siempre que se indique su origen;

Este literal, precautela el derecho de la sociedad hacia el acceso a la información pública.

- e) La reproducción, comunicación y distribución de las obras que se encuentren permanentemente en lugares públicos, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo o cualquier otro procedimiento audiovisual, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original y el lugar donde se encuentra; y, que tenga por objeto estrictamente la difusión del arte, la ciencia y la cultura;

El derecho de divulgación de la obra corresponde al autor y a sus herederos hasta 70 años después de la muerte del creador, sin embargo, por razones sociales, en especial la tutela del derecho al Acceso a la Cultura, es permitido la reproducción,

comunicación y distribución de obras en lugares públicos y que tengan como objetivo la difusión del arte, ciencia y cultura.

f) La reproducción de un solo ejemplar de una obra que se encuentra en la colección permanente de bibliotecas o archivos, con el fin exclusivo de reemplazarlo en caso necesario, siempre que dicha obra no se encuentre en el comercio;

La reproducción de obras en determinados establecimientos: museos, bibliotecas, archivos, o entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro.

g) Las grabaciones efímeras que sean destruidas inmediatamente después de su radiodifusión;

En conformidad al artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual define la grabación efímera como:

“Art. 7.- Fijación temporal, sonora o audiovisual de una representación o ejecución de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.”

Los organismos de radiodifusión tienen la facultad de lanzar la grabación al aire conforme a lo acordado con el titular del derecho, y una vez que se cumpla con la cantidad de emisiones estipuladas, aquellos están en la obligación de destruir la grabación.

h) La reproducción o comunicación de una obra divulgada para actuaciones judiciales o administrativas;

La reproducción o comunicación de una obra divulgada con la finalidad del correcto funcionamiento de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En la práctica es común que los abogados y jueces se ayuden de la reproducción o comunicación de obras para el sustento de sus argumentos, motivaciones, siempre que la ley no lo prohíba.

i) La parodia de una obra divulgada, mientras no implique el riesgo de confusión con ésta, ni ocasione daño a la obra o a la reputación del autor, o del artista intérprete o ejecutante, según el caso;

La parodia es la imitación burlesca, debe existir una obra primaria que servirá a la segunda obra que se transformará. La parodia debe cumplir tres requisitos: que exista una obra originalmente que haya sido divulgada previamente, que no genere confusión entre las obras, y por último que no cause daño al autor o a su obra.

j) Las lecciones y conferencias dictadas en universidades, colegios, escuelas y centros de educación y capacitación en general, que podrán ser anotadas y recogidas por aquellos a quienes van dirigidas para su uso personal.

Para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras siempre que sean para actividades educativas, sin finalidad de lucro, deben ser obras ya divulgadas, además indicar la fuente y el autor de dicha obra.

2.1.3.2.2. Excepciones de los Derechos de Autor en el Convenio de Berna

Las excepciones para las obras en la Convención de Berna, se encuentran establecidas en el artículo 10 y son las siguientes:

Citas: son lícitas las citas tomadas de una obra siempre que se hayan hecho accesible al público legalmente, conforme a los usos honrados y justificando el fin que se persiga.

Ilustración de enseñanza: se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o aquellas medidas que permitan utilizar lícitamente, justificando el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza (educación) por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

Mención de la fuente y autor: las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este

nombre figura en la fuente.

Existen otras posibilidades de la libre utilización de obras en algunos artículos y obras radiodifundidas, obras vistas u oídas, y en el artículo 10 bis se detallan:

- 1) “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.
- 2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.” (CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, 1992)

2.1.3.2.3. Excepciones de los Derechos de Autor en el Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (351)

En el Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (351) en su Artículo 21, establece las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se regularán mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Y en su Artículo 22 establece los usos lícitos, sin necesitar la autorización del autor ni remuneración alguna, en los siguientes actos:

Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y justificando el fin.

Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, justificando el fin perseguido, los artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o el archivo, y dicha reproducción se realice con los éstos fines:

1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización.
2. Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, justificando el fin.

Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente.

Reproducir y colocar al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía, la radiodifusión, la transmisión pública por cable, además las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, siempre justificando el fin

informativo.

Reproducir por la prensa, radiodifusión o transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, justificando el fin y conservando el derecho de los autores a la publicación de sus colecciones de las obras.

Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o por transmisión pública de cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra perteneciente a las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre en forma permanente en un lugar abierto y accesible al público.

La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión esta obligado a eliminar tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación.

Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga fines lucrativos de forma directa o indirectamente y el público sea el personal y los estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de dicha institución.

La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

2.1.3.3. Licencias obligatorias

La Organización Mundial de Comercio define a las licencias obligatorias de la siguiente manera:

“Aplicable a las patentes cuando las autoridades conceden licencia a empresas o personas distintas del titular de la patente para usar los derechos de la patente — fabricar, usar, vender o importar un producto protegido por una patente (es decir, un producto patentado o un producto fabricado por un procedimiento patentado) — sin el permiso del titular de la patente. Permitido en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC (propiedad intelectual) a condición de que se cumplan ciertos procedimientos y condiciones.” (ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO, s/f)

La Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la CAN, regula el Régimen de Licencias Obligatorias en su capítulo VII (Artículos 61-69).

El artículo 61 de la Decisión 486 establece las licencias obligatorias e indica:

“Art. 61.- Vencido el plazo de tres años contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años contados a partir de la solicitud de la misma, el que resulte mayor, la oficina nacional competente, a solicitud de cualquier interesado, otorgará una licencia obligatoria principalmente para la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado ...” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

El artículo precedente establece cuando se concede una licencia obligatoria, después de 3 años de la concesión de la patente o 4 años después de la solicitud; la competencia radicará en la Oficina Nacional correspondiente, en Ecuador el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

El artículo 64 de la Decisión 486 establece el plazo para la explotación de la invención, el mismo que será de dos años contados a partir de la fecha de concesión de la licencia, a excepción que se justifique su inacción por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

El artículo 65 de la Decisión 486 indica las razones de interés público para conceder una licencia obligatoria y establece:

“Artículo 65.- Previa declaratoria de un País Miembro de la existencia de razones de interés público, de emergencia, o de seguridad nacional y sólo mientras estas razones permanezcan, en cualquier momento se podrá someter la patente a licencia obligatoria. En tal caso, la oficina nacional competente otorgará las licencias que se le soliciten. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible.

La oficina nacional competente establecerá el alcance o extensión de la licencia obligatoria, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de la compensación económica.

La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público, no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.” (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

El artículo 66 de la Decisión 486 indica las razones de libre competencia para conceder una licencia obligatoria e indica:

“Artículo 66.- De oficio o a petición de parte, la oficina nacional competente, previa calificación de la autoridad nacional en materia de libre competencia, otorgará licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que afecten la libre competencia, en particular, cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.

En estos casos, para determinar el importe de la compensación económica, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.

La oficina nacional competente denegará la revocación de la licencia obligatoria si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa licencia se puedan repetir.” (DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

Finalmente el artículo 68 de la Decisión 486 establece las demás normas para las licencias obligatorias e indica:

“Artículo 68.- En adición de lo establecido en los artículos precedentes, las licencias obligatorias están sujetas a lo siguiente:

- a. No serán exclusivas y no podrán concederse sublicencias.
- b. Sólo podrán transferirse con la parte de la empresa o de su activo intangible que permite su explotación industrial, debiendo constar por escrito y registrarse ante la oficina nacional competente. Caso contrario, no surtirá efectos legales.
- c. Podrán revocarse, a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para las mismas, si

las circunstancias que les dieron origen han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

- d. El alcance y la duración se limitarán en función de los fines para los que se concedieran.
- e. Tratándose de patentes de invención que protegen tecnología de semiconductores, la licencia obligatoria sólo se autorizará para un uso público no comercial o para remediar o rectificar una práctica declarada contraria a la libre competencia por la autoridad nacional competente conforme al artículos 65 y 66.
- f. Contemplará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66.
- g. Los usos sean para abastecer principalmente el mercado interno.”
(DECISION DEL REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 1993)

El Convenio de París (1883), en su artículo 5 literal A) numeral 2 establece en relación a las licencias obligatorias lo siguiente:

“Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.” (CONVENIO DE PARIS, 1883)

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, en su Capítulo II, sección séptima, específicamente en los artículo 154 al 158 establece el régimen jurídico para las licencias obligatorias.

La LPI del Ecuador, establece que solo el Presidente de la República tiene competencia para otorgar la concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público de emergencia o seguridad nacional, la solicitud se podrá presentar en las Oficinas del IEPI.

“Art. 154. Previa declaratoria del Presidente de la República acerca de la existencia de razones de interés público de emergencia o de seguridad nacional y, solo mientras estas razones permanezcan, el Estado podrá someter la patente a licencia obligatoria en cualquier momento y en tal caso, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá otorgar las licencias que se soliciten, sin perjuicio de los derechos del titular de la patente a ser remunerado conforme lo dispone esta Sección. El titular de la patente será notificado en forma previa a la concesión de la licencia, a fin de que pueda hacer valer sus derechos.

La decisión de concesión de la licencia obligatoria establecerá el alcance o extensión de la misma, especificando en particular el período por el que se concede, el objeto de la licencia y el monto y las condiciones de pago de las regalías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 156 de esta Ley.

La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

Además por declaración judicial se podrá otorgar una licencia obligatoria, como lo establece el artículo 155 de la LPI:

“Art. 155. A petición de parte y previa sentencia judicial, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá otorgar licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que hayan sido declaradas judicialmente como contrarias a la libre competencia, en particular cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

Para el otorgamiento de licencias obligatorias, la LPI en su artículo 156 establece las siguientes condiciones:

“Art. 156. El otorgamiento de licencias obligatorias estará en todo caso sujeto a lo siguiente:

- a. El potencial licenciataria deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y, que esos intentos no han sido contestados o lo han sido negativamente, dentro de un plazo no inferior a seis meses contados a partir de la solicitud formal en que se hubieren incluido tales términos y condiciones en forma suficiente para permitir al titular de la patente formarse criterio.
- b. La licencia obligatoria no será exclusiva y no podrá transferirse ni ser objeto de sublicencia sino con la parte de la empresa que permite su explotación industrial y con consentimiento del titular de la patente; ello deberá constar por escrito y registrarse ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.
- c. La licencia obligatoria será concedida principalmente para abastecer el mercado interno, cuando no se produjeran o importaren a éste, o al territorio de un país miembro de la Comunidad Andina o de cualquier otro país con el cual el Ecuador mantenga una unidad aduanera u otro acuerdo de efecto equivalente.
- d. El licenciataria deberá reconocer en beneficio del titular de la patente las regalías por la explotación no exclusiva de la patente, en los mismos términos comerciales que hubieran correspondido en el caso de una licencia voluntaria. Estos términos no podrán ser inferiores que los propuestos por el potencial licenciataria conforme con el literal a) de este artículo y, en defecto de

acuerdo de las partes, luego de notificada la decisión de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial sobre la concesión de la licencia, serán determinados por ésta.

- e. La licencia será revocada inmediatamente si el licenciatario incumpliere con los pagos y demás obligaciones.
- f. La licencia obligatoria deberá revocarse, de oficio o a petición motivada del titular de la patente, si las circunstancias que le dieron origen desaparecen, sin perjuicio de la protección adecuada de los intereses legítimos del licenciatario.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

En el Decreto Ejecutivo No. 118, dictado por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa en fecha 23 de octubre del 2009, declara de interés público el acceso a los medicamentos y en su artículo primero establece:

“Art. 1.- Declarar de interés público el acceso a las medicinas utilizadas para el tratamiento de enfermedades que afectan a la población ecuatoriana y que sean prioritarias para la salud pública, para lo cual se podrá conceder licencias obligatorias sobre las patentes de los medicamentos de uso humano que sean necesarios para sus tratamientos. No se considerarán de prioridad para la salud pública las medicinas cosméticas, estéticas, de aseo y, en general, las que no sean para el tratamiento de enfermedades.” (DECRETO EJECUTIVO No. 118, 2009)

2.2. Limitaciones de la Propiedad Intelectual para el Acceso a la Cultura

“Cultura es sinónimo de civilización y progreso intelectual.” (SARUKHAN, s/f)

“No existe una naturaleza humana independiente de la cultura.” (GEERTZ, 2005)

“Si tú tienes una manzana y yo tengo una manzana e intercambiamos manzanas, entonces tanto tú como yo seguimos teniendo una manzana. Pero si tú tienes una idea y yo tengo una idea e intercambiamos ideas, entonces ambos tenemos dos ideas” (PLUSS, 2011)

La Propiedad Intelectual es un componente crucial de nuestro éxito presente y futuro en la economía global. La competitividad económica del mundo depende cada

vez más de las industrias del conocimiento, especialmente en la manufactura y en las áreas dependientes de la ciencia y de las industrias creativas.

La cultura representa un sector substancial del mercado llamada industria creativa del ocio o del entretenimiento, y las leyes de Derecho de Autor aseguran su optimización económica. El garante de éste recurso llamado cultura que es explotado financieramente y genera beneficios son las leyes de Propiedad Intelectual, entre las más importantes están: las leyes de Patentes y Derechos de Autor. Al parecer no cabe dudas al respecto el lugar que ocupa la Propiedad Intelectual en el capital económico en el nuevo entorno productivo para asegurar el aprovechamiento económico de la innovación. (LOPEZ A. , 2009)

Una importante tendencia académica principalmente por norteamericanos: *James Boyle* catedrático de la Universidad de Yale; *Lawrence Lessig* catedrático de la Universidad de Stanford; *Michael Geist* catedrático de la Universidad de Ottawa; *Bernt Hugenholtz* catedrático de la Univesidad de Amsterdam, y organizaciones no gubernamentales como: *Free Software Foundation (FSF)*, *Creative Commons (CC)*, Cultura libre ORG, Sumar, A2K, entre otros, adoptaron posiciones críticas frente al actual sistema de la Propiedad Intelectual.

Noronha y Malcom miembros de *Consumers Internacional (CI)*, una federación internacional de organizaciones de consumidores fundada en 1960, presentaron en el año 2010 una publicación denominada Acceso al Conocimiento, con el objetivo de difundir el programa A2K (*Access to Knowledge*) cuyo objetivo es promover leyes de Propiedad Intelectual y prácticas de aplicación más equilibradas y promover los derechos humanos en la sociedad de la información, en particular en las áreas de comunicación, educación y salud, expresan que en la actualidad se estima que, de todos los libros que se encuentran en las bibliotecas del mundo, sólo el 15% son de dominio público, y el restante 75% son libros que no están disponibles porque permanecen bajo la protección de los Derechos de Autor. (A2K, 2010)

Los países industrializados detentan el 97% de todas las patentes del mundo y el 70% de los pagos por Derecho de Autor y derechos de Patentes a escala mundial que

se hace entre casas matrices y filiales de las empresas multinacionales. (CHAPMAN, 2001)

El concepto actual de sujeto y conocimiento han cobrado una vida insospechada en los últimos años; el cambio paulatino pero tajante han generado en las sociedades informacionales, especialmente por el desarrollo y extensión de Internet. Un desplazamiento tecnológico en los modos de producir conocimiento y generar subjetividad, están siendo hoy contestadas en un encendido y abierto debate respecto a la vigencia de los Derechos de Autor. Con la finalidad de defender al autor y a sus creaciones originales del abuso de las tecnologías de información y comunicación, se restringe el acceso, producción y distribución del conocimiento en Internet recurriendo a las amenazas de desconexión, a bloqueo de contenidos o a multas inauditas. (LOPEZ A. , 2009)

Según Echeverri, (2012), indica que el conocimiento no es una mercancía: el conocimiento es de todos, todos lo pueden usar y nadie lo puede comercializar. La información y el conocimiento son un derecho humano y por lo tanto tienen que ser de libre acceso. Permitir todos los monopolios intelectuales así sea de forma temporal, es lo mismo que entregar el monopolio de una mina de oro y recibirla de nuevo después de exprimir las al máximo. Existen innumerables ejemplos de manejo eficiente de los recursos comunes administrados por las comunidades organizadas, lo que demuestra que la propiedad común es una alternativa viable para las sociedades actuales. (ECHEVERRI & FRANCO, 2012)

Intereses colectivos vrs interés individuales: los conflictos de intereses en materia de Propiedad Intelectual tiene injerencia en las ramas de la economía, derecho, tecnología, y existe una contraposición de intereses que adoptan diversas posturas. La búsqueda de un equilibrio de intereses entre el bien individual y común, como solución a la controversia planteada, es una cuestión inherente a todo derecho de propiedad, sea que este recaiga sobre bienes tangibles o intangibles.

Los partidarios (empresarios/transnacionales/editoriales) alegan por un sistema fuerte y garantista de Propiedad Intelectual que promueva el interés individual del

titular del derecho de propiedad privada, que genere el mayor valor económico. En cambio los opositores a tal sistema promueven la función social de propiedad privada, lo cual en materia de Propiedad Intelectual generalmente significa fortalecer el dominio público (acceso a las creaciones intelectuales).

Tanto en el mundo jurídico como el mundo económico encontramos muchas veces corrientes contrapuestas. Por un lado, existen quienes instan a ampliar el campo de acción de la Propiedad Intelectual, incluso apoyando la extensión de los derechos patrimoniales en desmedro del dominio público. Los partidarios de dicha corriente la componen juristas de tendencia económica liberal y los representantes de sectores empresariales y de sus asociaciones gremiales. El argumento fundamental y lógico que se esboza es el siguiente, para que haya inversión en investigación y desarrollo y en la creación de obras intelectuales, es indispensable premiar el esfuerzo del investigador y/o creador, mediante la exclusividad de los derechos de explotación durante un tiempo suficiente para recuperar la inversión y obtener una ganancia legítima. (SCHMITZ, 2009)

Según Echeverri, (2012), califica al conocimiento como el lenguaje, ya que es una construcción social y por lo tanto, es de todos. El conocimiento es libre y se puede adquirir sin requerir algún permiso, se puede compartir con otros, además puede modificarse a las necesidades de otros, y permiten que estas modificaciones se distribuyan un nuevo beneficio para todos.

El conocimiento es una construcción social: lo que hoy conocemos es el resultado acumulado de muchas experiencias de años de discusión y de siglos de aprendizaje. Así como nadie puede apropiarse del lenguaje, nadie debería apropiarse del conocimiento ya que es resultado de un proceso humano, histórico y colectivo. El establecimiento de los derechos de Propiedad Intelectual significa apropiación individual de algo que es colectivo. El conocimiento es un bien común y como tal no puede existir propiedad sobre el mismo. Por ser un bien social el conocimiento requiere una propiedad social, lo cual significa una propiedad de todos o una propiedad de nadie y como tal no admite la propiedad privada. (ECHEVERRI & FRANCO, 2012)

2.2.1 Cultura y derecho

El derecho es una creación y manifestación de la cultura de un pueblo, que se dota de reglas de comportamiento para resolver sus conflictos y regula la convivencia en general.

Existen varias relaciones entre el derecho y la cultura, sin embargo, en éste trabajo me limitaré a analizar sobre las manifestaciones culturales desde dos perspectivas: el acceso a los bienes culturales en los que se exterioriza la cultura de los pueblos, y el fomento de la actividad creativa como elemento generador de los nuevos ingredientes culturales, profundizando el análisis en la obligación del Estado sobre la protección de las creaciones intelectuales y derecho al Acceso a la Cultura.

Para analizar el derecho de Acceso a la Cultura, primero es necesario establecer respuestas a las siguientes interrogativas: ¿qué es cultura?, ¿que comprende los derechos culturales?, con éstos conocimientos previos se podrá examinar los límites de la Propiedad Intelectual para el Acceso a la Cultura.

El diccionario de la Real Academia Española, en su cuarta acepción define a la cultura como:

“Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimiento y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc.”
(REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2013)

Según *Tylor*, (sf), cultura es:

“... todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre.” (TAYLOR, 1975)

La cultura es un derecho universal y humano, sin ella, hombres y mujeres no seríamos humanos sino una monstruosidad. Y es que, devolver la cultura, sus manifestaciones y sus producciones al lugar de condición humana, a la condición natural de los seres humanos, más que una demanda social o política se torna como un compromiso intelectual para cada individuo. (BEAULIEU, 2009).

La organización de la UNESCO en el año de 1982, realizó en México una Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, quienes contribuyeron de manera efectiva con la siguiente declaración que establece el concepto de cultura en términos generales:

“...la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.” (CONFERENCIA MUNDIAL DE POLITICAS CULTURALES, 1982)

Para definir a la cultura es una tarea ardua y compleja que va a depender del tiempo, espacio y la sociedad, sin embargo, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural nos proporciona un concepto bastante completo, partiendo de éste podemos entender que la cultura es necesaria para el desarrollo integral de la persona y el acceso a conocimientos, además es un derecho irrenunciable e inseparable del ser humano, además interpreta a la cultura como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que identifican a una sociedad.

La Declaración de *Fliburgo*, (2007), define a la cultura en su artículo 2 y establece:

“a. El término cultura abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo...” (DECLARACION DE FRIBURGO, 2007)

El concepto y contenido de la palabra CULTURA es muy complejo y dependerá del espacio, tiempo y sociedad, razón por la que, varias organizaciones

internacionales han realizado foros, conferencias y estudios a fin de dar respuesta para definir en términos generales el significado de cultura.

Un concepto general permite abarcar todos los ámbitos que afectan al ser humano, concluyendo que cultura y sociedad están íntimamente relacionadas sin que pueda entenderse la una sin la otra. Y finalmente el Derecho forma parte fundamental del sistema social encargándose de la ordenación del mismo, entonces los tres términos han de estar íntimamente relacionados.

Las conexiones entre el Derecho y la cultura son claras, sin embargo, es necesario realizar una distinción más concreta que centre la actuación del Derecho en la regulación de las materias culturales. Así, el Derecho formula una acción positiva de protección y fomento de la cultura procurando las condiciones más idóneas para su desarrollo y difusión. Con ello, se pretende que el disfrute de la cultura no sea solo un medio de desarrollo de la personalidad del ciudadano, sino también una fórmula de cohesión social y de integración con el fin de asegurar y propiciar el intercambio y el diálogo.

De este modo continuando con ésta vertiente, el Derecho en ese afán por regular la convivencia y solventar los problemas que surgen respecto al correcto desarrollo de la sociedad, históricamente se ha centrado principalmente en evitar la salida de bienes culturales.

Al mismo tiempo, el Derecho garantiza los principios y valores superiores, como por ejemplo, la autonomía de la cultura, el pluralismo, la diversidad, la descentralización, que posibilitan un desarrollo social democrático. El Derecho consecuentemente ayuda a insertar y fijar en el Estado de Derecho, todos los referentes culturales vigentes en la sociedad. Y para ello se vale de reglas, principios y valores jurídicos, creando así un Estado de Cultura, en tanto en cuanto la protección de la libertad cultural, el pluralismo, la conservación del legado cultural, el progreso de la cultura , los bienes intelectuales, se convierten en un fin indeclinable del Estado. (LOPEZ & VALENTIN, 2011)

2.2.2. Derechos culturales: Acceso a la Cultura

Los derechos culturales son derechos relacionados con el arte y la cultura, éstos tienen el objetivo de garantizar a la sociedad que tenga Acceso a la Cultura y pueda participar de ella a su elección. Los derechos culturales se refieren a la lengua, producción cultural y artística, participación de la cultura, Derechos de Autor, Acceso a la Cultura, educación, libertad de expresión. El Acceso a la Cultura busca promover la igualdad, dignidad humana y no discriminación. (CULTURA RIGHTS)

Según Bugarza, (2008) indica que la existencia del derecho a la cultura supone una obligación a los Estados que implica lo siguiente: el reconocimiento e importancia de la diversidad cultural, desde la perspectiva que la cultura es un patrimonio común para la sociedad; la implementación de políticas culturales permitiendo en forma igualitaria a toda la sociedad el Acceso a la Cultura y finalmente garantizar el ejercicio de los derechos culturales instaurando los mecanismos o instituciones gubernamentales necesarias para concretar a la realidad este derecho.

En el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se establece el compromiso para velar por los derechos humanos, promover el progreso social y elevar el nivel de vida a un concepto más amplio.

En el artículo 22 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, se introduce los derechos económicos, sociales y culturales estableciendo lo siguiente:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948)

Y en artículo 27 del mismo cuerpo legal establece:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.” (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948)

De los artículos mencionados se destaca lo siguiente; en el artículo 22 de la Declaración de los Derechos Humanos se introduce los derechos culturales y en artículo 27 nos establece el Acceso a la Cultura y la protección de los derechos intelectuales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) establecen en su artículo 15:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.” (UNESCO, 1966)

El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, enumera los derechos culturales atendiendo a una estructura tendente al Acceso a la Cultura y derechos intelectuales, distinguiendo su finalidad individual y social. El primer punto indica tres aspectos importantes: Acceso a la Cultura, derechos intelectuales sobre las creaciones y un equilibrio entre los dos anteriores. El

numeral 2, asegura la relación entre los apartados a) y b) del primer numeral. El numeral 3 nos indica los derechos derivados de la creación mediante el respeto a la independencia del creador, y el numeral 4 implica a la comunidad internacional para lograr que tales derechos puedan ser reconocidos con independencia del territorio que se ejerzan.

El artículo 5 de la Declaración de Friburgo, establece el acceso y participación de la vida cultural y dice:

“a. Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija.

b. Este derecho comprende en particular: la libertad de expresarse, en público o en privado, en lo o los idiomas de su elección; la libertad de ejercer, de acuerdo con los derechos reconocidos en la presente Declaración, las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios; la libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios; el derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.” (DECLARACION DE FRIBURGO, 2007)

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales celebrada en París el 20 de octubre del 2005 establece los siguientes lineamientos para definir el contenido del Acceso a la Cultura: 1) reconocer expresamente que los derechos culturales son derechos fundamentales; 2) establecer la obligación de los Estados de crear políticas culturales para el Acceso a la Cultura y 3) determinar la relación existente entre el Derecho de Autor y el derecho a la cultura.

2.2.3. Organismos internacionales no gubernamentales encargados de la protección para el Acceso a la Cultura

2.2.3.1. A2K (*Access to Knowledge*)

A2K son las siglas en inglés *Access to Knowledge* (acceso al conocimiento), es un movimiento que promueve el acceso público a los productos culturales y del aprendizaje humano de la forma más equitativa.

El movimiento por el acceso al conocimiento (A2K) abarca una serie heterogénea de organizaciones de la sociedad civil, gobiernos e individuos que coinciden en la idea de que el acceso al conocimiento debe estar vinculado a los principios fundamentales de justicia, libertad y desarrollo económico. La campaña que promueve el movimiento A2K para el acceso al conocimiento es crucial, y ésta surgió de una red de movimientos sociales, quienes buscan una respuesta al cambio social económico producido por las tecnologías de información y comunicación.

Sus principales reivindicaciones están la reforma de leyes de Patentes, Derechos de Autor, la promoción del acceso abierto, datos abiertos, estándares abiertos, la defensa al acceso a la información pública, derechos de comunicación, derecho a la libertad de expresión, derechos de participación.

El movimiento A2K está trabajando en los siguientes proyectos:

- Declaración de Ginebra sobre el futuro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Propuesta de Tratado sobre acceso al conocimiento.
- Acuerdo de París entre las comunidades creativas e inventivas y los consumidores.
- Declaración de *Munich* sobre las limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.
- Carta por la innovación, la creatividad y el acceso al conocimiento del Foro de Cultura Libre (FCForum).
- Derechos de Autor para la creatividad, una declaración para Europa.

El movimiento de A2K es un asunto de interés público en todos los países del mundo. El bienestar de sus ciudadanos depende de su acceso a la enorme cantidad de información que manejan los Estados. Por lo tanto, las reformas legales deben promover el acceso a la información de los Estados, la libertad de expresión y el acceso universal a las redes de telecomunicaciones. El A2K es también un asunto privado, en el sentido que el acceso al conocimiento aumenta la creatividad, el desarrollo y eficacia de cada individuo.

Los gobiernos deben comprometerse a ampliar y no reducir el acceso a la información y al conocimiento en el dominio público. Su objetivo sería reformar sus leyes de Derechos de Autor para incluir todas las limitaciones y excepciones a las que los ciudadanos tienen derecho, también asignar recursos para concientizar al público sobre la mejor manera de aprovechar el libre acceso al que tienen derecho sobre materiales protegidos por Derechos de Autor. (A2K, 2010)

2.2.3.2. SUMAR (URUGUAY)

Sumar es una iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay, cuyo objetivo es promover el acceso a la información y la participación por parte de los ciudadanos en temas de interés público. Y por otra parte busca incentivar la participación e involucrar a los ciudadanos en temas que competen y afectan a todos.

En la actualidad, el esfuerzo por consolidar una sociedad más justa exige entre tantas cosas, de un mayor compromiso ciudadano. La participación es un requisito ineludible para la construcción democrática y para participar es necesario no solo estar presente, sino contar con información y el tiempo suficiente para el análisis. Por ésta razón las experiencias internacionales y nacionales de juicios ciudadanos son razonables para promover desde el Estado estrategias de debate público, que no se quede en lo urgente ni que sufra la tensión de la decisión inminente. Que permita el esfuerzo argumental por sobre la inevitable agregación de intereses.

La fortaleza democrática está en el disenso y no en el consenso. Y si bien es necesario que desde la llamada sociedad civil se dispongan instrumentos de este tipo, a los que hemos apoyado, creemos que el Estado ha de proponerse la promoción de la participación y el fortalecimiento del debate, no sólo cuando hay interesados y afectados directos en la aplicación de una decisión política. También para pensar en perspectiva y en prospectiva.

Por esta razón, las conferencias ciudadanas Sumar pretenden ser un aporte en esta dirección, promoviendo la participación y generando opinión sobre temas de interés público. A participar se aprende participando, siendo, teniendo y tomando parte en lo que nos es común.

2.2.3.3. CULTURA LIBRE ORG

El día que Gutenberg inventó la imprenta el conocimiento se liberó, ya no solo era accesible a los conventos y se hizo accesible a un mayor número de personas, sin embargo, generó una preocupación en los autores al ver que otros podían apropiarse de sus obras sin permiso.

Las primeras regulaciones de los Derechos de Autor intentaron favorecer a la difusión de las obras garantizando el acceso a ellas por parte de la población, pero también protegiendo a sus autores. Con el Estatuto de la Reina Ana en 1710 se les concedió a los autores la protección de sus obras por catorce años, pero luego, pasarían a ser de dominio público. Cualquier amanuense podría hacer una copia sin ser denunciado o inspirarse en ella para hacer, por ejemplo, una obra de teatro. Las cosas han cambiado considerablemente desde entonces.

Ahora las creaciones intelectuales tardan casi cien años en pasar a Dominio Público, hay varias restricciones en las leyes que sancionan por la copia de cualquier creación cultural, limitando el acceso a éstas a la mayoría de la población mundial. Frente a ésta realidad, la sociedad aprovecha las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S) para compartir fácilmente películas, canciones o libros

digitales. Esto ha obligado a replantear los modelos de negocio de la Industria Cultural, pero también ha provocado una persecución a los internautas que intercambian contenidos en la Red.

Quienes circulan un archivo por Internet, quien vende una película en la calle o fotocopia un libro; ¿son éstas acciones un delito?, ¿son ilegales?, ¿son posibles nuevas formas de distribución de los contenidos para que éstos estén accesibles a la mayoría de la población? Con el desarrollo de las TIC'S, es el momento adecuado de una discusión abierta sobre el delicado tema de la Propiedad Intelectual y del Acceso a la Cultura para mejorar el sistema legal de la Propiedad Intelectual para la protección tanto de los autores y la sociedad. Es indispensable un acercamiento entre las posturas que defienden los Derechos Reservados frente a quienes defienden que la cultura debe de ser de acceso libre, universal y no tratado como mercancía comercial, como afirma la UNESCO en el artículo 8 de su Declaración sobre la Diversidad Cultural del año 2001.

Es indiscutible que Internet se ha convertido en un medio ideal para socializar la cultura y el conocimiento, contribuyendo así al desarrollo social, económico e intelectual de los seres humanos. La diversidad cultural nunca fue tan accesible. Pero ¿en qué forma gestionamos los bienes culturales? En las últimas décadas la regulación en Internet de las creaciones intelectuales fueron protegidas mediante licencias restrictivas de distribución como el *Copyright* y leyes sobre Propiedad Intelectual que han intentado restringir el acceso a estos Bienes Culturales, razón por la cual se han creado nuevas licencias: *Copyleft*, *Creative Commons*, *Software libre*, entre otros.

Entendiendo que tanto la cultura como el conocimiento deben ser considerados como derechos fundamentales de las personas y las políticas que los gestionan catalizadores de la creatividad, como también se cita en la Declaración sobre la Diversidad Cultural, muchos países están incorporando a sus marcos jurídicos leyes que permiten y animan a la difusión de la cultura de forma libre.

En Ecuador, por ejemplo, al igual que en otros países de América Latina, existe un decreto presidencial que obliga a las instituciones públicas a usar *Software Libre*. También, muchos gobiernos se apuntan a iniciativas como *Open Data* decididos a poner a disposición libre de sus ciudadanos y ciudadanas la información y el conocimiento sin ningún tipo de restricciones o copyright, patentes u otros mecanismos de control, como recoge la Definición de Conocimiento Abierto v.1.0 (*Open Knowledge Foundation*).

El planteamiento de Cultura Libre no aboga necesariamente por la desaparición de los Derechos de Autor. La UNESCO reconoce que se debe buscar una forma justa de reconocimiento de dichos derechos pero justa no significa única, ni tampoco abusiva. Es posible que éstas licencias restrictivas convivan con otras fórmulas de distribución de las obras y bienes culturales, como música, audiovisuales, cine, libros, software. Las licencias de derechos compartidos permiten al autor salvaguardar sus derechos intelectuales y al mismo tiempo, distribuir su obra libremente siendo posible copiarla o modificarla para crea una nueva obra derivada.

Las nuevas formas solidarias de distribuir y compartir la cultura permiten soñar con un mundo donde el libre flujo de información y conocimiento permita la libre creación, fomentando una Cultura Libre al alcance de todas y todos. (II CONGRESO INTERNACIONAL DE CULTURA LIBRE, 2013)

2.2.4 Formas alternativas de compartir el conocimiento

2.2.4.1. *Copyleft*

El *copyleft* es un método general para hacer un programa libre, exigiendo que todas las versiones puedan ser modificadas y/o extendidas. La forma más simple de hacer que un programa sea libre es ponerlo bajo el dominio público, sin Derechos de Autor. Esto permite a la gente compartir el programa y sus mejoras.

El movimiento del software libre o *Copyleft* es uno de los movimientos sociales más exitosos a surgir de la cultura informática, impulsados por una comunidad

mundial de programadores éticos dedicados a la causa de la libertad y de compartir. Pero el éxito final del movimiento del software libre depende de enseñar a nuestros amigos, vecinos y compañeros de trabajo sobre el peligro de no tener la libertad del software, sobre el peligro de una sociedad de perder el control de su informática.

El método *Copyleft* es promovida por la Fundación de *Software* Libre (FSF), que es una organización no lucrativa cuya misión es promover la libertad del usuario en la computadora a través del software libre. A medida que nuestra sociedad se hace más dependiente de las computadoras, el software que utilizamos, es de vital importancia para asegurar el futuro de una sociedad libre. El software libre es acerca de tener el control sobre la tecnología que usamos en nuestros hogares, escuelas y negocios, donde los equipos trabajan para nuestro beneficio individual y comunitaria, no para las empresas de software propietario o gobiernos que intenten restringir y controlar nosotros

El *copyleft* utiliza las licencias denominadas Licencias Públicas General (GNL) y funciona bajo el sistema operativo GNU, que es un sistema completo de software libre.

La Fundación de *Software* Libre (*Free Software Foundation FSF*) está trabajando para asegurar la libertad de los usuarios de computadoras, promoviendo el desarrollo y uso de la libre de software y documentación, particularmente el sistema operativo GNU y haciendo campaña contra las amenazas a la libertad usuario de la computadora como Gestión Digital de Restricciones (DRM) y las patentes de software.

El objetivo principal del Proyecto GNU es dar a todos los usuarios la libertad de redistribuir y cambiar software. Con *copyleft* cualquiera que redistribuya el software, con o sin cambios, deberá de otorgar al usuario la libertad de copiarlo y modificarlo, garantizando que se mantendrán estas libertades para todos los usuarios. El *copyleft* también provee un incentivo para que otros programadores se sumen al software libre.

Bajo éste régimen jurídico se debe declarar cuales de sus Derechos de Autor están reservados (*Copyright*), también deben añadirse los términos de distribución que permitirá usar el programa y las facultades de utilizar, modificar, y redistribuir el código del programa o de cualquier programa derivado del mismo, pero sólo si los términos de distribución no son alterados. Así, el código y las libertades se hacen legalmente inseparables.

La FSF tiene Derechos de Autor sobre una gran parte del sistema operativo GNU, y otro software libre. Cada año reúnen miles de asignaciones de Derechos de Autor de los desarrolladores de software individuales y empresas que trabajan en software libre. Registran éstos Derechos de Autor con la oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos y hacer cumplir la licencia bajo la cual distribuyen en su página web el software libre bajo la Licencia Pública General, con ésta licencia asegura que los distribuidores de software libre respeten sus obligaciones de transmitir la libertad para todos los usuarios, compartir, estudiar y modificar el código.

La FSF publica la Licencia Pública General GNU (GNU-GPL), licencia de software libre más popular del mundo, y la única licencia por escrito con el objeto expreso de promover y preservar la libertad del software.

El apoyo más importante que puede dar al software libre es el uso de software libre en su propio ordenador y defensor dentro de su negocio o de la comunidad para que otros lo adopten, se puede dar contribuciones económicas para ayudar al mantenimiento del software libre. (FREE SOFTWARE FOUNDATION, 2004)

2.2.4.2. *Creative Commons*

Creative Commons es una organización sin fines de lucro, creada en el 2001 con la colaboración del Centro para el Dominio Público de Estados Unidos, está dirigida por una junta de directores que se encuentra compuesta por: líderes críticos, expertos en educación, tecnólogos académicos, asesoría legal, inversores, empresarios y filántropos.

Creative Commons tiene su sede principal en la escuela de leyes de la Universidad de Stanford, y tiene colaboradores por todo el mundo mediante determinadas instituciones nacionales, generalmente de ámbito universitario. De la Organización *Creative Commons* se destaca su miembro el profesor de la Universidad de Stanford *Lawrence Lessing*.

En diciembre del 2002, lanzan su primer conjunto de licencias de autor gratuitas accesible a todo el público, se inspiraron en la licencia pública general de la Fundación de Software Gratuita (*Free Software Foundation*).

Desde el año 2005, la organización *Creative Commons* ha llevado a cabo proyectos de construcción de infraestructura común para la ciencia a través de la identificación y la reducción de las barreras innecesarias a la investigación, la elaboración de directrices de política, acuerdos legales, y el desarrollo de la tecnología para hacer investigaciones, datos y materiales fáciles de encontrar y utilizar.

Además *Creative Commons* trabaja para minimizar las barreras legales, técnicas y sociales para el intercambio y la reutilización de materiales educativos, con proyectos dedicados en este campo desde que comenzó en 2007.

Las licencias *Creative Commons*, herramientas de dominio público, y tecnologías de apoyo se han convertido en el estándar mundial para compartir a través de la cultura, la educación, el gobierno, la ciencia, y más.

La misión de *Creative Commons* es desarrollar, apoyar y dotar de una infraestructura jurídica y técnica que maximice el intercambio, la innovación, la creatividad en el espacio digital.

La visión es la realización de todo el potencial de Internet, permitiendo el acceso universal a la investigación y la educación, la participación plena en la cultura para conducir una nueva era de desarrollo, el crecimiento y la productividad.

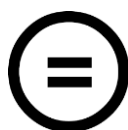
Los símbolos utilizados en las licencias son los siguientes:



Reconocimiento: en cualquier explotación de la obra con la licencia se tendrá que reconocer la autoría.



No comercial: la explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales (sin fines de lucro).



Sin obras derivadas: prohíbe los derechos conexos, es decir, prohíbe la autorización para convertirla en una obra derivada (sin Derechos Conexos).



Compartir igual: la explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas siempre que mantengan la misma licencia al ser divulgadas.

Con éstas cuatro condiciones combinadas se pueden generar las seis licencias que son las siguientes:



Reconocimiento: esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir la obra, incluso con fines de lucro, siempre que le sea reconocida la autoría de la creación original.



Reconocimiento-Compartir Igual: ésta licencia permite a otros remezclar, retocar, y crear a partir de tu obra, incluso con fines de lucro, siempre y cuando den crédito y licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones, ésta licencia suele ser comparada con las licencias *copyleft* de software libre y de código abierto.



Reconocimiento-Sin Obra Derivada: permite la redistribución, fines comerciales y no comercial, siempre y cuando la obra no se modifique y se transmita en su totalidad, reconociendo su autoría.



Reconocimiento-NoComercial: permite a otros entremezclar, ajustar y construir a partir de su obra sin fines de lucro, y aunque en sus nuevas creaciones deban reconocerle su autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.



Reconocimiento-No-Comercial-Compartir Igual: permite a otros entremezclar, ajustar y construir a partir de su obra sin fines de lucro, siempre y cuando le reconozcan la autoría y sus nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada: ésta licencia es la más restrictiva de las seis licencias principales, sólo permite que otros puedan descargar las obras y compartirlas con otras personas, siempre reconociendo su autoría, sin alterar la obra y sin fines de lucro. (CREATIVE COMMONS, 2001)

2.2.4.3. Wikis

Wikipedia es un sitio web que se ha convertido en un fenómeno cultural, fue creada en 2001, y se ha convertido en la fuente de mayor conocimiento libre en la actualidad, permitiendo que cualquiera inserte información sobre algo que pasaría por alto una enciclopedia oficial pero que puede ser de gran utilidad.

El concepto *wiki* fue inventado por *Ward Cunningham*, que quería crear la base de datos en línea más simple que pueda funcionar y para ello inventó un sistema por el que una determinada obra que está en la web pueda ser modificada o completada en el tiempo real por cualquiera a través de su navegador, ayudándose además de las facilidades del hipertexto en navegación web. Una página *wiki* singular es llamada página *wiki* mientras que el conjunto de páginas interconectadas mediante hipervínculos es el *wiki*.

El objetivo de *Wiki* es facultar y animar a la gente de todo el mundo a reunir y desarrollar contenido educativo neutral bajo una licencia de contenido libre o en el dominio público, y a difundirla de manera efectiva y global.

Wikipedia depende de la Fundación *Wikimedia*, una entidad sin ánimos de lucro con base en los Estados Unidos, existen diferentes tipos de *wikis*: *wikinoticias*,

wikcionario, *wikibooks*, *wikiquote*, *wikisource*, *wikicommons*, *wikispecies*, *wikiversidad*. (MOLINA, 2010)

2.2.4.4. MINKA (ECUADOR)

Minka es una plataforma web diseñada para fomentar el desarrollo de software libre en el Ecuador. Es un sitio web elaborado para el fomento de proyectos de software libre que cuenta con repositorios de código fuente, mecanismos de versionamiento y foros de discusión.

Minka instituye el primer repositorio gratuito para proyectos de software libre que brinda el Estado ecuatoriano a sus ciudadanos. *Minka* está diseñado para los desarrolladores de software independientes, desarrolladores de software que se desempeñan en los departamentos de TI en las organizaciones públicas, estudiantes de ingeniería de sistemas, entusiastas del software libre y cualquier ciudadano que tenga intereses relacionados tanto con el desarrollo de software como la innovación y tecnología. (IEPI, 2014)

CAPÍTULO III

VIOLACIONES MÁS FRECUENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Introducción

“Sin autor no hay obra. Toda creación se nutre de un orden cultural preexistente. La desprotección al autor desalienta la creatividad intelectual”.
(ANTEQUERA, 2013)

En éste capítulo se analizará la situación jurídica de la Propiedad Intelectual en el Ecuador, las violaciones más frecuentes, y se tratará de encontrar una solución que permita el mejoramiento del sistema de Propiedad Intelectual.

En nuestro país es un grave problema la piratería ostentamos altos niveles de reproducciones ilegales de los bienes intelectuales como son: libros, películas, obras musicales, con una alta demanda creciente hacia ediciones ilegales.

No cabe duda de que la piratería es un delito que afecta al Derecho de Autor de los creadores e inventores, además representa un fraude al Estado porque no se pagan impuestos de ningún tipo, pero la diferencia de precios entre las versiones originales de las obras y las que se encuentran en la calle hacen tentadora la oferta. De hecho, un argumento recurrente en estos casos es que, si bien es ilegal vender y comprar bienes intelectuales piratas, es legítimo hacerlo en pro del Acceso a la Cultura y el conocimiento.

Los debates sobre la Propiedad Intelectual y el uso público de las obras son casi tan antiguos como la masificación de las creaciones, de hecho, las primeras normas de protección a los autores data de 1474 en Venecia, cuando el Senado concedió una protección especial para los inventores. En la época actual, con la globalización y las tecnologías necesarias para la reproducción al alcance de todos, el tema toma distintos matices que, de acuerdo, a quienes se desempeñan en estas materias, hacen

necesario buscar un justo equilibrio que nos permitan regular y castigar los delitos, sin pasar a llevar otros derechos y libertades.

En definitiva, existe consenso sobre la necesidad de terminar con las prácticas irregulares de la piratería y proteger los derechos de los autores e inventores, utilizar los mecanismos necesarios que permitan un mayor Acceso a la Cultura de parte de la población y promuevan la creación nacional. Pero también se concuerda en que esta no es una tarea fácil ya que se trata de derechos esenciales que se complementan, a la vez que se contraponen.

3.1. Violaciones de los derechos intelectuales según la Ley de Propiedad

Intelectual: delitos y penas

En el Art. 319 de la Ley de Propiedad Intelectual se determina que es violación a los derechos de Propiedad Intelectual quien:

- “...almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte en venta, venda, importe o exporte:
- a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad.
 - b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención.
 - c) Un producto amparado por un dibujo o Modelo Industrial.
 - d) Una obtención vegetal así como su material de reproducción, propagación o multiplicación.
 - e) Un esquema de trazado (topografía), un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor.
 - f) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca notoria o de alto renombre.
 - g) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a otra marca.
 - h) Un producto o servicio que utilice una marca o indicación geográfica no registradas, idéntica o similar a otra indicación geográfica”. (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

El amparo de patentes o marcas implica el registro en el país o en el exterior, y en los casos de los literales g) y h), los productos o servicios que utilicen el signo no

registrado, deberán ser idénticos o similares a los productos o servicios protegidos por las marcas o Indicaciones Geográficas registradas en el país. Respecto al literal c) de este artículo, *Judy Goans* (2003), informa que en algunos países la imagen comercial puede protegerse con las leyes de competencia desleal sin necesidad de registro, o como Diseño Industrial; mientras que las leyes de Derecho de Autor pueden proteger el texto y los elementos gráficos de la imagen comercial. A su vez, los derechos industriales y los Derechos de Autor pueden proteger simultáneamente los dibujos y manuales técnicos, así como la información comercial confidencial. Esta gama de protecciones pone a los jueces y fiscales en una situación difícil en caso de comisión de delitos en este campo.

Además de las violaciones de los derechos de Propiedad Intelectual enumeradas anteriormente, la Ley de Propiedad Intelectual en su Art. 320 establece otras violaciones de los derechos de Propiedad Intelectual como: la divulgación, adquisición o utilización de secretos comerciales, secretos industriales o información confidencial; la utilización de marcas o Indicaciones Geográficas no registradas en el país, que constituyan imitación de signos distintivos de alto renombre, así como la imitación de signos distintivos que pueden razonablemente confundirse con el original, registrados en el país o en el exterior.

El Art. 321 de la LPI hace referencia a la utilización de nombres comerciales, apariencias distintivas, fabricación, comercialización, almacenaje de etiquetas, sellos y envases o su separación, arrancamiento, o reemplazo, así como a artículos que contengan indicaciones falsas acerca de su naturaleza, procedencia, modo de fabricación, calidad, características o aptitud para su empleo, o rellenar envases identificados con marca ajena con productos espurios. Se consigna además que para determinar su sanción se tomará en consideración el valor de los perjuicios ocasionados.

A pesar de que este delito se condena con: “prisión de tres meses a tres años y multa de mil trescientos catorce 45/100 (1.314,45) dólares de los Estados Unidos de América a trece mil ciento cuarenta y cuatro 50/100 (13.144,50) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios

ocasionados”, es muy común encontrar en nuestro mercado objetos, ropa, accesorios, zapatos y juguetes que tienen etiquetas de marcas famosas, a un precio muy inferior del establecido por la fábrica o empresa distribuidora. Cabe anotar que en muchos de estos productos, además del delito de falsificación de las etiquetas, se suma el delito de contrabando, pues son mercancía introducida desde los países vecinos, o en otros casos son objetos fabricados en nuestro país, con etiquetas falsificadas.

El Art. 324 de la LPI hace referencia a la violación de los Derechos de Autor o Derechos Conexos, estableciendo como delitos lo siguientes actos:

- a) “Alteren o mutilen una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables.
- b) Inscriban, publiquen, distribuyan, comuniquen o reproduzcan, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia.
- c) Reproduzcan una obra.
- d) Comuniquen públicamente obras, videogramas o fonogramas, total o parcialmente.
- e) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras.
- f) Reproduzcan un fonograma o videograma y en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quienes introduzcan al país, almacenen, distribuyan, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas; Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones de obras, fonogramas o videogramas en las cuales se ha alterado o removido información sobre el régimen de derechos aplicables.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

En el Art. 325 de la LPI señala que se constituye violación de los Derechos de Autor o Derechos Conexos en los siguientes casos: reproducción de un número mayor de ejemplares de una obra que el autorizado por el titular; introducción al país, almacenaje, venta, arriendo de reproducciones de obras en número que exceda del autorizado por el titular; retransmisión de las emisiones de los organismos de radiodifusión; y, la introducción al país, almacenaje, venta o arriendo de aparatos destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas.

En relación a la última línea del artículo 325 de la LPI, se ha constatado que hace 2 años, aproximadamente, se introdujo la prohibición de comercialización de los decodificadores de televisión satelital, medida que protegió a grandes empresas que proporcionan este servicio, pues antes de esta prohibición, el público consumidor prefería realizar un solo pago para tener acceso a cientos de canales, y no someterse al pago mensual de tarifas prohibitivas para acceder a unos pocos canales. Fue el decomiso de las antenas y el nacimiento de la empresa estatal de televisión por cable, lo que abarató ligeramente las tarifas de estas empresas, permitiendo a más personas el acceso a dicho servicio.

En el Art. 292 de la LPI establece las violaciones a través de redes de comunicación digital, y dispone: si la violación de los derechos se realiza a través de redes de comunicación digital, tendrá responsabilidad solidaria el operador o cualquier otra persona natural o jurídica que tenga el control de un sistema informático interconectado a dicha red, mediante la cual se permita, induzca o facilite la comunicación, reproducción, transmisión o cualquier otro acto violatorio de los derechos previstos en la LPI, siempre que tenga conocimiento o haya sido advertido de la posible infracción, o no haya podido ignorarla sin negligencia grave de su parte.

El Art. 326 de la LPI condena la obstaculización para el cumplimiento de providencias preventivas o cautelares, y en el siguiente Artículo 327 de la LPI se consignan las circunstancias agravantes.

Nuestra legislación se ha adherido a lo establecido en los convenios y tratados propiciados por la OMPI, que según algunos autores, son regulaciones apoyadas por países desarrollados como los Estados Unidos, cuya prioridad es la protección a las grandes empresas y monopolios, en detrimento de los derechos de las comunidades y pueblos del tercer mundo. (STALLMAN, 2006)

Para la protección de la Propiedad Intelectual, nuestro país ha suscrito varios convenios y tratados internacionales como son: el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, el Acta de París, la Convención de Roma

sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes; los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); la Convención Universal sobre Derechos de Autor, y el Acuerdo de Cartagena vigente para todos los países de la Comunidad Andina, entre otros, pero no se hace ninguna mención sobre el Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, firmado por los países de la Comunidad Europea el 23 de noviembre de 2001, cuyo objetivo es la protección contra los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos, así como la obtención de pruebas electrónicas de los delitos. Este convenio define los delitos cibernéticos como:

“Los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos.” (COUNCIL OF EUROPE, 2014)

Marco Antonio Posligua (2001) afirma que son las mismas empresas creadoras del software las que proponen implementar sistemas de protección basadas en el mismo programa, inclusive hay algunos que plantean la implementación de virus en el programa al momento de ser copiado, que en lo posterior provocaría un gran daño en el computador pirata; otros proponen poner códigos de seguridad, e inclusive utilizar discos de seguridad.

Sea cual fuere el sistema que se use para la protección del software, no es admisible que se atente contra el usuario, que si bien algunas veces utiliza un programa “pirateado” a sabiendas de que lo es, hay otras ocasiones en que ha sido víctima de fraude informático, sin sospechar siquiera que existen esta clase de delitos.

Eduardo Bautista (2008) menciona que el programa “peer to peer” (P2P) facilita el intercambio de archivos musicales y supone una verdadera revolución en la circulación de las obras intelectuales, aportando al perjuicio a los derechos de Propiedad Intelectual, y sugiere centrar la responsabilidad de prevenir y detener eficazmente las actividades ilícitas de los usuarios de la Red en los prestadores de servicio, que son los mayores beneficiados económicamente con la explotación de las obras intelectuales en Internet, pues ellos son identificados con mayor facilidad

que un usuario individual que puede acceder desde un ordenador en cualquier lugar del mundo.

3.2. Mecanismos de protección cuando se produce una violación a los derechos intelectuales

La violación de cualquiera de los derechos establecidos en la LPI dará lugar al ejercicio de acciones civiles y administrativas, sin perjuicio de las acciones penales si la conducta estuviera tipificada como delito.

En caso de violación de los derechos intelectuales existen dos vías para reclamar dichos derechos: la administrativa en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual que se regirá a las normas establecidas en el libro V de la LPI o la contenciosa ante los jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado en primera instancia y en segunda instancia ante la sala especializada de la Corte Provincial de Justicia, según lo establece el artículo 294 de la LPI.

3.2.1. Procesos de Propiedad Intelectual ante la vía contencioso administrativo

En conformidad al artículo 294 de la LPI, las autoridades competentes de las controversias sobre Propiedad Intelectual en primera instancia son los jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado; además en segunda instancia y los recursos de casación lo resolverá la sala especializada de lo contencioso administrativo de la Corte Provincial de Justicia.

La competencia será en conformidad al lugar del cometimiento de la infracción y para ello establece: serán competentes los jueces del lugar del cometimiento de la

infracción, si la infracción se cometió mediante transmisiones a través de un satélite será competente el juez donde se inició dicha transmisión, y finalmente si las infracciones se realizan a través de redes de comunicación digital la autoridad competente será el juez del lugar donde la transmisión se hiciera accesible al público.

El trámite a seguirse será el verbal sumario según el artículo 297 de la LPI, y cabe la posibilidad de la reconvención conexa, que será sustentada en la audiencia de conciliación.

Las pruebas se despacharán en un término de 30 días, y las partes pueden de común acuerdo solicitar una ampliación a dicho plazo. Se admitirá las pruebas testimoniales y periciales.

En sentencia el juez podrá establecer la de indemnizaciones de daños y perjuicios, así como también la imposición de multas, de conformidad a los siguientes artículos:

“Art. 303. La indemnización de daños y perjuicios comprenderá las pérdidas sufridas y el lucro cesante, causadas por la infracción. La cuantía de los ingresos no obtenidos, se fijará teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: a) Los beneficios que el titular hubiese obtenido de no haberse producido la violación; b) Los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación; c) El precio, remuneración o regalía que el infractor hubiese tenido que pagar al titular, para la explotación lícita de los derechos violados; y, d) Los gastos razonables, inclusive honorarios profesionales, incurridos por el titular con relación a la controversia.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

“Art. 304. Las sentencias condenatorias de las acciones civiles por violación de los derechos de Propiedad Intelectual impondrán al infractor adicionalmente una multa de tres a cinco veces el valor total de los ejemplares de obras, interpretaciones, producciones o emisiones de radiodifusión, o de las regalías que de otro modo hubiere percibido el titular de los derechos por explotación legítima de éstas u otras prestaciones de Propiedad Intelectual. Las multas que conforme a esta disposición se recauden se destinarán en un tercio al IEPI; en un tercio al titular del derecho infringido y el tercio restante se distribuirá de la siguiente manera: a) Presupuesto de la Función Judicial; b) Fondo de Solidaridad; y, c) Fomento de Ciencia y Tecnología a través del IEPI.” (LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, 1998)

3.2.2. Tutela administrativa de los derechos de Propiedad Intelectual

La Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriana, en su Art. 332 determina que el Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) ejercerá la tutela administrativa de los derechos sobre la Propiedad Intelectual, y en los siguientes artículos hace una enumeración de los delitos o violaciones a los Derechos de Propiedad Intelectual, calificándolos de punibles y pesquisables de oficio.

El IEPI es el organismo encargado de prevenir, proteger y defender los derechos de Propiedad Intelectual reconocidos en la Ley ecuatoriana y en los tratados y convenios internacionales a los que el Estado ecuatoriano se ha suscrito, entre ellos las Decisiones, y Resoluciones aprobadas y los Convenios de Complementación Industrial suscritos en el seno de la Comunidad Andina y el Convenio con la OMPI, por medio de los cuales nuestro país goza de todos los Derechos que se concede a sus integrantes, así como de su obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que competen a la Función Judicial. En caso de violación de los derechos de Propiedad Intelectual el IEPI podrá adoptar las siguientes medidas: inspecciones, requerimiento de información, sanciones económicas.

Según la organización no gubernamental denominada *International Property Rights Index* por sus siglas en inglés (IPRI), analizo la situación de la Propiedad Intelectual en el Ecuador desde el año 2009 hasta el 2013, indicando un promedio de puntuación del sistema ecuatoriano de protección de los derechos de Propiedad Intelectual aumento un 1,1% y durante el período 2012-2013 la puntuación ha ido incrementándose.

Tabla 2: Evaluación del sistema de protección de derechos de Propiedad Intelectual del Ecuador.

Categoría	Puntuación	Rango mundial	Rango regional
Derechos de Propiedad Intelectual	4.6/10	95/130	17/23
Derecho y política	3.3/10	113/130	20/23
Sistema Judicial	3.5/10	113/130	16/23
Estado de derecho	2.7/10	122/130	22/23
Estabilidad política	3.5/10	99/130	19/23
Control de la corrupción	3.4/10	108/30	19/23
Propiedad	5.5/10	102/30	19/23
Protección de la propiedad	4.8/10	110/130	17/23
Registros de la propiedad	7.8/10	91/130	15/23
Derechos de Propiedad Intelectual	4.9/10	76/30	11/23
Protección de los derechos de Propiedad Intelectual	7.5/10	40/130	17/23
Protección de patentes	7.5/10	40/130	16/23
Protección de los Derechos de Autor	3.2/10	67/130	8/23

Fuente: (INTERNATIONAL PROPERTY RIGHTS INDEX, 2013)
Elaboración propia

3.3. Violación más frecuente de la Propiedad Intelectual: Piratería física y digital en Ecuador

La piratería abarca la reproducción y distribución de copias de obras protegidas por el Derecho de Autor y Propiedad Industrial, así como su transmisión al público o su puesta a disposición en redes de comunicación en línea, sin la autorización de los propietarios legítimos, cuando dicha autorización resulte necesaria legalmente. La piratería afecta a obras de distintos tipos de creaciones en la música, la literatura, el cine, los programas informáticos, los videojuegos, los programas, las señales audiovisuales, marcas, patentes, etc.

Piratería es el sustantivo corriente para designar a un fenómeno que tiene raíces de orden social, económico y legal. Sin embargo, las legislaciones nacionales relativas al Derecho de Autor no incluyen, por lo general, una definición jurídica. Hoy en día, el único instrumento jurídico internacional en el ámbito del Derecho de Autor que brinda una definición de la piratería es el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos

de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), en su artículo 51 número 15 b) establece:

“Se entenderá por mercancías pirata que lesionan el Derecho de Autor, cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del Derecho de Autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación”. (ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS AL COMERCIO, 1996)

Tradicionalmente, la piratería consistía en la reproducción y distribución no autorizadas, a escala comercial o con propósitos comerciales, de ejemplares físicos de obras protegidas. No obstante, el rápido desarrollo de Internet y la utilización masiva en línea, no autorizada, de contenidos protegidos, en la que con frecuencia no existe el elemento comercial, han suscitado un intenso debate. La cuestión acerca de si dicho uso es un acto de piratería y si se debe abordar de la misma manera que la piratería tradicional, constituye el eje del debate actual sobre el Derecho de Autor. Están surgiendo distintos puntos de vista, a menudo divergentes, y las respuestas a la cuestión difieren de un país a otro.

Según el Observatorio Mundial de la Lucha contra la Piratería de la UNESCO, indica las causas del fenómeno de la piratería tiene raíces de orden social, económico y legal.

Además el Observatorio Mundial de lucha contra la Piratería afirma que las causas de la piratería son las siguientes:

1. La escasa sensibilización del público: la piratería carece del estigma social negativo que sensibilizaría al público sobre el hecho de que se trata de una actividad delictiva. Con frecuencia, el público no se da cuenta de que al comprar productos pirateados o esta asociado a éstas actividades ilícitas contribuye a la proliferación de prácticas ilegales.
2. Alta demanda de bienes culturales: la demanda de bienes intelectuales (música, películas, libros y programas informáticos), es muy alta, lo que acarrea el desarrollo de un mercado ilegal para cubrir las necesidades de los consumidores.
3. Malentendidos sobre la piratería: el público ve con frecuencia la piratería como una manera de lograr un acceso más barato a una obra de igual calidad que

la original, pero ignora las repercusiones que ésta actividad ejerce en la creatividad, las industrias creativas y los demás sectores productores.

4. Protección ineficaz de la Propiedad Intelectual y poco respeto de los derechos: la existencia de leyes mal reguladas o incompletas y su escasa aplicación, contribuyen directamente al aumento de la piratería.

5. El precio elevado de los bienes culturales: la creación, producción y distribución de bienes culturales son muy costosas y los múltiples costos que se añaden antes de que el producto llegue al consumidor aumentan el precio del producto final. En consecuencia, se considera que la pobreza es un factor importante que contribuye a la ampliación de la piratería. Debido a que los precios de los productos originales resultan con frecuencia muy elevados para el público, existe un mercado permanente para los bienes intelectuales pirateados, que son más baratos, sin embargo, esto solo es una falacia, ya que hoy en día con el Internet se ha minimizado los costos de distribución.

6. Dificultad de acceso a las obras originales: las existencias de productos legítimos en tiendas y bibliotecas son a veces insuficientes, en especial en los países en desarrollo. Las medidas técnicas de protección de los productos en formato digital se consideran obstáculos al acceso a ciertas copias, por tanto, lo que limita la disponibilidad de las obras originales para el público en general.

7. Las elevadas ganancias de los piratas: los piratas tienen unas ganancias considerables y sus beneficios económicos llegan a ser mayores incluso al de los productores originales.

La descarga o distribución ilícitas en Internet de copias no autorizadas de obras como: libros, películas, composiciones musicales, videojuegos y programas informáticos se conoce, por lo general, como piratería cibernética o en línea. Las descargas ilícitas se llevan a cabo mediante redes de intercambio de archivos, servidores ilícitos, sitios Web y ordenadores pirateados. Los que se dedican a la piratería de copias en soporte físico también utilizan Internet para vender ilegalmente copias de DVD en subastas o sitios Web.

A pesar de que el tráfico de obras protegidas por el Derecho de Autor utilizando medios electrónicos cada vez más complejos, tales como las redes de intercambio de archivos P2P (*Peer to peer*), los espacios para charla en Internet y los grupos de debate, tiene repercusiones cada vez más negativas en las industrias culturales, también se aduce el argumento de que frenar dicho fenómeno limitaría el derecho de acceso a la información, el conocimiento y la cultura. (UNESCO, S/F)

3.4. Casos prácticos: leyes de Propiedad Intelectual vrs. Acceso a la Cultura

“No hay entendimiento natural entre el arte y el dinero. Lo bello se sitúa en un plano distinto a lo útil. Invitar a la justicia a pesar en su balanza el arte y el dinero, ¿no es pedirle un imposible? Por muy sutiles que sean sus instrumentos, ¿cómo pensar con justicia, si se pone en un plato lo que por definición es desinteresado, y en el otro lo que por naturaleza es patrimonial? Sin embargo, la pesada tiene que llevarse a cabo, pues los artistas son hombres, tienen cuerpo y ese cuerpo tiene necesidad de alimentarse. Su arte tiene que tener un justo precio en dinero.” (SAVATIER, 1953)

En capítulos anteriores se ha detallado la relación de la Propiedad Intelectual y el comercio, indudablemente las creaciones intelectuales deben generar una justa remuneración para su autor, y es el mercado quien fija dicho precio. Básicamente la Propiedad Intelectual se proyecta en dos ámbitos: la autoría y la obtención de rendimientos económicos por la explotación de obras intelectuales. Según las leyes de Propiedad Intelectual otorga un monopolio al autor, el cual implica que para que la obra llegue al público siempre va a ser necesaria una actividad humana que debe ser remunerada económicamente, la cual supone la utilización de medios escasos para satisfacer necesidades humanas.

La protección de la autoría vendría a ser la primera piedra sobre la que se apoya el edificio de la Propiedad Intelectual, pero desde luego no es el edificio en sí mismo. Lo que ocurre es que partiendo de ésta base puede darse una mejor satisfacción a los intereses concurrentes en la difusión de obras intelectuales, intereses que desde que el autor decide hacer público, el resultado de su esfuerzo dejan de ser exclusivamente suyos para mezclarse con los de la comunidad destinataria de la obra.

El autor tiene derechos morales y patrimoniales sobre su creación, estas facultades que le otorga la ley le permite ejercer control sobre su obra. La autoría como exclusividad o monopolio económico se expresa a través de un conjunto de facultades resumidas.

El derecho patrimonial que abarca la reproducción de la creación, insta a que la ley establezca ciertas facultades a favor a su autor.

La idea de reproducibilidad hay que unir con la de control, que se pueda ejercer sobre la reproducción, esto entendido, como vigilancia efectuada por quienes legítimamente detentan derechos sobre una obra intelectual, para hacer real la exclusiva de derechos. La aplicabilidad de las normas de Propiedad Intelectual de control de los comportamientos contrarios a las mismas. Según algunos autores, opinan que con el avance de la tecnología, éste control se ha ido perdiendo, razón por la cual surge la necesidad de normas de Propiedad Intelectual que regulen las actividades de reproducción.

3.4.1. Asociación de Autores de los EEUU vrs. la corporación Google.

El gremio de autores es la organización más grande de autores de los Estados Unidos, quienes velan por el cumplimiento de la ley de Propiedad Intelectual (*Copyright*).

Google Inc., es una entidad que posee y opera el más grande buscador de Internet en el mundo, quienes crearon el proyecto de la digitalización de libros, que consiste en escanear los libros disponibles bajo las normas de *Copyright* y los libros de dominio público.

El 20 de septiembre de 2005, la Asociación de Autores (*Authors Guild*), a través de sus abogados presentaron una demanda colectiva en contra de *Google Inc.* por su proyecto de Búsqueda de Libros (*Google Book Search: GBS*).

La Asociación de Autores, afirmaba que Google cometió una infracción de los Derechos de Autor (*Copyright*) mediante el escaneo de libros que aún se encontraban bajo protección del *Copyright*, por otro lado, *Google* justifico que su proyecto de

GBS se basaba en la excepción del *Copyright* del uso justo (*Fair use*) y que cumplía con todos los requisitos que exige la ley de *Copyright* de los Estados Unidos.

3.4.1.1. Antecedentes del proceso judicial.

En el 2004, Google anuncia el lanzamiento de dos programas de libros digitales: *Partner Program* y *Library Project*.

Partner Program (Programa de socios), es un programa que va a permitir obtener libros digitales que serían obtenidos a través de las editoriales y autores, es decir, obras que se encuentran protegidas bajo la normativa del *Copyright* y por lo tanto, es necesaria la autorización de cada autor. Este programa ayudaría a los autores y editoriales, ya que pondría al público el acceso a los libros, indicaría las editoriales donde se podrían comprar los libros.

Inicialmente Google con el proyecto de *Partner Project*, compartió sus ingresos de los anuncios con los editores ya autores, pero en el 2011, debido a las políticas de Google decide quitar los anuncios publicitarios y se retiran las ganancias con los editoriales y autores. En el 2012, *Google* a través de *Partner Project*, tenía ya 2.5 millones de libros escaneados con el consentimiento de 45.000 autores.

Library Project (Proyecto de Librería), es un programa mediante el cual, iba a poner en acceso los libros que iban a ser escaneados de las colecciones de las librerías públicas de New York, librerías del Congreso de EEUU, y otras librerías universitarias, éstos libros que iban a ser escaneados no requerían de la autorización de los autores, puesto que, son obras que se encuentran bajo el depósito legal en librerías.

En el 2012, en el *Library Project*, tenía escaneado más de 20 millones de libros escaneados en su totalidad. Los libros escaneados formaban parte de las colecciones físicas de las librerías; algunos libros protegidos bajo el *Copyright* contaban con la

autorización de los autores, y otros que se encontraban bajo dominio público se escanearon sin ningún problema.

Los dos proyectos combinados: *Partner Program* y *Library Project*, se fusionaron y formaron el gran proyecto denominado: *Google Books Search* (Buscador de libros de Google).

En el *GBS*, estaba conformado por varios tipos de libros: novelas, bibliografías, libros de niños, libros de referencia, libros de textos, manual de instrucciones, diccionarios, tratados, libros de cocina, libros de poesía, memorias. El 7% son libros de ficción y el 93% restante son libros generales (no ficción).

Los libros estarían disponibles en versión digital e impresión, la mayoría serían solo digitales y no permitía la opción de impresión, así mismo, los libros iban a estar disponibles en fragmentos, páginas o el libro entero, dependiendo de la autorización del autor, o si estuvieran protegidas por las normas del *Copyright*.

El *GBS* tenía un índice de los libros escaneados, y con tan solo una palabra en el buscador iba a permitir acceder a todos los libros que contengan la palabra clave, el buscador de manera inmediata proporciona la información completa de libro: autor, editorial, año de publicación, librería en la que se encuentra disponible, costo, etc, y si la obra estaba protegida por las normas del *Copyright* al menos le permitiría al buscador tener de fragmentos de la obra como información general.

Los beneficios de *GBS* son los siguientes:

- Digitalización de libros: es una nueva forma eficiente de obtener libros, así los lectores y buscadores podrán encontrar libros con solo una palabra clave o frase. De ésta manera facilita al público para poder citar los libros. Y en cuanto al sistema de educación: permite a los estudiantes de diferentes niveles, tener acceso a la información permitiendo la alfabetización.
- Información: permite obtener gran cantidad de información que puede ser analizada, en diferentes campos: lexicografía, evolución de la gramática, memoria colectiva, adaptación de la tecnología, fama, censura, epidemiología histórica.

- Acceso a los libros: la digitalización de los libros facilita la conversión de libros escritos a libros de audio, en formatos táctiles. Incrementa el acceso de libros a personas con capacidades especiales.
- Conservación de libros: es una nueva forma de conservar los libros y preservar su existencia, le da una nueva vida a los libros físicos.
- Identificación de libros: la digitalización de los libros beneficia a los editores y autores, ya que permite el acceso a los libros e información para su compra online.

El 28 de octubre de 2008, después de varios años de disputas legales, *Google* y la Asociación de Editores Americanos estaban en conversaciones para llegar a un acuerdo previo de resolución en relación con el escaneado de libros de *Google* de las obras protegidas por los Derechos de Autor. La exploración de estas obras se realizó en colaboración con las bibliotecas de investigación en los Estados Unidos. El acuerdo debía requerir la aprobación del presidente del Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Nueva York, debido a que el caso fue presentado como una demanda colectiva en nombre de los propietarios de Derechos de Autor, sin embargo, no tuvo resultados positivos y fue rechazado por el Tribunal.

En gran parte, el acuerdo se centra en los libros con Derechos de Autor que no están disponibles comercialmente y como parte del acuerdo, *Google* financiará la creación del Registro de Derechos de Libros Electrónicos. El Registro gestionado conjuntamente por los autores y editores sería recoger y distribuir las regalías que incluye un pago de \$ 125 millones de dólares a los titulares de los derechos de los libros que habían sido escaneados y crear un Registro de Derechos de Libros. Los usuarios tendrán varias nuevas oportunidades de acceso a los libros escaneados, tanto gratuitos como pagados a través de las bibliotecas públicas y universitarias y a través de suscripciones institucionales y bibliotecas de gobierno corporativo académicas y organizaciones. (ASSOCIATION OF RESEARCH LIBRARIES, s/f)

El 14 de noviembre de 2013, el juez Denny Chin del Juzgado Segundo de Distrito de los Estados Unidos, del Estado de New York, concedió la petición de Google para el juicio sumario, y se dictó sentencia a favor de Google desestimar el caso.

3.4.1.2. Análisis de la resolución del caso judicial de la Asociación de los autores de los Estados Unidos en contra de la corporación de Google.

Las partes presentaron sus mociones: los actores alegaban una infracción del Copyright por el escaneo de las obras sin la autorización de sus autores, (17 USC § 106) y por el otro lado Google, sustentaba que la actividad de las obras escaneadas no constituía ninguna infracción, puesto que, se amparaba en la excepción del uso justo (17 USC § 107).

El *Copyright* en su título 17 sección 106 establece la prohibición de reproducción sin la autorización del autor de la obra, y en el título 17 sección 107 regula el uso justo.

1) Doctrina del *Copyright*

El uso justo es una excepción del *Copyright*, que busca un equilibrio entre la protección de los Derechos de Autor y el progreso de las ciencias y artes; éste objetivo es posible, siempre y cuando, las leyes del Copyright sean suficientes y eficaces para proteger a sus autores e inventores y al mismo tiempo promuevan el progreso de las ciencias y artes.

La determinación de la excepción del uso justo, es una normativa especial, que se otorga en ciertas ocasiones, y para su aplicación es necesario que sea analizado en cada caso de manera exhaustiva con una investigación abierta, contextual y directa.

El uso justo está codificado en sección 107 de la ley de *Copyright*, y establece lo siguiente:

“El uso justo de una obra con Derechos de Autor,... es utilizado para los propósitos tales como críticas, comentarios, información periodística, la enseñanza (incluidas copias múltiples para uso en el aula), becas o investigaciones, no constituye una infracción a los Derechos de Autor. Para determinar si la utilización de una obra en un caso particular sea considerada bajo el uso justo deben cumplir las siguientes condiciones:

- 1) El propósito y carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o es para fines educativos sin fines de lucro.
- 2) La naturaleza de la obra protegida bajo los Derechos de Autor.
- 3) La cantidad y la importancia de la parte utilizada en relación con la obra en su conjunto; y
- 4) El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra con Derechos de Autor.” (COPYRIGHT LAW, 1978)

Los cuatro factores enumerados en el estatuto no son excluyentes y sólo proporcionan una orientación general, que deben ser explorados y se toman en cuenta en conjunto, precautelando los propósitos del *Copyright*.

Bajo la normativa del *Copyright*, es indispensable saber si la obra fue transformada, es decir, si a la obra se añadió algo nuevo, un propósito adicional, diferente carácter alterando el primero con un nueva expresión, significado o mensaje, al final se debe cuestionar si el nuevo trabajo de la obra la transforma en otra. La obra al ser transformada y bajo las condiciones de la sección 107 del Copyright, van a ser necesarios para la constatación del uso justo, aunque, el objetivo del Copyright es promover el progreso de las ciencias y artes en general de la creación de las obras en transformación.

- 1) Aplicación de la sección del uso justo (17 USC § 107) en el caso en concreto
 - a. Propósito y carácter de la utilización de la obra

El primer factor es: el propósito y el Carácter de uso, incluso si dicho uso es para fines comerciales o es para fines educativos sin ánimo de lucro.

La actividad del buscador Google para las obras es muy transformadora, mediante una palabra o frase clave en el buscador, indica todos los libros, para ello Google cuenta con un índice de libros y programas que darán en el buscador el resultado de todos los libros que contengan la palabra o frase clave. Esto servirá de gran ayuda para los lectores, académicos, investigadores y otros a encontrar los libros.

El GBS se ha convertido en una herramienta muy importante para las bibliotecas y los bibliotecarios, además facilita las citas, ya que indica toda la información acerca del libro: autor, año, editorial, volumen, tienda en la que se encuentra disponible a la venta dicha obra. El uso del texto del libro facilita la búsqueda a través de la visualización de fragmentos es una actividad transformadora.

La visualización de fragmentos de texto de búsqueda o pequeñas imágenes de carteles de conciertos de la referencia a hechos pasados, como el usuario fragmentos ayuda a localizar los libros y determinar si pueden ser de su interés. Por tanto, GBS utiliza las palabras para un propósito diferente, utiliza fragmentos de texto para actuar como punteros que dirigen a los usuarios a una amplia selección de libros.

Del mismo modo, GBS también es transformador en el sentido de que ha transformado un libro físico en datos para efectos de la investigación de fondo, incluyendo un conjunto de datos y de texto, en nuevas áreas, abriendo nuevos campos de investigación. Las palabras en los libros se están utilizando de una manera que no se han usado antes. GBS ha creado algo nuevo en el uso de libro físico, la frecuencia de las palabras y las tendencias en su uso proporcionar información sustantiva.

GBS no sustituye ni suplantando los libros porque no es una herramienta que se utiliza para leer libros. En cambio, añade valor al original y permite que la creación de nueva información, nuevas estéticas, nuevos conocimientos y entendimientos.

Google es una entidad con fines de lucro y el programa GBS es en gran medida una empresa comercial, éste hecho contradice a la justificación del uso justo que se alega.

Por otra parte, el uso justo se ha encontrado aun cuando el demandado se benefició en el mercado en el uso sin licencia de obras protegidas por el Copyright. En este caso, Google no vende los libros escaneados del programa GBS, no vende los fragmentos que se muestra, y no se ejecuta en los anuncios a cerca de las páginas del libro que contienen fragmentos. No participan en la comercialización directa de obras protegidas bajo el *Copyright*.

Google, por supuesto, se benefician comercialmente en el sentido de que los usuarios se sienten atraídos por los sitios web de *Google*, por la capacidad de buscar información. Si bien esta es una consideración que reconoce al sopesar todos los factores, aun suponiendo que la principal motivación de Google sea comercial o de fines de lucro, el hecho fundamental es que el GBS sirve para varios propósitos educativos importantes.

b. Naturaleza de la obra

El segundo factor es la naturaleza de la obra protegida bajo el *Copyright*. En este caso incluye todas las obras son consideradas: libros publicados, de ficción y de no ficción, disponibles para imprimir y aquellos que no permite la opción de impresión.

Si bien las obras de ficción tienen derecho a una mayor protección del *Copyright*, aquí la gran mayoría de los libros de GBS son no-ficción. Además, los libros en cuestión, están publicados y disponibles para el público.

Estas consideraciones favorecen la constatación de uso justo en éste caso. Si la obra es o no publicada, es fundamental para identificar su naturaleza bajo el segundo factor de la sección 107, porque el alcance del uso justo es más rígido y proteccionista en materia de obras inéditas.

c. Cantidad y calidad de la utilización de la obra

El tercer factor es la cantidad y la importancia de la parte utilizada en relación con la obra en su conjunto. Google escanea el texto completo de libros (todo el libro) y copias en expresión literal. Por otra parte, los tribunales han sostenido que la copia de la totalidad de un trabajo todavía puede ser alegada el uso justo.

Un asunto importante del programa GBS es su oferta de búsqueda de texto de libros completos, la reproducción total es fundamental para el funcionamiento de la GBS. Hay que recalcar que Google limita la cantidad de texto que se muestra al público en respuesta de la búsqueda.

d. Efecto en el mercado

El cuarto factor es: el efecto de la utilización de la obra en el mercado potencial o el valor de la obra protegidos bajo el Copyright. Aquí, los actores sostienen que GBS impactará negativamente el mercado de libros y que los libros escaneados por Google servirán de reemplazo en mercado de libros físicos. También argumenta que los usuarios pudieran poner en múltiples búsquedas, variando ligeramente los términos de búsqueda, para acceder a un libro entero.

Lo expuesto anteriormente, no tiene sentido, por las siguientes razones: Google no vende sus libros escaneados y tampoco sustituye a los libros físicos. Aunque las bibliotecas asociadas tienen la posibilidad de descargar el libro digital a sus colecciones, igual ya tenían antes los libros físicos en sus colecciones, solo cambia el libro de físico a digital. Tampoco es probable que alguien se tomara el tiempo y la energía para las búsquedas de innumerables aciertos para conseguir suficientes fragmentos para completar un libro entero. No sólo es que no es posible, ya que están encriptadas ciertas páginas y fragmentos, el individuo tiene que tener una copia del libro físico para poder conseguir los fragmentos y ponerlos en orden y de ciertas páginas no es posible de acceder porque están encriptadas.

Por el contrario, un investigador de hechos razonable sólo podría encontrar que GBS aumenta las ventas de libros en beneficio de los autores. Un factor importante en el éxito de un libro es su descubrimiento, al tener acceso a información de libro, algunos lectores conocerán de la existencia del libro.

GBS ofrece una forma para que los autores den a conocer sus libros, lo que puede captar la atención del público al igual que en el libro tradicional en tienda en las pantallas. De hecho, tanto los bibliotecarios y sus clientes utilizan GBS para identificar los libros que desean comprar. Muchos autores han señalado que la navegación en línea en general y GBS en particular ayuda a los lectores a encontrar libros, mejorando así sus ganancias.

Además, GBS ofrece buenas conexiones a los libreros para que sea fácil para un lector de ordenar un libro. En este día y en éstas épocas las compras en Internet, son cada vez más preponderantes en el mercado, no puede haber duda que GBS mejora la venta de libros.

e. Evaluación general

Finalmente, los cuatro factores legales de la sección 107, debiendo indicar que no exclusivos, sino como una guía general, todos éstos se tomaran en cuenta en conjunto, en virtud de la finalidad de la ley de *Copyright*.

GBS ofrece numerosos beneficios públicos significativos. Permite el progreso de las artes y las ciencias, manteniendo al mismo tiempo, el respeto y consideración por los Derechos de Autores y otras personas creativas, y sin que ello afecte negativamente a los derechos de los autores. Se ha convertido en un valioso instrumento de investigación que permite a los estudiantes, profesores, bibliotecarios y otros para identificar de manera más eficiente y localizar libros.

GBS ha generado la capacidad para que los estudiosos, por primera vez, puedan realizar las búsquedas de texto completo de decenas y de millones de libros. Además conservar los libros, en particular fuera de impresión y libros antiguos que han sido olvidados en las entrañas de las bibliotecas, y proporciona una nueva vida. Facilita el acceso de los libros para personas con discapacidades especiales, genera nuevos mercados económicos y crea nuevas fuentes de ingresos para los autores y editores. De hecho, todos los beneficios son a favor de la sociedad.

Respecto del juicio sumario de la Asociación de Autores de EEUU en contra de Google, hay que recalcar que los actores debe probar sus aseveraciones en cuanto a las infracciones del Copyright, sin embargo, bajo todos los hechos suscitados y pruebas, hay que indicar que Google al escanear los libros protegidos bajo el Copyright de la colección de las bibliotecas, está bajo la normativa del uso justo.

Google proporciona a las bibliotecas los medios tecnológicos para hacer copias digitales de libros que ya poseen. El propósito de las copias de la biblioteca es avanzar en las bibliotecas, los usos legales de los libros que han sido digitalizados en consonancia con la ley de Derechos de Autor.

Las bibliotecas se utilizan estas copias digitales de manera transformadora, quienes crean sus propios textos completos de índices de búsqueda de libros, para mantener copias con fines de preservación, y hacer copias disponibles para las personas con discapacidad visual, la ampliación del acceso para ellos en una forma sin precedentes. La actividad del escaneo de libros realizado por Google en las bibliotecas tiene finalidad participar en actividades que promueven las artes y las ciencias y esto constituye uso justo.

En la medida de los accionantes están afirmando una teoría de la responsabilidad subsidiaria contra Google, la teoría del caso falla debido a que las acciones de las bibliotecas están protegidas por la doctrina del uso justo.

Una definición de uso razonable abarcaría los usos transformadores, realizadas por los demandados y ésta decisión es a favor de la contribución al progreso de la ciencia y el cultivo de las artes.

El análisis de uso justo regulados en la sección 107, los cuatros factores han sido analizados respecto a GBS, y se resuelve que se aplica la excepción del USO JUSTO a las bibliotecas utilizan de los libros escaneados y si no hay responsabilidad por infracción de Derechos de Autor por parte de bibliotecas, tampoco puede ser ninguna responsabilidad sobre *Google*.

f. Conclusión

Por las razones expuestas, el Dr. Denny Chin, Juez de los Estados Unidos resuelve: negar la moción de los actores dentro de este juicio sumario y se concede la moción de *Google Inc.* de desestimar la demanda.

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

Introducción

En materia de Propiedad Intelectual (Derechos de Autor, Derechos Conexos y Propiedad Industrial), existen dos tipos de normativas para proteger los bienes intelectuales: la una protección proviene de la cultura anglosajona denominada Copyright ©, Ley de Patentes y Marcas (Propiedad Industrial) y la otra protección proviene de la cultura germánico romana Derechos de Autor y Derechos Conexos, además de la Propiedad Industrial.

En la cultura anglosajona, los Derechos de Autor llamados *Copyright*, su protección se fundamenta en una concepción utilitarista mientras que en la cultura germánico romana se da mayor importancia a los derechos morales del autor.

Con los antecedentes, en éste capítulo se realizará un estudio comparativo entre las dos normativas, y lo fundamental su relación con el Derecho de Acceso a la Cultura.

En la cultura anglosajona, los bienes intelectuales se regulan en diferentes cuerpos normativos que van de la siguiente manera:

- Derechos de Autor mediante la Ley de *Copyright* ©.
- Propiedad Industrial: se protege mediante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, o dependiendo del país.
 - Ley de Patentes
 - Ley de Marcas

4.1. Copyright

4.1.1. Derechos económicos regulados por el Copyright

El Copyright garantiza a los autores cinco derechos económicos exclusivos: derecho de reproducción, derecho de adaptación, derecho de distribución pública, derecho de interpretación pública, y derecho de exhibición pública.

El derecho de reproducción: cualquier reproducción de una obra sin los debidos permisos es una infracción al derecho. Ejemplos de reproducción: Copias de libros, Fotocopias, Reproducciones vía fax, Registro de obras musicales o literaria en cinta sonora, Reproducciones parciales.

El derecho de adaptación también llamados derechos derivados y éstos pueden ser: traducciones, versiones cinematográficas, dramatizaciones, arreglos musicales, etc.

El derecho de distribución pública: Esto solo confiere al titular del copyright el derecho de control sobre la primera distribución pública autorizada de copias de una obra. Una vez que un tercero adquiere legalmente la titularidad de las copias autorizadas, el titular del copyright no puede generalmente controlar posteriores disposiciones de tales copias por aquellos propietarios. El titular tiene el derecho exclusivo para distribuir al público copias o fono grabaciones de la obra protegida pro venta o por alguna transferencia de propiedad o arrendamiento o préstamo.

El derecho de interpretación pública: ya sea directamente o por medio de cualquier dispositivo o proceso, o bien en el caso de las obras cinematográficas y de otras obras audiovisuales, mostrar sus imágenes en cualquier secuencia o hacer los sonidos audibles. El derecho de interpretación pública les es negado a los propietarios de grabaciones sonoras. Y éstos pueden ser: recitaciones, presentaciones, ejecuciones, baile, actuación, mostrar imágenes en cualquier secuencia en la cinematografía, hacer sonidos audibles.

Y finalmente el derecho de exhibición: exhibir una obra es mostrar una copia de ella en forma pública, y son: exhibición copia, filmación, transparencia, imagen televisiva, mostrar imágenes.

4.1.2. Características del *Copyright*

Los Derechos de Autor protegen las obras originales que están fijadas en una forma de expresión tangible. Las obras protegidas bajo la figura jurídica del *Copyright*, son las siguientes: obras literarias, obras musicales, obras dramáticas, obras coreográficas y pantomimas, obras pictóricas, gráficas y escultóricas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, grabaciones sonoras y obras arquitectónicas.

Coautoría: Los derechos concedidos por el *copyright* recaen sobre el autor, sin embargo, pueden existir varios autores por ejemplo en una obra en colaboración, todos son cotitulares del *copyright*.

Obras bajo contrato: La doctrina sobre la obra bajo contrato se fundamenta en la creencia de que la obra es producida por y bajo una supervisión del patrón quien cubre todos los costos de la creación y asume los riesgos de pérdida y el empleador es remunerado por su labor, la obra debe cumplir dos condiciones: la primera la obra es elaborada por el empleado dentro del ámbito de su empleo y la segunda una obra puede ser hecha por encargo si es especialmente ordenada o encargada, pero debe pertenecer a una categoría y las partes deben haber acordado expresamente en un contrato escrito señalando que es una obra por encargo.

Transferencia de derechos: La transferencia puede ser por donación, venta, o herencia. En las dos primeras se debe realizar un contrato en el cual debe incluir el plazo, las limitaciones territoriales, los derechos transferidos y pago de regalías.

Doctrina del *fair use* o uso justo: el uso legítimo, es la excepción a la regla, y se establece para buscar un equilibrio entre los Derechos de Autores y de los usuarios.

El uso legítimo autoriza a los usuarios a utilizar obras con copyright siempre que no perjudiquen la explotación económica. El uso legítimo es permitido en aquellas copias realizadas para uso privado y no comercial. La doctrina del uso legítimo toma en consideración cuatro factores: la finalidad y naturaleza del uso (comercial o lucrativo), la naturaleza de la obra, la calidad y sustancia de la parte utilizada en relación al conjunto de la obra y finalmente el efecto de su uso en el mercado potencial.

4.1.3. Análisis comparativo entre los Derechos de Autor y *Copyright*

Las diferencias entre los sistemas legales de los Derechos de Autor y *copyright* son los siguientes:

El sistema de *copyright* está fundamentado en consideraciones económicas, y otorga derechos de explotación expresamente tasados, mientras que el sistema de Derechos de Autor está vinculado al derecho de la personalidad y a la creación intelectual.

En el sistema de *copyright*, es posible que el autor sea tanto una persona física como jurídica, mientras que en el ámbito de los Derechos de Autor se entiende que se trata siempre de una actividad surgida de una persona física.

En el sistema de *copyright* el reconocimiento legal de derechos morales del autor tiene poco desarrollo, pero hay otro tipo de protecciones como el derecho a la imagen, el Derecho de Marcas y competencia desleal (*Lanham Act*) y normas de publicidad y privacidad. En el sistema de Derechos de Autor los derechos morales ocupan una posición preeminente y existe una tradición de alto nivel de protección de tales derechos.

La fijación del soporte material de la obra es generalmente esencial en el sistema de *copyright*. Mientras que en el sistema de los Derechos de Autor no es precisa (o es menos relevante) para la protección de la obra.

En el sistema de *copyright* el empresario puede ser el titular inicial del derecho, mientras que en el sistema de los Derechos de Autor la regla general es que el empleado que crea la obra es el inicial titular, aunque pueda ceder su derecho mediante contrato al empresario.

En el *copyright* prima la autonomía de la voluntad sobre cualquier otra consideración, el titular de derechos es libre de hacer con ellos lo que desee. En el modelo de Derechos de Autor abundan las normas imperativas, sobre todo al establecer algunos derechos (derechos morales) como irrenunciables e inalienables.

A diferencia del Derecho de Autor, que reconoce al creador de la obra, el *copyright* aparece en la práctica una vez que la obra ha sido publicada.

El *copyright* se limita a la obra misma y no comprende al creador como sí hace el Derecho de Autor que reconoce el derecho natural del autor sobre su obra, mientras que el *copyright* reconoce la negociación entre el autor y la sociedad para el uso de esta obra.

El *copyright* comprende solo los derechos patrimoniales de una obra, esto es, los derechos puramente económicos, ya que se entiende que la obra es un producto de consumo y como tal, su propietario puede trasladar su posesión a otro por medio de una venta, herencia, regalo, etc. El derecho moral, característico del Derecho de Autor, impide que esto suceda. (ESPLUGAS, 2006)

Miguel Moreno Muñoz (2006), en el Primer Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación, en el marco de la Propuesta para una infraestructura iberoamericana de libre acceso al conocimiento y la cultura, manifestó que en las sociedades democráticas desarrolladas, la promoción del conocimiento y de la cultura deben constituir objetivos fundamentales para el fomento de valores éticos, políticos y sociales necesarios para la integración y el desarrollo humano a escala planetaria, por lo que es imperiosa la necesidad de plantear un marco jurídico que posibilite los procesos cooperativos de intercambio cultural y producción de conocimiento, que promueva la educación, las artes y las

ciencias mediante cauces que proporcionen incentivos razonables para los creadores originales y los derechos del público a acceder al conocimiento y a la cultura, y no prioricen las prácticas de las grandes corporaciones que monopolizan los principales cauces de acceso al conocimiento.

Acotó además que el dominio del “conocimiento protegido” ha crecido de manera imparable y desproporcionada en las últimas décadas, a pesar de que buena parte de él se ha obtenido y desarrollado gracias a una fuerte inversión pública en investigación e infraestructura científica y tecnológica, infligiendo un daño incalculable a la innovación, a la educación, a la difusión de las artes y las ciencias, al derecho de intercambiar información libremente y a disfrutar los beneficios de la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

La necesidad de un marco jurídico actualizado y acorde a nuestra realidad expresada por Miguel Moreno, concuerda con lo establecido en el Congreso de Hamburgo de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores realizado en 1956, que aprobó la Carta del Derecho de Autor que, como lo señala Santiago Velázquez (2014), entre otras cosas establece que:

“Es preciso evitar el confundir la idea de protección de los intereses generales que implica la libre difusión de la cultura y de la información, con la idea de la protección de los intereses industriales y comerciales que se derivan de la explotación de las obras del espíritu. El interés del autor es ver sus obras divulgadas lo más extensamente posibles y es protegiendo la creación intelectual en su origen como se favorece de la manera más eficaz el desarrollo general de la cultura y su difusión en el mismo”.

4.1.4. Límites del *Copyright*: uso justo y plazos de protección

El uso justo es una excepción del Copyright que tiene como objetivo buscar el equilibrio entre la protección de los Derechos de Autor y el progreso de la ciencia y artes. Este equilibrio debe tener leyes de Copyright justas que sean suficientes y

eficaces para proteger a las creaciones o invenciones y al mismo tiempo promover el progreso de la ciencia y el arte.

La tecnología ha facilitado el acceso a todo tipo de información a los usuarios, quienes pueden tener acceso, recopilación, reproducción y distribución a las creaciones intelectuales de forma fácil, inmediata y a precios bajos. Sin embargo, el *Copyright* parece no estar actualizado con los tiempos e impone sanciones y barreras de acceso al tráfico de información, a pesar de aquello, existen limitaciones a los Derechos de Autor, que permiten el Derecho de Acceso a la Cultura, como es la doctrina del uso justo o *fair use*, que se encuentra establecida en el *Copyright Act* en la sección 107.

En el ámbito educativo se ha desarrollado una cultura de libre intercambio y libre acceso a la información, que permite que el conocimiento sea común, que se pueda fotocopiar, compilar, digitalizar, entre otros métodos de reproducción y distribución en parte o la totalidad de las obras creativas protegidas por el *Copyright*, para fines didácticos, educacionales e investigativos.

El uso justo se encuentra establecido en la sección 107 del *Copyright*, y la doctrina se ha ido forjando de las diversas decisiones de los Tribunales de los EEUU, en la que se ha regulado que puede ser utilizada una obra sin la autorización del autor para propósitos de: crítica, comentarios, información periodística, enseñanza, estudio, e investigación. Para aplicar la limitación de los Derechos de Autor del uso justo es necesario cumplir los siguientes requisitos: el propósito y carácter del uso, la naturaleza de la obra creativa, la cantidad y calidad de la parte utilizada y el efecto de su uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida.

Los plazos de duración de la protección del *Copyright* se regirán bajo las siguientes reglas:

Obras originalmente creadas durante o después del primero de enero de 1978: una obra creada, es decir, fijada en una forma tangible de expresión por primera vez, durante o después del primero de enero de 1978 está automáticamente protegida

desde el momento mismo de su creación y por lo general se le concede un término de protección que dura la vida del autor más 70 años después de su muerte. En el caso de una obra colectiva preparada por dos o más autores que no trabajaron por contrato de alquiler de obra o servicio, el término de protección es de 70 años después de la muerte del autor que sobreviva. Para obras creadas por contrato de alquiler de obra o servicio, anónimas o creadas bajo un seudónimo (a menos que la identidad del autor se revele en los archivos de la Oficina de los Derechos de Autor), la duración de la protección de los Derechos de Autor de una obra será de 95 años a partir de la publicación de la misma o de 120 años a partir de su creación.

Obras creadas antes del primero de enero de 1978, pero que no fueron publicadas ni registradas para esa fecha, éstas obras fueron amparadas automáticamente por la ley y se les concedió protección federal de los Derechos de Autor. La duración de los Derechos de Autor en éstas obras se calcula de la misma manera que para las obras creadas durante o después del primero de enero de 1978: los términos de vida más los 70 o 95/120 años después de la muerte de su autor.

La ley establece que bajo ninguna circunstancia de los Derechos de Autor de una obra caducará para aquellas obras incluidas en esta categoría, antes del 31 de diciembre de 2002, y para obras publicadas durante o antes del 31 de diciembre de 2002, el término de protección no debe caducar antes del 31 de diciembre de 2047.

Las Obras originalmente creadas y publicadas o registradas antes del primero de enero de 1978, la ley vigente antes de 1978 establecía quede los Derechos de Autor de una obra estaba protegido tanto en la fecha en que se publicaba la obra junto con su mención de reserva de los Derechos de Autor como cuando se registraba una obra que aún no se había publicado. En ambos casos, la duración del primer término de la protección de los Derechos de Autor de una obra era de 28 años a partir de la fecha en que se protegía de los Derechos de Autor de la misma. Durante el último año (el 28° año) del primer periodo, de los Derechos de Autor era elegible para renovación.

La Ley de los Derechos de Autor de 1976 extendió el periodo de renovación de 28 a 47 años para Derechos de Autor de obras que ya existían para el primero de enero de 1978 o para aquellos derechos de obras que existían antes de 1978.

Esto hacía que las obras fueran elegibles para un periodo de protección de 75 años. La Ley Pública No. 105-298, aprobada el 27 de octubre de 1998, extendió el periodo de renovación de los Derechos de Autor de las obras ya existentes para esa fecha por 20 años adicionales, lo que proveyó un periodo de renovación de 67 años para un total de 95 años de protección.

La Ley Pública No. 102-307, aprobada el 26 de junio de 1992, enmendó la Ley de los Derechos de Autor de 1976 para proveer una renovación de protección de los Derechos de Autor de una obra de manera automática a los Derechos de Autor de las obras protegidas entre el primero de enero de 1964 y 31 de diciembre de 1977. A pesar de que la renovación es automática, la Oficina de los Derechos de Autor no expide un certificado para estas obras a menos que se reciban y registren en la Oficina el formulario y pago correspondientes.

La Ley Pública No. 102-307 permite que la renovación del registro sea opcional. Por lo tanto, ya no se requiere solicitar la renovación para prolongar el periodo de Derechos de Autor original de 28 años a los 95 años completos. Sin embargo, algunos beneficios se le confieren a las renovaciones realizadas durante el 28° año. (COPYRIGHT LAW, 1978)

4.2. Ley de Patentes de los Estados Unidos

Una patente es un derecho de Propiedad Intelectual otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de sus órganos competentes, a un inventor, con el objetivo de excluir a otras personas la fabricación, utilización, oferta para la venta, o la venta de la invención en los Estados Unidos o la importación de la

invención en los Estados Unidos, por un tiempo limitado a cambio de la divulgación pública de la invención cuando se conceda la patente.

United States Patent Trademark Office (USPTO), es la institución encargada de otorgar patentes y registro de marcas, es una agencia del departamento de Comercio de Estados Unidos.

Los requisitos para una patente son los siguientes: no tiene que ser obvio, además debe ser novedoso y útil, se debe escribir el procedimiento minuciosamente.

Según la ley de patentes, existen tres tipos de patentes:

1. Las patentes de utilidad se pueden conceder a cualquier persona que invente o descubra cualquier nuevo y útil proceso, máquina, artículo de fabricación, o composición de materia, o cualquier mejora nueva y útil de los mismos. Aquí es el proceso para la obtención de una patente de utilidad.
2. Las patentes de diseño se pueden conceder a cualquier persona que invente una nueva, original y el diseño ornamental para un artículo de fabricación.
3. Las patentes de plantas podrán concederse a cualquier persona que invente o descubra y reproduzca asexual cualquier variedad distinta y nueva de planta.

El plazo de protección de una patente es de 20 años después de su registro en la Oficina de los Estados Unidos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De la elaboración del presente trabajo de investigación se pudo obtener las siguientes conclusiones:

La Propiedad Intelectual se refiere a las creaciones del ser humano como son: las invenciones, obras literarias, artísticas, símbolos, nombres, imágenes, entre otras, utilizadas en el comercio.

La Propiedad Intelectual abarca dos categorías:

- 1) Los Derechos de Autor y Derechos Conexos, que comprenden: las obras literarias y artísticas tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte en general como dibujos, pinturas, fotografías, esculturas, y diseños arquitectónicos.
- 2) La Propiedad Industrial que contiene: las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales, e Indicaciones Geográficas de procedencia.

A los Derechos de Autor están protegidos bajo la normativa de los derechos morales y patrimoniales.

El derecho patrimonial de los Derechos de Autor de una obra se refiere al conjunto de posibilidades de explotación económica de la creación, éstos tienen límites en el tiempo y espacio.

Los derechos patrimoniales comprenden las siguientes facultades: reproducción, comunicación pública, distribución, importación, adaptación y transformación.

La patente es un derecho exclusivo concedido por el Estado a través del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, que se otorga a una invención que debe cumplir con tres requisitos: novedad, nivel inventivo y aplicabilidad. Este derecho es

otorgado a su titular para prohibir que terceros exploten su invención para fines comerciales.

El sistema de Propiedad Intelectual es una protección para la sociedad por las siguientes razones:

- 1) La necesidad de un sistema de Propiedad Intelectual es obligatorio para que una sociedad desarrolle el conocimiento y tecnología, al estar establecidos y regulados los derechos de Propiedad Intelectual. Este factor proporciona seguridad a los creadores e inventores para seguir produciendo sus creaciones o inventos, les asegura unos beneficios legales y económicos.
- 2) Por razones económicas: la creatividad del ser humano genera conocimiento y debe ser remunerada económicamente a través de los derechos patrimoniales y de ésta manera genera incentivos para impulsar a la sociedad.
- 3) Los bienes intelectuales sean éstos Derechos de Autor y/o Propiedad Industrial generan monopolios, ya que se conceden una protección de éstos derechos por un cierto tiempo y con excepciones para que la sociedad pueda tener Acceso a la Cultura.

La disponibilidad y/o acceso a los bienes intelectuales se clasifican en: privativos, públicos y comunes.

- a) Bienes intelectuales privativos: estos bienes no están disponibles para la sociedad, su autor aplica los principios de exclusión y rivalidad. Para obtener éstos bienes, es posible que se requiera pagar un precio. Se colocan ciertos límites para el acceso de éstos.
- b) Bienes intelectuales públicos: son bienes creados por el Estado o sus funcionarios, éstos a su vez se dividen en bienes intelectuales públicos de carácter público y privado. Los de carácter público están disponibles como las leyes, normativos, reglamentos, etc., y los de carácter privado están prohibidos por razones superiores, por ejemplo información sobre seguridad pública, información militar.
- c) Bienes intelectuales comunes: estos bienes están disponibles para la comunidad en cualquier momento y espacio. Estos bienes son bienes intelectuales de dominio público y son llamados también bienes de carácter abierto.

Para la protección de los bienes intelectuales existen varias organizaciones como son: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Organización Mundial del Comercio en aspectos relacionados a la Propiedad Intelectual, Comunidad Andina en temas relacionados a la Propiedad Intelectual, y finalmente el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

Estos organismos tienen como objetivo fomentar la iniciativa del desarrollo de un sistema de Propiedad Intelectual equilibrado y eficaz que permita la innovación y creatividad en beneficio de la sociedad, para lo cual, lo hacen efectivo a través de instrumentos, tratados, leyes, normativas, circulares, obteniendo así, un equilibrio entre las normas de Propiedad Intelectual y el Acceso a la Cultura.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) se creó con el objetivo de promover y armonizar las leyes que rigen la Propiedad Intelectual a nivel internacional, además facilitar la transferencia de tecnología relacionada con la Propiedad Industrial para los países en vías de desarrollo, para acelerar el crecimiento económico, social y cultural.

La Comunidad Andina (CAN) conformada por: Bolivia, Ecuador, Colombia, y Perú, es un organismo creado para la integración de estos países, y específicamente en materia de Propiedad Intelectual tienen como objetivos: generar fuentes de empleo, establecer políticas, tratados.

La Organización Mundial de Comercio y la Propiedad Intelectual, tiene un fuerte vínculo que es la economía (intereses pecuniarios), se buscará establecer normativas a favor de los creadores y la sociedad.

Las leyes que rigen la Propiedad Intelectual constituyen el nervio central de la era de la información, afectan varios campos como: educación, ciencia, salud, cultura, arte, música, alimentación, y los derechos de los bienes intelectuales son los que establecen la disponibilidad y precio de las creaciones como: libros, medicamentos, obras musicales, películas.

Las leyes que rigen los Derechos de Autor, patentes y marcas registradas, deben producir efectos positivos que promuevan la innovación y permitan a la sociedad tener acceso a éstos bienes intelectuales.

Los creadores mediante las leyes crean un monopolio legal limitado (excepciones y plazos de protección), para que la sociedad pueda tener acceso a éstos bienes.

Además las leyes de Propiedad Intelectual tienen como objetivo velar por el cumplimiento de los derechos de los autores sobre sus creaciones.

A fin de establecer un equilibrio entre las normas de Propiedad Intelectual y el Acceso a la Cultura, se establece límites a los derechos de Propiedad Intelectual que son: los plazos de protección y excepciones.

Tabla 3: Plazos de protección de la Propiedad Intelectual en la normativa nacional y tratados internacionales.

CATEGORIA	Plazos de protección de la Decisión 351 Derechos de Autor	Plazo de protección en el tratado ADPIC	Plazo de protección en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador	Plazo de protección en el Convenio de Berna
Derechos de Autor	Toda la vida del autor y 50 años después de su muerte.	Toda la vida del autor y 50 años después de su muerte.	Toda la vida del autor y 70 años después de su muerte.	Toda la vida del autor y 50 años de su muerte.
CATEGORIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	Plazos de protección de la Decisión 486 Propiedad Industrial	Plazo de protección en el tratado ADPIC	Plazo de protección en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador	
Patente de invención	20 años	20 años no renovables	20 años	
Modelo de utilidad	10 años	10 años no renovables	10 años	
Diseño Industrial	10 años	10 años no renovables	10 años	
Variedad vegetal	-----	20-25 años no renovables	25 años	
Marcas	10 años renovables	No menor a 7 años, renovable indefinidamente.	10 años, renovable	

Elaboración propia basada en el Convenio de Berna, ADPIC, Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.

La Ley de Propiedad Intelectual establece un plazo de protección a los Derechos de Autor durante la vida del creador y 70 años después de su muerte, sin embargo, éste plazo es mayor a los tratados internacionales, y por razones del interés superior colectivo, sería indispensable una reforma para que el plazo sea durante la vida del autor y 50 años después de su muerte.

En cuanto a las excepciones se encuentran establecidas en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, e indica que se podrán utilizar las obras intelectuales sin el permiso del autor en casos puntuales, siempre que no afecte al uso honrado y la explotación de la obra, además no debe contener fines comerciales.

Además de las excepciones establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual, se debería incluir dos casos: reproducciones provisionales y copia privada.

El derecho de Acceso a la Cultura para su comprensión primero se debe analizar el significado de cultura y derechos culturales.

La cultura es el conjunto de modos de vida, costumbres, conocimientos, rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales de una época que caracterizan a un grupo social.

Los derechos culturales son relacionados con el arte y la cultura, éstos tienen como objetivo garantizar a la sociedad el Acceso a la Cultura.

Los derechos culturales implican lo siguiente: el reconocimiento e importancia de la diversidad cultural, desde la perspectiva que la cultura es un patrimonio común para la sociedad; la implementación de políticas culturales permitiendo en forma igualitaria a toda la sociedad el Acceso a la Cultura y finalmente garantizar el ejercicio de los derechos culturales instaurando mecanismos o instituciones gubernamentales necesarias para concretar a la realidad éste derecho.

Una importante tendencia académica principalmente por norteamericanos: James Boyle catedrático de la Universidad de Yale; *Lawrence Lessig* catedrático de la

Universidad de Stanford; Michael Geist catedrático de la Universidad de *Ottawa*; *Bernt Hugenholtz* catedrático de la Univesidad de Amsterdam, y organizaciones no gubernamentales como: *Free Software Foundation*, *Creative Commons*, Cultura libre ORG, Sumar, A2K, entre otros, adoptaron posiciones críticas frente al actual sistema de la Propiedad Intelectual.

El movimiento de A2K es un asunto de interés público en todos los países del mundo. El bienestar de sus ciudadanos depende de su acceso a la enorme cantidad de información que manejan los Estados. Por lo tanto, las reformas legales deben promover el acceso a la información de los Estados, la libertad de expresión y el acceso universal a las redes de telecomunicaciones. El A2K es también un asunto privado, en el sentido que el acceso al conocimiento aumenta la creatividad, el desarrollo y eficacia de cada individuo.

Los gobiernos deben comprometerse a ampliar y no reducir el acceso a la información y al conocimiento en el dominio público. Su objetivo sería reformar sus leyes de Derechos de Autor para incluir todas las limitaciones y excepciones a las que los ciudadanos tienen derecho, también asignar recursos para concientizar al público sobre la mejor manera de aprovechar el libre acceso al que tienen derecho sobre materiales protegidos por Derechos de Autor.

El planteamiento de Cultura Libre no aboga necesariamente por la desaparición de los Derechos de Autor. La UNESCO reconoce que se debe buscar una forma justa de reconocimiento de dichos derechos pero justa no significa única, ni tampoco abusiva. Es posible que éstas licencias restrictivas convivan con otras fórmulas de distribución de las obras y bienes culturales, como música, audiovisuales, cine, libros, software. Las licencias de derechos compartidos permiten al autor salvaguardar sus derechos intelectuales y al mismo tiempo, distribuir su obra libremente siendo posible copiarla o modificarla para crea una nueva obra derivada.

El movimiento cultura libre aboga por la democratización del conocimiento como un bien común en un entorno de respeto por los Derechos de Autor. La Cultura

Libre entiende que la ciudadanía debe ejercer su derecho de acceder a la cultura y educación, sin que esto perjudique a los autores y a las industrias creativas.

Las nuevas formas solidarias de distribuir y compartir la cultura permiten soñar con un mundo donde el libre flujo de información y conocimiento permita la libre creación, fomentando una Cultura Libre al alcance de todas y todos.

Es evidente que en las últimas décadas se ha acentuado de manera drástica un desbalance entre los Derechos de Propiedad Intelectual y los derechos de los usuarios de bienes culturales. Los derechos exclusivos que los Derechos de la Propiedad Intelectual confieren su protección cada vez es mayor y reducen de manera creciente el espacio para el Acceso a la Cultura.

Tal vez la respuesta más inteligente, racional e incluso progresista ante el desafío del avance tecnológico sería en un cambio en el modelo de negocios tradicionales de las empresas de producción y distribución de obras culturales, que en persistir en la aplicación de medidas concebidas para la era pre-digital.

Es cierto que muchos países han dedicado un gran esfuerzo para consagrar y hacer valer los Derechos de Autor mediante un conjunto de normas de observancia obligatoria, cuyo desconocimiento es objeto de sanciones civiles o penales. Pero por otro lado, poco han hecho para asegurar el Acceso a la Cultura.

Al parecer no hay una normativa orgánica internacional que regule el derecho a la cultura, lo que genera una fuerte asimetría normativa entre la protección de los derechos autorales, claramente delineada y provista de mecanismos sancionatorios contra toda transgresión, y el derecho a la cultura, carente aún de una instrumentación efectiva.

La Ley de Propiedad Intelectual debe orientarse a fin de que sirva como instrumento que contribuya a la consolidación de la creciente en el sector económico, genere fuentes de empleo de calidad, garantice la diversidad cultural propia del

Estado Ecuatoriano, y permita que nuestro país participe de los retos de la sociedad de la información, de forma activa.

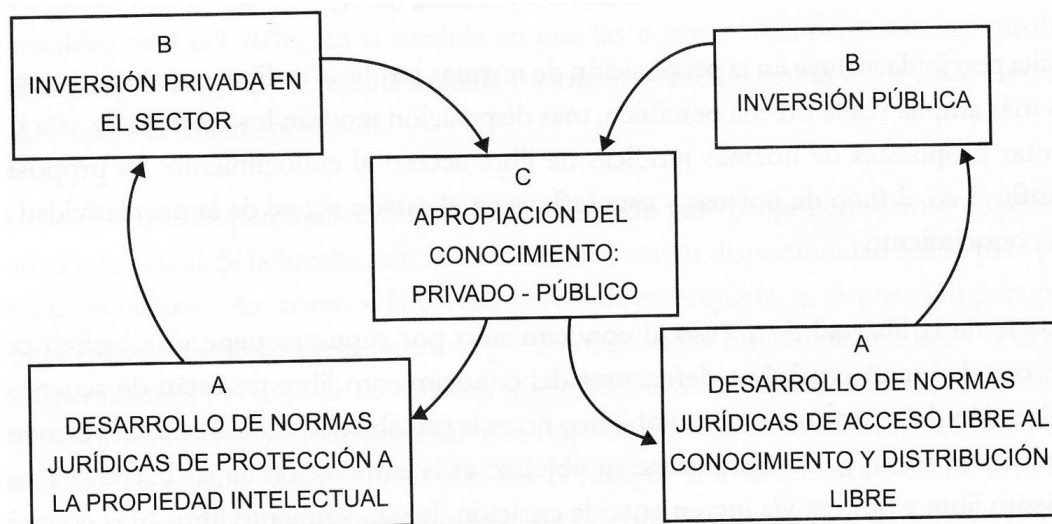
El fenómeno de la globalización en la cultura pone en manifiesto la necesidad de articular una legislación internacional para proteger los Derechos de Autor en diversos Estados.

El desajuste de cambios operados por las nuevas tecnologías, en la práctica el consumo de bienes, y el acceso a los contenidos, utilizados por los agentes culturales para dar satisfacción a la demanda de sus bienes. La naturaleza de las obras y su circulación, desvincula de soportes, constituyen elementos de cambio en las industrias culturales que requieren una rápida adaptación de nuevos modelos de negocios.

Un grave problema en el Ecuador es la Piratería, el acceso a los bienes intelectuales por bajo costo, esto afecta a los autores, por lo que es fundamental que las leyes y políticas tengan coherencia y su aplicación sea factible. En éste punto es importante que el Estado Ecuatoriano implante medidas anti-copia.

Además el Estado Ecuatoriano debe implementar el nuevo tipo de licencias *Copyleft*, *Creative Commons*, licencias abiertas, que permitan a la sociedad al acceso de bienes intelectuales, y la creación de políticas para fomentar éste tipo de licencias.

Ilustración 4: Relación entre la Propiedad Intelectual y el conocimiento libre a través del arquetipo escalada.



Fuente: Echeverri y Franco, (2011)

Las actividades que desarrollan el enfoque de la Propiedad Intelectual (A, en la figura), se transcriben en la presentación permanente de proyectos de normas jurídicas para la protección de la Propiedad Intelectual. En la medida que se logre desarrollar un fuerte marco jurídico sobre la Propiedad Intelectual, en ese mismo sentido habrá una mayor seguridad jurídica para los inversionistas, lo que hará aumentar la inversión en los sectores de la Propiedad Industrial y de los Derechos de Autor. Al aumentar la inversión aumentan las utilidades privadas y ello se traduce en una mayor apropiación privada del conocimiento.

A medida que se va ampliando la apropiación del conocimiento en el sector privado, el área de influencia de éste enfoque se va ampliando el conocimiento pero también serán mayores las presiones por una normatividad más exigente y mayor protección de los derechos de los inventores y de los autores. Es esta la forma en que un sector va ampliando su influencia en la vida política, económica, y pública de un país.

Pero mientras los defensores de la Propiedad Intelectual luchan por ampliar su radio de acción jurídica, política y económica, también en el otro lado los defensores de la libertad intelectual o del conocimiento libre van a estar desarrollando

actividades para alcanzar una normatividad que favorezca el libre acceso al conocimiento y que impida la privatización del conocimiento.

Los defensores del conocimiento como bien público tienen dos herramientas para cumplir sus objetivos: por un lado, la lucha por derogar la normativa sobreprotectora de la Propiedad Intelectual y por otro, la consecución de un mayor número de investigadores e intelectuales que quieran compartir libremente la información y el conocimiento.

Internet ha sido una de las mejores herramientas para que los defensores del libre acceso alcancen una mayor cantidad de seguidores y también la velocidad en la que lo ha hecho ha sido impresionante. El *software* libre, *creative commons*, y otros son una muestra fehaciente de lo dicho acá.

El desarrollo de la normatividad de libre acceso implica de por sí un abandono de la inversión privada en dichos sectores y la necesidad de aumentar la inversión pública en la misma. Si la normatividad impide que se establezca patentes en los fármacos, entonces el sector privado abandona la investigación, la producción y la comercialización de dichos medicamentos y por ende corresponde ahora al sector público realizar dichas funciones.

Continuando con la lectura de la figura entonces se podrá indicar que a una mayor inversión pública se traduce inmediatamente en un crecimiento público y de esa forma se incrementa la apropiación pública del crecimiento del conocimiento público y de esa forma se incrementa la apropiación pública del conocimiento. Dicha situación conlleva a que exista una mayor cantidad de personas, investigadores, y entidades que defiendan los postulados del conocimiento libre y entonces que dicha corriente de pensamiento adquiera una mayor fuerza en el concierto político, económico y social.

En el Art. 323 de la Ley de Propiedad Intelectual se hace mención a las falsificaciones identificadas con marcas de alto renombre, delito muy común en nuestro medio, en especial en prendas de vestir, zapatos y accesorios.

Cabe mencionar que la reproducción de CDs y DVDs de música, películas, libros, bases de datos y programas de ordenador, es una práctica muy común en nuestro medio, y su venta y distribución se la realiza abierta y públicamente, sin que ninguna autoridad reprima tales actividades. Podríamos hablar inclusive de que esta práctica se ha asimilado como parte de nuestra cultura, y que para la mayoría de nuestros coterráneos, esto no constituye ni siquiera una contravención, peor un delito punible y justiciable.

En el Ecuador es muy común la Piratería, que son las mercancías de las copias idénticas a los bienes intelectuales originales protegidos por los Derechos de Autor o patentes, estas copias se reproducen sin el permiso del autor.

Según el estudio del UNESCO las causas para la piratería son: falta de concientización social, alta demanda de los bienes intelectuales, facilita el acceso a los bienes intelectuales a un mínimo costo, la protección ineficaz de la Propiedad Intelectual, el alto precio de los bienes intelectuales, dificultad de tener acceso a las obras originales de los bienes intelectuales, y finalmente concluye que la piratería es un negocio altamente rentable, con la que los piratas obtienen todas las ganancias.

El Internet es un instrumento que ha permitido hacer réplicas exactas de los bienes intelectuales a un costo cero, como es el caso de los archivos P2P, que son de gran discusión en países del primer mundo, al no existir una normativa sólida, esto genera grandes problemas para la industria cultural.

La normativa legal ecuatoriana no contempla ciertos delitos establecidos en el convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, menciona que pueden ser de diversos tipos, a saber:

- 1) Delitos contra la confidencialidad, la integralidad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, acceso ilícito a sistemas, interceptación ilícita de datos, abuso de dispositivos e interferencia en el funcionamiento de un sistema.
- 2) Falsificación o fraude informático mediante la introducción, borrado, interferencia o supresión de datos informáticos.

- 3) Producción, oferta, difusión, adquisición y almacenamiento de contenidos de pornografía infantil.
- 4) Infracciones de la Propiedad Intelectual y derechos afines: piratería.
- 5) Espionaje informático, uso fraudulento de Internet, fugas de información y sabotajes a empresas.
- 6) Robo de identidades (red, correo, etc.); virus, *spyware*, *worms*, *sniffers*; borrado fraudulento de datos, disco duro formateado; dejadez de funciones; corrupción de ficheros; *webs* pornográficas; conexiones a redes no autorizadas; fugas de información, obstaculizar o interceptar el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, envío de páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, sin estar facultado para ello, etc.

La legislación ecuatoriana sobre Propiedad Intelectual, debería asumir algunas normativas del Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, el que protege también al usuario y no solamente a las empresas, como lo manifestamos en párrafos anteriores.

La cultura germánico romana y la cultura anglosajona tienen diferentes formas de regular la protección de los bienes intelectuales, la cultura germánico romana da mayor protección a los derechos morales, mientras que el *copyright* o cultura anglosajona da prioridad a la utilidad de las creaciones.

A continuación se observará un cuadro entre las diferencias de los Derechos de Autor y *Copyright*:

Tabla 4: Comparación entre los Derechos de Autor y *copyright*.

DERECHOS DE AUTOR	<i>COPYRIGHT</i>
Origen: Derecho Romano Germánico	Origen: Anglosajona Europea
Los Derechos de Autor son inherentes a la persona	Concepción utilitarista de los Derechos de Autor: son derechos utilitaristas, en tanto no tienen una utilidad en el progreso social y cultural de la colectividad. No son inherentes al núcleo más vital de la persona, sino que es relevante cuando tiene consecuencias sociales.
Denominación: Derechos de Autor	Denominación: <i>copyright</i>
Los Derechos de Autor son un derecho natural	Los Derechos de Autor no son naturales. Los derechos se construyen por la sociedad, son creaciones humanas e históricas.
Derechos morales, sin que existan consecuencias sociales relevantes	Basada en factores económicos y comerciales
Los Derechos de Autor son un derecho humano	No es un derecho natural, sino un derecho positivo: los beneficios se conceden al público, no al autor
Es llamada la concepción humanista de los Derechos de Autor	Es la llamada escuela utilitarista de los <i>Copyright</i>
Los Derechos de Autor se dividen en derechos morales y patrimoniales	Mientras que el <i>copyright</i> se centra en la prevención de la copia sin autorización (<i>free riding</i>), el Derecho de Autor se preocupa más por la recompensa no solo económica, sino también moral, del individuo que ha realizado una actividad creativa.
El autor es siempre una persona física natural, único ser que tiene talento para crear	El autor puede ser una persona natural o jurídica
La fijación material no es esencial para su protección	Fijación material de la obra es esencial
En las obras cinematográficas el titular es una persona física o una autoría colegiada si son varias personas	En las obras cinematográficas el titular es una persona jurídica.
Los contratos son muy minuciosos, favoreciendo al autor	Los contratos son muy genéricos y poco detallados
Los Derechos Conexos gozan protección del derecho moral y patrimonial	Los Derechos Conexos de entrada no están protegidos
Se protege al creador	Se protegen los intermediarios entre el creador y los usuarios
Recompensa económica y moral a los autores de obras creativas	Mayor prevención de la copia sin autorización (<i>free riding</i>)
El Derecho de Autor es una obra creativa del espíritu y por lo tanto no es un artículo de consumo	El Derecho de Autor es, básicamente, un derecho de propiedad, de manera que una obra intelectual es en esencia un artículo de consumo, con el que se puede comerciar bajo el control de la persona o institución que tiene los derechos sobre él.

Fuente y elaboración: Echeverri y Franco (2010), con base en Loredo.

El Copyright garantiza a los autores cinco derechos económicos exclusivos: derecho de reproducción, derecho de adaptación, derecho de distribución pública, derecho de interpretación pública, y derecho de exhibición pública.

Hay que liberar a la cultura de los excesos del *Copyright* y de un concepto sobre la protección de contenidos que no encaja con la sociedad del siglo XXI. Esta visión no implica ninguna apología de la piratería.

El *Copyright*, debe reformarse realizando cambios significativos a las leyes de Propiedad Intelectual y el Acceso a la Cultura, se deben realizar cambios en los plazos y excepciones.

Los plazos del *Copyright* ha ido de 14 años a 95 años para los autores corporativos, y la protección además durante la vida del autor y 70 años después de su muerte. Los plazos deben ser mas cortos, sencillos, cumplir ciertas formalidades simples y el plazo no debe extenderse mas allá de lo necesario.

BIBLIOGRAFÍA

- A2K. *Acceso al Conocimiento*. Editado por Frederick Noronha y Jeremy Malcolm. Traducido por B-Lingo.com. Consumers International, 2010.
- ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS AL COMERCIO. «ADPIC.» ADPIC. Vol. II. Corporación de Estudios y Publicaciones, 28 de 6 de 1996.
- ANTEQUERA, Ricardo. *La piratería: ¿necesidad o delito?* Revista Jurídica, 2013.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. www.un.org/es/documents/udhr/ (último acceso: 1 de 12 de 2014).
- ASSOCIATION OF RESEARCH LIBRARIES. ASSOCIATION OF RESEARCH LIBRARIES. s/f. <http://www.arl.org/focus-areas/court-cases/2469-authors-guild-v-google-inc#.VK1SfGSG8xc> (último acceso: 7 de 1 de 2015).
- BARBERAN, Pascual. *Manual práctico de propiedad intelectual*. EDITORIAL TECNOS, 2010.
- BARZALLO, José. *La propiedad intelectual en Internet*. Quito, Pichincha: Ediciones Legales S.A., 2006.
- BAUTISTA, Eduardo. *Nuevos Conceptos de Propiedad Intelectual*. Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), 2008.
- BEAULIEU, Paula. *¿Desea guardar los cambios?* Córdoba: Mariú Biain, 2009.
- BIOPPS: BioCluster científico y tecnológico. Observatorio Tecnológico. 2006. <http://www.biopps.com/> (último acceso: 12 de noviembre de 2013).
- BOYLE, J. *Law and the construction of the inofrmatio society*. Harvard University Press, 1996.
- BOYLE, James. *A Manifesto on WIPO and the future of intellectual property*. Duke Law&Technology Review, 2004.
- BRONWYN, H. Hall. *Patents and Patent Policy*. . California: Universidad de Berkely, California, 2007.
- BUGANZA, Maria. *El derecho de autor y el derecho de acceso a la cultura*. Barcelona: Creative Commons, 1997.
- CHAPMAN, Andrey. *La propiedad intelectual como derecho humano*. Vol. XXXV. Paris: UNESCO, 2001.
- COMUNIDAD ANDINA. SOMOS COMUNIDAD ANDINA. s/f. <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=189&tipo=QU&title=somos-comunidad-andina> (último acceso: 24 de 11 de 2014).
- CONFERENCIA MUNDIAL DE POLITICAS CULTURALES. «Declaración adoptada por la Conferencia Mundial de Políticas Culturales.» *Preámbulo de la Declaración*

adoptada por la Conferencia Mundial de Políticas Culturales. Distrito Federal de México: Organización de las Naciones Unidas, 1982.

CONSTITUCION. «CONSTITUCION DEL ECUADOR .» *Publicación No. 449.* Quito, Pichincha: Corporaciones de estudios y Publicaciones, 20 de octubre de 2008.

CONVENCION DE ROMA. «CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.» *Publicación No. 137.* Vol. II. Roma: Corporaciones de Estudios y Publiaciones, 24 de diciembre de 1963.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS. «CONVENIO DE BERNA.» BERNA, 2 de 1 de 1992.

CONVENIO DE PARIS. «CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.» *Publicación No. 244.* Vol. II. Corporaciones de estudios y publicaciones, 29 de julio de 1883.

Copyright.gov United States Copyright Office, 17 USC. s 107. *Copyright of the United States.* 1 de 1 de 1978. <http://copyright.gov/title17/92chap1.pdf> (último acceso: 2015).

CORREA, Carlos M. *Acceso a la cultura y derecho de propiedad intelectual: La búsqueda de un nuevo equilibrio.* Córdoba, Argentina: Centro Cultural España. Córdoba, 2009.

COUNCIL OF EUROPE. «Convenio sobre la ciberdelincuencia. Serie de tratados europeos.» *Publicación No. 185.* Budapest, 2014.

CREA CULTURA. «Atresmedia lanza un movimiento en defensa de la propiedad intelectual.» Madrid: Europa Press, 2014.

CREATIVE COMMONS. *CREATIVE COMMONS* . 10 de 2001. creativecommons.org/licenses/ (último acceso: 7 de 12 de 2014).

CUENCA, Alberto López. *¿A quién protege el derecho de autor? Sujeto y Ontología de la Cultura Digital.* Córdoba: Centro Cultural España, 2009.

CULTURA RIGHTS. *Derechos culturales, derecho y desarrollo.* s.f. www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1 (último acceso: 14 de marzo de 2014).

DECISION 345 REGIMEN COMUN DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES. «REGIMEN COMUN DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.» 30 de 11 de 1993.

DECISION 351 REGIMEN COMUN SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. «REGIMEN COMUN SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.» *Publicación 327.* Vol. I. Quito, Pichincha: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, 30 de noviembre de 1997.

DECISION 486 REGIMEN COMUN SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. *ACUERDO DE CARTAGENA.* CARTAGENA, 21 de 10 de 1993.

DECLARACION DE FRIBURGO. «DECLARACION DE FRIBURGO.» *DECLARACION DE FRIBURGO.* Ginebra: UNESCO, 7 de MAYO de 2007.

- DECRETO EJECUTIVO No. 118. *DECRETO EJECUTIVO No. 118*. Quito, Pichincha, 23 de 10 de 2009.
- DIAZ, Alvaro. *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2008.
- ECHEVERRI, Ruben Dario, y Luz Marina FRANCO. *El conocimiento y la Propiedad Intelectual*. 1ra. Edición. Bogota: Fondo Editorial ITM, 2012.
- ESPLUGAS, Albert. *El monopolio de las ideas: contra la propiedad intelectual*. 2006.
- FELICE, Ada Myriam. «Reflexión sobre el lado oscuro de la Propiedad Intelectual: Amenazas al acceso a la Información.» *Revista Puertorriqueña de Bibliotecología y Documentación* (Sociedad de Bibliotecarios), nº 6 (2004).
- FREE SOFTWARE FOUNDATION. *FREE SOFTWARE FOUNDATION*. 2004. www.fsf.org/about/ (último acceso: 12 de 12 de 2014).
- GEERTZ, Clifford. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa, 2005.
- IEPI. *INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL*. 2014. www.propiedadintelectual.gob.ec/la-institucion/ (último acceso: 5 de 5 de 2014).
- . *MINKA*. 9 de 6 de 2014. www.minka.org.ec (último acceso: 4 de 12 de 2014).
- . *PATENTES DE INVENCION*. s/f. <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/patentes/> (último acceso: 24 de 02 de 2015).
- IEPI. *Signos distintivos*. Quito, s/f.
- II CONGRESO INTERNACIONAL DE CULTURA LIBRE. *¿CULTURA LIBRE?* 30 de 5 de 2013. www.congresoculturalibre.org/article/cultura-libre/ (último acceso: 3 de 12 de 2014).
- INPI. *INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL*. 2010. <http://www.inpi.gov.ar/index.php?Id=2&criterio=1> (último acceso: 14 de julio de 2014).
- INSTITUTO AUTOR. *Antecedentes históricos dela propiedad intelectual*. s.f. [http](http://www.institutoautor.org/) (último acceso: 1 de octubre de 2013).
- . *INSTITUTO DE AUTOR. COM*. 2010. <http://institutoautor.org/org/story.php?id=3541> (último acceso: 30 de septiembre de 2013).
- INTERNATIONAL PROPERTY RIGHTS INDEX. *INTERNATIONAL PROPERTY RIGHTS INDEX*. 2013. internationalpropertyrightsindex.org/country?c=Ecuador (último acceso: 15 de 12 de 2014).
- JEFFERSON, Thomas. «Carta de Thomas Jefferson a Isaac McPherson.» *The Founders Constitution*. Universidad de Chicago, 13 de 8 de 1813.
- JIMENEZ, Sigifredo. «Guía del inventor.» En *EL CONOVIMIENTO Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL*, de ECHEVERRI EHCEVERRI RUBEN DARIO & FRANCO MONTOYA LUZ MARINA. Bogota: FONDO EDITORIAL ITM, 1997.
- KINSELLA, Stephan. «Contra la propiedad intelectual.» *Journal of Libertarian Studies* 15, nº 2 (2001).

- LEY DE LA CULTURA. «LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL.» *Publicación No. 805*. Vol. II. Quito, Pichincha: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, 10 de agosto de 1984.
- LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL. «LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.» *Publicación No. 320*. Vol. I. Quito, Pichincha: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, 19 de Mayo de 1998.
- LEY ORGANICA DE REGULACION Y CONTROL DE PODER DEL MERCADO. «LEY ORGANICA DE REGULACION Y CONTROL DE PODER DEL MERCADO.» Quito, Pichincha, 13 de 10 de 2011.
- LOPEZ, Alberto. *¿A quien protege el derecho de Autor? Sujeto y Ontología de La cultura digital*. Vol. 1, de *Desea guardar los cambios*, de Pancho MARCHIARO, y otros. Cordova: Ediciones del Centro Cultural, 2009.
- LOPEZ, Mariana, y Francisco VALENTIN. «Derecho y Cultura: en torno a una definición y nexo de unión entre ambos conceptos.» *REVISTA ONLINE DE ESTUDIANTES DE DERECHO* (Universidad Autónoma de Madrid), nº 1 (2011).
- LOREDO, A. Alejandro. «Derecho comparado: Derecho de Autor y Copyright. Dos caminos que se encuentran.» 1991.
- MARQUEZ, Santiago. «Principios Generales del Derecho de Autor.» Bogota: Pontificia Universidad Javeriana, 2004.
- MARTINEZ, Santiago. «Principios Generales del Derecho de Autor.» Bogota: Pontificia Universidad Javeriana, 2004.
- MILLS, Charles. *Omarmacias.com*. 1999. <http://www.omarmacias.com/frases-celebres/quote/author/charles-wright-mills> (último acceso: 12 de octubre de 2013).
- MIRO, Fernando. «La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución del Internet.» *El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado* (Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche) 1, nº 2 (2007): 103-155.
- MOLINA, Pascual. *Manual práctico de propiedad intelectual*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA S.A.), 2010.
- NORONHA, Frederick, y Jeremy MALCOLM. *Acceso al conocimiento: una guía para todos*. Malasia: Consumers International, 2010.
- OBSERVATORIO TECNOLÓGICO. *La Propiedad Intelectual en el Mundo*. 2006.
- OMC. «Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.» 2001.
- OMPI. *¿Qué es la propiedad intelectual?* Editado por Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra: Publicaciones de la OMPI No. 450 (s), 2005.
- . «La propiedad intelectual al servicio del crecimiento económico.» *Publicación No. 888*. 2003.
- OMPI. «OMPI La P.I. en beneficio de todos.» *Publicación 1060*. Ginebra: OMPI, 2014.

- OMPI. «ORGANIZACION MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL.» *Principios básicos de la propiedad industrial*. Publicación 895. 2007.
- . *Organización Mundial de Propiedad Intelectual: Ecuador*. 2014.
- OMPI. *Tratados administrados por la OMPI*. Ginebra, s/f.
- ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO. *GLOSARIO DE TERMINOS*. s/f. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/licencia_obligatoria_s.htm (último acceso: 23 de 02 de 2015).
- ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO. *PROPIEDAD INTELECTUAL: PROTECCION Y OBSERVANCIA*. s/f.
- ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO. *QUIENES SOMOS*. s/f.
- PERELMAN, M. *Intellectual Property Rights and the Commodity Form: New Dimensions in the Legislated Transfer of Surplus Value*. Vol. 35. 3 vols. 2003.
- PLUSS, Ricardo. *Conocimiento Libre*. 2011. <https://conocimientolibre.wordpress.com/sobre-conocimiento-libre/>.
- PROAÑO, Marco. *El derecho de Autor. Un derecho universal*. Quito, Pichincha: El Gran Libro, 1993.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. 2013. lema.rae.es/drae/?val=cultura (último acceso: 1 de 12 de 2014).
- RENGIFO, Ernesto. *Propiedad Intelectual. El moderno derecho de autor*. Vol. Primera edición. Colombia: D' Vinni Editorial Ltda., 1996.
- ROFFE, Pedro. «Evolución e importancia del sistema de la propiedad intelectual.» *Comercio Exterior* 37, nº 12 (1987): 1035-1045.
- SABADA, Igor. *Propiedad Intelectual. ¿Bienes públicos o mercancías privadas?* Madrid: Los Libros de la Catarata, 2008.
- SANTOS, Tristana. «DESAFIANDO A LAS PATENTES.» *VISTAZO*, 12 2014.
- SARUKHAN, José. *SABIDURIAS.COM*. s/f. <http://www.sabidurias.com/cita/es/43463/jose-sarukhan/cultura-es-sinonimo-de-civilizacion-y-progreso-intelectual> (último acceso: 12 de enero de 2014).
- SAVATIER, Rene. «LE DROIT DE L'ART ET DES LETTRES-LES TRAVAUX DES MUSES DANS LES BALANCES DE LA JUSTICE, LIBRAIRIE GENERALE DE DROIT ET DE JURISPRUDENCE.» En *PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*, de Carlos ROGEL. Paris: Editorial Reus, S.A., 1953.
- SCHMITZ, Christian. «Propiedad Intelectual, Dominio público y equilibrio de intereses.» *Revista Chilena de Derecho* 36, nº 2 (2009).
- SEUBA, Xavier. *Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos: estado de la cuestión y desarrollos recientes*. Editado por Observatorio DESC. Barcelona, 2006.
- SMIERS, Joost. «Artes y medios en la globalización.» *Artes y medios en la globalización*. Barcelona: Ediciones del Centro Cultural, 2006.

- STALLMAN, Richard. *La ciencia debe "dejar de lado a los derechos de autor". Prohibido pensar, propiedad privada. Los monopolios sobre la vida, el conocimiento y la cultura*. Buenos Aires: Gráfica Alsina, 2006.
- SUMAR. *SUMAR Conferencias ciudadanas*. S/F. www.sumar.uy/?page_id=9146 (último acceso: 4 de 12 de 2014).
- TAYLOR, Edward. *La ciencia de la cultura*. Kahn JD. Comp. España, 1975.
- TORREMANNS, Paul. *Copyright and Human Rights*. Londres, Inglaterra: Wolters Kluwer, 2004.
- UNESCO. *CULTURA*. S/F. http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39405&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (último acceso: 17 de 12 de 2014).
- . «DECLARACION UNIVERSAL SOBRE LA DIVERSIDAD CULTURAL.» *DECLARACION UNIVERSAL SOBRE LA DIVERSIDAD CULTURAL*. UNESCO, 16 de 12 de 1966.
- UNESCO. *Hacia las sociedades del conocimiento*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la cultura, París: UNESCO, 2005.
- VELAZQUEZ, Santiago. «Derechos Humanos y Derechos de Propiedad Intelectual.» *Revista Jurídica Online* (Universidad Católica de Guayaquil), 2014.
- VERCELLI, Ariel. *Repensando los bienes intelectuales comunes*. Buenos Aires: Creative Commons, 2009.
- VILLACRESES, Francisco. *Derechos de Autor*. Loja, Loja: Editorial Universidad Particular de Loja, 2007.
- WINEGAR, Judy. *Propiedad Intelectual. Principios y ejercicio*. . Bogota: USAID/Proceditor, 2009.

ANEXOS

Tabla 5: Clasificación de la Propiedad Intelectual

CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	TIPO DE PROPIEDAD	REGISTRO DE PROPIEDAD
PROPIEDAD INDUSTRIAL	CREACIONES INDUSTRIALES	Las Patentes Modelos de utilidad Los diseños industriales Secretos industriales Circuitos Integrados
	SIGNOS DISTINTIVOS	Las marcas comerciales Nombres comerciales Los lemas comerciales Las denominaciones de origen
	SERES VIVOS	Microorganismos Especies vegetales
DERECHOS DE AUTOR	LITERARIAS Y EXPRESADA EN FORMA DE LENGUAJE	Las obras literarias y científicas Los fonogramas Los programas para ordenador o soporte lógico (software) Las obras transmitidas por señales satélites y de TV por cable Los Circuitos Integrados y sus topografías
	ARTISITICAS (ESTETICAS)	Las obras cinematográficas Las coreografías Las esculturas Las fotografías La pintura

Fuente y elaboración: Echeverri y Franco (2010)

Tabla 6: Normativa Legal de Propiedad Intelectual.

NORMATIVA LEGAL ECUADOR	
• Constitución del Ecuador, 2008, Registro Oficial No. 449, Última codificación 2011. • Ley de Propiedad Intelectual, 1998, Registro Oficial No. 320, Última codificación 2006. • Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, 1999, Registro Oficial 120, Decreto 508.	
NORMATIVA DE LA COMUNIDAD ANDINA	
• Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2001, Registro Oficial No. 258, Decreto No. 486. • Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1994, Registro Oficial No. 366, Decreto 351. • Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, 1993, Registro Oficial 327, Decreto 345.	
CONVENIOS INTERNACIONALES.	
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	Convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 1988, Registro Oficial 885.
Derechos de Autor	• Convención Universal sobre los Derechos de Autor, 1992, Registro Oficial 847. • Convención Multilateral Tendiente a evitar la doble imposición de las Regalías por Derechos de Autor, 1994, Registro Oficial 565. • Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 2002, Registro Oficial 711.
Obras Literarias y Artísticas	• Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1992, Registro Oficial No. 844. • Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, 1947, Registro Oficial 10.
Propiedad Industrial	• Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1999, Registro Oficial 244.
Patentes, Dibujos y Modelos Industriales	• Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, 1985, Registro Oficial No. 242. • Tratado de Cooperación de materia de Patentes, 2001, Registro Oficial

	431. • Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes • Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes de 1971 • Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968, relativo a la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales
Marcas	• Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, 1985, Registro Oficial 242. • Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas
Fonogramas	• Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1974, Registro Oficial 503. • Convención de Roma: Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, 1963, Registro Oficial 137. • Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, 1996, Registro Oficial 711.
Obtenciones Vegetales	• Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales del 2 de diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de Noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, Registró Oficial No. 413.
Circuitos Integrados	• Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Elaboración propia basada en datos de la OMPI: (OMPI, 2014)

Tabla 7: Argumentos a favor y en contra del sistema de Propiedad Intelectual.

	ARGUMENTOS AXIOLOGICOS O DEONTOLOGICOS (VALORES)	ARGUMENTOS PRAGMATICOS O UTILITARISTAS (RAZONES TECNICAS)
Pro PI	(1) Derechos económicos naturales: la propiedad privada es un derecho fundamental incuestionable derivado del trabajo creador o de invención. Ejemplo: Iusnaturalismo (<i>John Locke</i>) o el romanticismo del autor/inventor. Eslogan: premio a la creatividad.	(2) Incentivos: la PI es el mejor método para fomentar/estimular la innovación. Competencia global. Ejemplo: <i>Schumpeter</i> y la Economía de la Innovación. Eslogan: combustible del ingenio.
Anti PI	(3) Dominio público (lo común): la PI choca con unas convenciones o valores sociales que deben prevalecer. Moralismo ilustrado. Ejemplos: reivindicación de “derechos morales colectivos” (derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a su propiedad genética, etc.) de grupos ecologistas o movimiento sociales. Eslogan: público, común y compartido (excepción cultural, biológica y científica).	(4) Ineficacia de los monopolios: la PI dificulta la extensión de las redes de creación e invención naturales, suponiendo un obstáculo a lo que pretende ayudar. Paradigma de la Innovación. Ejemplos: críticas al software libre (<i>Stallman</i>) a las patentes de software o resistencias del primer liberalismo a la PI. Eslogan: peligros, ineficacias y externalidades.

Fuente y elaboración: (SABADA, 2008).

Tabla 8: Tratados internacionales administrados por la OMPI.

TRATADOS REFERENTES A LOS DERECHOS DE AUTOR
• Convenio de Berna • Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)
TRATADOS REFERENTES A LOS DERECHOS CONEXOS
• Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales • Convenio de Fonogramas • Convenio de Roma • Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)
TRATADOS REFERENTES A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
• Arreglo de Madrid (Indicaciones Geográficas) • Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico • Convenio de París • Tratado sobre derechos de patentes (PLT) • Tratado de Singapur sobre el derecho de marcas • Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados • Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional de depósito de microorganismos a fines de procedimiento en materia de patentes • Arreglo de la Haya relativo al Registro Internacional de dibujos y modelos industriales • Arreglo de Madrid (marcas) • Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro internacional de marcas • Tratado de Cooperación en marcas de patentes (PCT) • Arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales • Arreglo de la Niza a la clasificación internacional de productos y servicios para el Registro de las Marcas • Arreglo de Estrasburgo relativo a la clasificación internacional de patentes • Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas • Tratado sobre el derecho de marcas (TLT) • Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional
OTROS TRATADOS
• Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite • Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual • Convenio de la OMPI

Elaboración propia en base a los datos de la OMPI. (OMPI, s/f)

Tabla 9: Propiedad Intelectual: dominio público y equilibrio de intereses

Interés individual del titular de Propiedad Intelectual	Intereses de la sociedad
– Recompensar la innovación, creatividad e inversión productiva privada – Recompensar el esfuerzo material y moral, dedicación, tiempo, etc. Invertido en la creación o generación de obras o producciones industriales – Reconocer los derechos individuales de creadores, inventores y autores, en relación a una explotación pacífica y efectiva del resultado creativo o inventivo – Acceso a conocimientos y al estado de la ciencias y tecnologías para generar nuevas creaciones e innovaciones productivas (en este punto hay coincidencia de intereses con los de la sociedad) – Reconocimiento moral y honor como creador/inventor	– Fomentar la innovación, creatividad e inversión productiva privada – Asegurar la libertad de expresión, la conservación de las obras culturales y el acceso a las mismas – Velar por la circulación de la información y el acceso de la tecnología, así como por la divulgación pública del estado de las ciencias y tecnologías – Aumentar los intercambios comerciales y culturales con otras naciones – Atraer la inversión y la tecnología extranjeras – Cumplir las normas y estándares internacionales y solucionar las controversias – Contribuir al desarrollo económico, cultural, científico y social del país

Fuente y elaboración: (SCHMITZ, 2009)

Tabla 10: Datos estadísticos del Registro de la Propiedad Intelectual en el Ecuador.

	Solicitudes ingresadas Registro Signos Distintivos	Registro Derechos Autor: Obras Literarias	Registro Autor: Obras Musicales	Registro Autor: Programas Ordenador	Registro Derechos Autor Obras artísticas	Registro Derechos Autor Fonogramas	Registro Derechos Autor Programas de Radio
Enero	45	20	9	2	2		
Febrero	31	9	3	3	2	1	1
Marzo	57	13	11		1	1	
Abril	33	16	7		6		
Mayo		13	14		1		
TOTAL	166	71	44	5	12	2	1

Fuente: Subdirección Regional IEPI Cuenca

Elaboración propia

Como podemos observar, las solicitudes para registro de signos distintivos alcanzan un número considerable (166) en los 5 primeros meses del presente año, seguido de los Derechos de Autor en Obras Literarias que alcanzan un número de 71, Obras Musicales con 44 registros, obras artísticas registros12, Programas de Ordenador 5, Fonogramas 2 y Programas de Radio 1.

Tabla 11: Datos estadísticos del Registro de la Propiedad Industrial en el Ecuador.

	Títulos de Registro de Signos Distintivos emitidos	Modificaciones de Signos Distintivos receptadas y enviadas a la Unidad respectiva	Resoluciones de concesión o negativa de registro de signos distintivos
Enero	54	11	7
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
TOTAL	54	29	77

Fuente: Subdirección Regional IEPI Cuenca

Elaboración propia

El siguiente cuadro muestra que el mayor número de casos tramitados hace referencia a los signos distintivos, habiéndose entregado 54 títulos, hecho 29 modificaciones, y resueltos 77, durante los 5 primeros meses del presente año, lo que ratifica que la mayoría de las solicitudes tramitadas en el IEPI, son sobre signos distintivos.

Tabla 12: Actuaciones judiciales del proceso judicial: Authors Guild vs. Google Inc.

FECHA	ACTIVIDAD
20-09-2005	Presentación de la demanda por infracción a las obras protegidas por Copyright
22-03-2011	Denegación del acuerdo presentado por las partes: el acuerdo no es justo, adecuado y razonable.
14-10-2011	Los actores presentaron sus mociones ante el Juez: fundamentaciones de la demanda y el demandante Google Inc. presento una solicitud de desistimiento del caso.
31-05-2012	Denegación de la solicitud presentada por <i>Google Inc.</i>
09-06-2012	El juez toma en consideración todas las mociones de las partes y agenda el juicio sumario.
17-09-2012	Revisión que los procedimientos cumplan con todos los requisitos.
01-07-2013	Google Inc. Insiste en su moción de las excepciones del <i>Copyright</i> , en el uso justo.
23-09-2013	Audiencia oral.
11-04-2014	Apelación a la resolución.

Fuente: (ASSOCIATION OF RESEARCH LIBRARIES, s/f)

Elaboración propia.

Tabla 13: Trámites para la obtención de las licencias obligatorias.

NÚMERO DE TRÁMITE	SOLICITANTE	FECHA DE SOLICITUD	PRINCIPIO ACTIVO	ESTATUS JURÍDICO
00001	MATRIX LABORATORIES LIMITED	18 DICIEMBRE-2010	RITONAVIR	CADUCADA. FALTA DE DOCUMENTOS 12-AGOS-2012
00002	ESKEGROUP	05-ENERO-2010	RITONAVIR	CONCEDIDA 14-ABRIL-2010
00003	ENFARMA EMPRESA PUBLICA	20-ABRIL-2010	RITONAVIR	NEGADA PORQUE EL TITULAR NO TIENE PATENTES. ABBOTT ECUATORIANA EN VEZ DE ABBOTT LABORATORIES
00004	MATRIX LABORATORIES LIMITED	19-OCTUBRE-2011	RITONAVIR	NEGADA 29-MARZO-2011 INCONSISTENCIA DE DOCUMENTOS
00005	ACROMAX	15-JUNIO-2012	LAMIVUDINA + ABACAVIR	CONCEDIDA 12-NOV-2012
00006	ACROMAX	01-NOV-2012	ETORICOBIX	NEGADA 08-ABRIL-2013 MSP- NO CONSIDERA MEDICAMENTO PRIORITARIO
00007	ACROMAX	15-JUNIO-2012	RITONAVIR	CONCEDIDA 11-MAYOL-2013

Fuente: (IEPI, s/f)

Tabla 14: Licencias obligatorias en Ecuador.

AÑOS	PAÍS	MEDICAMENTOS	FARMACOLOGÍA
2004	INDONESIA	LAMIVUDINE NEVIRAPINE Y	VIH/SIDA
2004	MALASIA	LAMIVUDINA ZIDOVUIDINA +	VIH/SIDA
2005	BRASIL	LOPINAVIR + RITONAVIR	VIH/SIDA*
2006	TAILANDIA	EFAVIRENZ	VIH/SIDA
2007	TAILANDIA	LOPINAVIR + RITONAVIR	VIH/SIDA
		CLOPIDROGEL	ANTIPLAQUETARIO
2007	BRASIL	EFAVIRENZ	VIH/SIDA
2007	CANADA**	ZIDOVUDINE + LAMIVUDINE + NEVIRAPINE	ANTIRETROVIRALES
2007	INDONESIA	EFAVIRENZ	VIH/SIDA
2008	TAILANDIA	DOCETAXEL	ONCOLOGICO
		LETROZOLE	ONCOLOGICO
		ERLOTINIB	ONCOLOGICO
		IMATINIB	ONCOLOGICO
2012	INDIA	TOSILATO DE SORAFENIB	ONCOLOGICO

Fuente: (IEPI, s/f)

Ilustración 5: Listado de licencias obligatorias concedidas por el IEPI.

Licencias otorgadas por el IEPI

PRINCIPIO ACTIVO	ENFERMEDAD	DUEÑO DE LA PATENTE	SOLICITANTE LOCAL	PRECIOS MERCADO	PRECIOS PROPUESTOS
Lopinavir / Ritonavir	VIH Sida	Abbott Laboratories	Eskegroup	289,99 dólares por frasco de 30 tabletas de 100 mg	29,40 dólares
Lopinavir + Ritonavir	VIH Sida	Abbott Laboratories	Acromax Laboratorio	10,28 dólares por cada tableta de 200 mg + 50 mg	0,67 dólares
Lamivudina + Abacavir	VIH Sida	Glaxo Group Limited	Acromax Laboratorio	9,17 dólares por cada tableta de 600 mg + 300 mg	6,11 dólares
Etoricoxib	Analgésico Artritis	Merck Frosst Canada Ltd.	Acromax Laboratorio	0,84 dólares por tableta de 120 mg	0,0084 dólares
Lamivudina + Abacavir	VIH Sida	Glaxo Group Limited	Ginsberg Ecuador S.A.	275,28 dólares por frasco de 30 tabletas de 600mg + 30 mg	199 dólares
Micofenolato Sódico	Tratamiento De Transplantes Renales	Syntex (Usa) Inc.	Ginsberg Ecuador S.A.	389,96 dólares por 120 unidades de 360 mg	299 dólares
Lamivudina + Abacavir	VIH Sida	Glaxo Group Limited	Oxialfarm Cia. Ltda.	9,17 dólares por cada tableta de 600 mg + 300 mg	3,45 dólares
Sunitinib	Cáncer	Sugen Inc.	Enfarma EP	7.318 dólares por frasco de 28 unidades de 25 mg	126,26 dólares
Certolizumab	Artritis Reumatoidea	Ucb Pharma	Enfarma EP	2.109 dólares por jeringa de 200 mg	1.190 dólares

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

(SANTOS, 2014)

GLOSARIO

Access to Knowledge (A2K) = Acceso al conocimiento.
ADPIC = Aspectos de la Propiedad Intelectual Relacionados al Comercio
CAN = *Comunidad Andina*
Consumers Internacional (CI) = Asociación Internacional de Consumidores
Copyleft = El copyleft es un método general para hacer un programa (u otro tipo de trabajo) libre, exigiendo que todas las versiones modificadas y extendidas del mismo sean también libres.
Copyright El Derecho de Autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los *Derechos de Autor*).
corpus mechanicum = *soporte material*
corpus mysticum = *bien intelectual*
Creative Commons (CC) = *Creatividad Común*
Droit de Suite = *Derecho a participación*.
Fonogramas = Un registro sonoro en un soporte que permita su reproducción.
Free Software Foundation (FSF) *Fundación de Software Libre*.
GBS = *Búsqueda de libros en Google*
Gestión Digital de Restricciones (DRM) = Término genérico que se refiere a las tecnologías de control de acceso usadas por editoriales y titulares de Derechos de Autor para limitar el uso de medios o dispositivos digitales
GNL = *Licencias Publicas en General*
Google = buscador de sitios webs
IEPI = *Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual*.
IPRI = *Índice de Derechos de Propiedad Intelectuales*.
LPI = *Ley de Propiedad Intelectual*.
Minka = Trabajo colectivo en beneficio de la comunidad.
OMC = *Organización Mundial del Comercio*
OMPI = *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*.
Open Data = *Datos Abiertos*
Open Knowledge Foundation = *Fundación Abierta al Conocimiento*
ORG = es un dominio de Internet genérico que forma parte del sistema de dominios de Internet
Partner Project = *Proyecto de Socios*
PCT = *Tratado de Patentes*
PLT = *Tratado sobre derechos de patentes*
Peer to Peer (P2P) = *Archivos Compartidos*
propietas, -atis = *propiedad*
sumak kawsay = *buen vivir*
TIC = *Tecnologías de la información y comunicación*
UNESCO = *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la cultura*
United States Patent Trademark Office (USPTO) *Oficina de los Estados Unidos de Patentes y Marcas*